



Santiago, veinte de abril de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

En estos antecedentes **Rol N° 481-2011**, sustanciada en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar el homicidio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, ocurrida el día 24 de septiembre de 1973 a las 22.30 horas aproximadamente, en General Velásquez con Camino a Melipilla; y los homicidios de Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhan, ocurridas el día 25 de septiembre de 1973, a las 02:00 horas aproximadamente, en el mismo lugar.

Se deja constancia que al proceso se acumuló a fojas 857 causa Rol 33.126-2 del 21° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el Homicidio de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, incoada primeramente bajo Rol N° 96.440 por su presunta desgracia.

Se constata que a fojas 2.021 se ordena formar cuaderno separado de estos autos a objeto de practicar diligencias decretadas en reapertura del sumario, resolviendo a fojas 2.460 la paralización del cuaderno principal, activándose a fojas 2.474, con la acumulación del cuaderno separado, formando los tomos VIII y IX.

El proceso investigativo tuvo por finalidad determinar la responsabilidad que en los hechos les ha correspondido a los acusados:

**LUIS RODRIGO ALBORNOZ COSTA**, Teniente Coronel del Ejército de Chile en retiro, nacido en Cauquenes, el 15 de julio de 1950, casado, cédula nacional de identidad N° 6.492.055-3, domiciliado en El Vergel N° 2648, comuna de Providencia;

**LUIS VICTOR JOSÉ PRÜSSING SCHWARTZ**, General de División del Ejército de Chile en retiro, nacido en San Bernardo, el 30 de marzo de 1927, casado, cédula nacional de identidad N° 2.320.424-K, domiciliado en Cruz del Sur N° 724, comuna de Las Condes;

**RUBÉN SANTIAGO PINILLA RIQUELME**, Suboficial Mayor del Ejército de Chile en retiro, nacido en Santiago, el 02 de julio de 1941, casado, cédula nacional de identidad N° 4.211.802-8, domiciliado en calle La Música N° 228, comuna de Maipú;



**SERGIO EDUARDO PADILLA ABARCA**, ex soldado conscripto del Ejército de Chile, jubilado, nacido en Santiago, el 04 de enero de 1954, casado, cédula nacional de identidad N° 6.731.227-9, domiciliado en calle Claudio Gay N° 12012, Villa Los Halcones, comuna de San Bernardo;

**EUGENIO SEGUNDO DÍAZ PARADA**, revestimiento, nacido en Santiago, el 02 de mayo de 1954, casado, cédula nacional de identidad N° 7.060.834-0, domiciliado en calle Filomena Garate N° 790, comuna de Quilicura;

**RENÉ PALOMINOS ZÚÑIGA**, vigilante, nacido en Santiago, el 18 de enero de 1954, casado, cédula nacional de identidad N° 6.556.329-0, domiciliado en Avenida El Peñón N° 0665, comuna de Puente Alto;

**MANUEL JESÚS ZÚÑIGA JOFRÉ**, obrero, nacido en Peumo, el 14 de agosto de 1954, casado, cédula nacional de identidad N° 7.268.197-5, domiciliado en Lipangue S/N, Fundo La Paloma, comuna de Lampa;

**JOAQUÍN ARNOLDO PENROZ DE LA BARRA**, Brigadier del Ejército de Chile en retiro, nacido en Santiago, el 31 de diciembre de 1938, casado, cédula nacional de identidad N° 3.634.759-7, domiciliado en Óscar Tenhann N° 855, cepto. 181, comuna de Las Condes;

**Para los fines anteriores se han reunido los siguientes antecedentes:**

A fojas 1 y siguientes, rola requerimiento impetrado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud del cual se da inicio a la substanciación del proceso, por el homicidio simple o calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, quien fue hallado muerto el día 24 de septiembre de 1973, en la vía pública, con heridas de bala, siendo posteriormente inhumado en el Patio 29 del Cementerio General. El hecho habría ocurrido luego que la víctima fuera detenida por efectivos militares en su domicilio, y trasladada al recinto FISA;

A fojas 95, 443 "P", y 527 y siguientes, rolan querrelas criminales interpuestas por Rodrigo Ubiña Mackenney, Subsecretario del Interior, de conformidad a lo establecido en el artículo 81, 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 10 transitorio de la Ley N° 20.405 y artículo 6 de la Ley N° 19.123, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de homicidio calificado cometidos en perjuicio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Canihuan, y a su vez, por el



delito consumado de secuestro simple, en la persona de Jaime Millanao Caniuhuan y Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone;

A fojas 437 "J", 604, 1596 y 3168, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del acusado **Rubén Santiago Pinilla Riquelme**;

A fojas 1023, 1566, 1567, 1569, 1571, 1572, 1582, 1596, 1599, 1607, 1615 y 1706, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del encartado **Luis Rodrigo Albornoz Costa**;

A fojas 1.170, 1.253, 1.333, 1.335, 1.337, 1.354, 1.359, y 1.569 y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del acusado **René Palominos Zúñiga**;

A fojas 1.126, 1.142, 1.331, 1.335, 1.352, 1.357, 1.566 y 1.995, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del encartado **Eugenio Segundo Díaz Parada**;

A fojas 1.238, 1.257, 1.353, 1.359, 1.373 bis, y 1.571, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del encausado **Manuel Jesús Zúñiga Jofré**;

A fojas 1.267, 1.279, 1.337, 1.355 y 1.567, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del acusado **Sergio Eduardo Padilla Abarca**;

A fojas 1.594 y 1.706, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del encartado **Luis Víctor José Prüssing Schwartz**;

A fojas 1.190 –copia de fojas 2.658 –tomo VIII-, 1.200 –copia de fojas 2.509, 2.663, –tomo VIII-, 2.557, 2.812 –tomo VIII-, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias y diligencias de careo del acusado **Joaquín Arnoldo Penroz De La Barra**;

A fojas 1.404 –copia de fojas 2.475, 2.630, tomo VIII-, 1.837 –copia de fojas 2.483, 2.637, tomo VIII-, y siguientes, **se dictan autos de procesamiento** en contra de Luis Rodrigo Albornoz Costa, Luis Víctor José Prüssing Schwartz y Rubén Santiago Pinilla Riquelme, por la participación que les ha correspondido en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado; y en contra de Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Parada, René Palominos Zúñiga, Manuel Jesús Zúñiga Jofré, y Heraldo Agustín Díaz López –fallecido-,

por la participación que les cupo en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado, cometidos por todos ellos en su conjunto, en perjuicio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, de Servando Antonio González Maureira, y de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago entre los días 24 y 25 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos;

A fojas 2.840 –tomo VIII- se dicta **auto de proceso** en contra de Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra, por la participación que le ha correspondido en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, ocurrido el día 24 de septiembre de 1973, en Santiago, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 141 y 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos;

A fojas 1.939 se dicta sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Heraldo Agustín Díaz López;

A fojas 1.996 del cuaderno principal –copia de fojas 2.513, 2.667-, y fojas 2.897 –tomo VIII- se **declara cerrado el sumario**;

A fojas 2.465, 3.163, 1.979, 1.696, 2.467, 2.463, 1.699, se agregaron extractos de filiación de los acusados Albornoz, Prüssing, Pinilla, Padilla, Díaz, Palominos, Zúñiga y Penroz;

A fojas 2.012, más complemento de fojas 2.019, **se eleva la causa al estado de plenario y se dicta acusación fiscal**, en contra de Luis Rodrigo Albornoz Costa, Luis Víctor José Prüssing Schwartz y Rubén Santiago Pinilla Riquelme, por la participación que les ha correspondido en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado; y en contra de Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Parada, René Palominos Zúñiga y Manuel Jesús Zúñiga Jofré, por la participación que les cupo en calidad de cómplices de los mismos delitos de homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, de Servando Antonio González Maureira, y de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago entre los días 24 y 25 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos investigados;

A fojas 2.901 –tomo VIII- **se eleva la causa al estado de plenario y se dicta acusación fiscal**, en contra de Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra por la participación que le ha correspondido en calidad de autor del delito de secuestro



simple de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, ocurrido el 24 de septiembre de 1973 en la ciudad de Santiago, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos;

A fojas 2.043 y 2.928 –tomo VIII-, 2.048, 2.059 y fojas 2.922 –tomo VIII-, 2.077, 2.093 y fojas 2.913 –tomo VIII-, y siguientes, corren las acusaciones particulares deducidas por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el abogado Matías Bobadilla, abogada María Bulnes Núñez, abogado Eduardo Marchant, y Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en representación de las partes querellantes;

A fojas 2.048, 2.077, 2.101, y siguientes, rolan demandas civiles deducidas por el abogado Matías Bobadilla en representación de Noelia del Carmen Ortiz Namuncura; por el abogado Eduardo Marchant en representación de Jacqueline González Medel; y por el abogado Matías Bobadilla en representación de Fernando Félix Millanao Ortiz, en contra del Fisco de Chile;

A fojas 2.059 y rectificación de fojas 2.100, junto a fojas 2.922 –tomo VIII- rola demanda civil deducida por la abogada María Bulnes Núñez, en representación de Ángela Ocaranza Bruna y Ashley Nicholls Ocaranza, en contra del Fisco de Chile y solidariamente en contra de los acusados Albornoz, Prüssing, Pinilla, Padilla, Díaz, Palominos, Zúñiga y Penroz;

A fojas 2.144, y 2.955 –tomo IX- la abogada Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile contesta demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en su contra;

A fojas 2.257 se tiene por evacuado en rebeldía contestación de demandas civiles respecto de las defensas de los acusados Albornoz, Prüssing, Pinilla, Padilla, Díaz, Palominos y Zúñiga;

A fojas 2.943 –tomo VIII- el abogado Carlos Neira Muñoz, en representación del acusado Joaquín Penroz de la Barra contesta demanda civil, deducida en su contra;

A fojas 2.261, 2.314, 2.366, 2.373, 2.378, 2.385, 2.404, y 2.957 –tomo VIII-, y siguientes, corren las contestaciones a la acusación fiscal, y acusaciones particulares, de las defensas de los encausados Prüssing, Pinilla, Padilla, Albornoz, Zúñiga, Díaz, Palominos y Penroz;

A fojas 3.012 –tomo IX- se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos;



Se certificó el vencimiento del término probatorio, y se decretaron medidas para mejor resolver.

Que encontrándose los autos en estado de fallo, se han traído para efectos de dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**PRIMERO:** Que por resolución de fojas 2.012 y complemento de fojas 2.901, se acusó a los procesados Luis Rodrigo Albornoz Costa, Luis Víctor José Prüssing Schwartz, Rubén Santiago Pinilla Riquelme, por la participación que les ha correspondido en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado; y a Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Parada, René Palominos Zúñiga, Manuel Jesús Zúñiga Jofré por la participación que les ha correspondido en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado cometidos por todos ellos en su conjunto, en perjuicio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, ce Servando Antonio González Maureira, y de Jaime Pablo Millanao Caniuhan; asimismo, a fojas 2.901 –tomo VIII- se acusó a Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra por la participación que le ha correspondido en calidad de autor del delito de secuestro simple cometido en perjuicio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, en la ciudad de Santiago, el 24 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

Que para acreditar la existencia de los ilícitos pesquisados se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

**A.- Víctima Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera:**

1.- A fojas 1 y siguiente, corre requerimiento deducido por la Fiscal Judicial de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, en virtud del cual indica que "el señor Nicholls, el día 24 de septiembre de 1974 fue hallado muerto en la vía pública, con heridas de bala, siendo posteriormente inhumado en el patio 29 del Cementerio General de Santiago. Este hecho, habría ocurrido luego que supuestamente la víctima, fuera retenido por efectivos militares en su domicilio y trasladado al recinto FISA";

2.- A fojas 3 y siguientes, rola documento obtenido desde el sitio web Memoria Viva, en relación a Carlos Nicholls Rivera, cuyo contenido señala que fue ejecutado el día 24 de septiembre de 1973 en la intersección de Avenida General Velásquez con Camino a Melipilla, luego de haber sido detenido en



horas de la noche, y llevado al recinto de la FISA. Su cuerpo fue inhumado en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago, sin ser informada la familia, la que pudo exhumarlo tiempo después. El protocolo de autopsia dispone que la causa de muerte son múltiples heridas de bala toraco abdominales complicadas, siendo la data de ésta el mismo día de la detención;

3.- Se agregaron certificados de defunción de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, consignando esto como fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973 a las 22.30 horas, a consecuencia de "heridas de bala toraco abdominales complicadas", los que rolan a fojas 7, 62, 64;

4.- A fojas 10 y siguientes, el Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, remite toda la información que dispone de Carlos Nicholls Rivera, adjuntando fotocopia de informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3, p. 280, en el que se señala "(...) detenido el día 24 de septiembre de 1973, en su domicilio de Maipú, por una patrulla militar. Fue trasladado, junto a otras personas, al recinto de la FISA. Fue ejecutado el mismo día, en la vía pública. Su cadáver fue enterrado por las autoridades en el patio 29 del Cementerio General, sin dar noticia a la familia";

5.- A partir de fojas 14 y siguientes, se recepciona oficio N° 3097 del Programa de Derechos Humanos dependiente del entonces Ministerio del Interior, que acompaña a fojas 16 copia de declaración ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de doña Ángela Adriana Ocaranza Bruna; a fojas 18 copia de declaración de Harold George Nicholls Rivera ante la Comisión referida; a fojas 21 y 82 se agrega Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tomo I, p. 173, en virtud del cual se consigna que la Comisión se formó convicción que la muerte de Carlos Nicholls Rivera fue producto de su ejecución al margen de todo proceso legal, siendo una grave violación a los derechos humanos;

6.- A fojas 45 y siguientes –copia de fojas 2.830 tomo VIII-, se incorpora Informe de Autopsia N° 2901 evacuado por el Servicio Médico Legal, certificado médico de defunción y acta de cadáveres, respecto de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, quien ingresa a ese servicio el día 25 de septiembre de 1973 a las 11.30 horas como NN, procedente de la Fiscalía Militar, consignando como lugar de fallecimiento calle General Velásquez con Camino Melipilla, el día 24 de



ese mes y año a las 22.30 horas, siendo sepultado en el Cementerio General, y reconocido por Harold Nicholls Rivera.

Al examen externo presenta orificios de entrada de proyectil en hemitórax lateral izquierdo, hipocondrio izquierdo, tercio superior del brazo derecho, tercio inferior de muslo derecho y brazo izquierdo. Orificios de salida de proyectil en la región supra escapular derecha, tercio superior del antebrazo derecho, tercio superior del brazo izquierdo y tercio inferior del muslo derecho.

Al examen interno se constata herida transfixiante de los lóbulos inferiores de ambos pulmones. Hemotorax bilateral. Desgarro de la cúpula del hígado. Herida transfixiante del estómago en su curvatura mayor. Hemoperitoneo.

La causa de muerte es por heridas de bala (2) tóraco-abdominales complicadas.

7.- Querrela criminal de fojas 43 y siguientes, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental, denominada, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de los agentes del Estado que resulten responsables de los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en contra de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, quien murió el día 24 de septiembre de 1973 producto de múltiples heridas de bala toraco abdominales complicadas, siendo la data de su muerte el mismo día de su detención.

Los antecedentes indican que Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, militante comunista, fue ejecutado luego de haber sido detenido en su domicilio de la comuna de Maipú por una patrulla militar. El día de su detención fue llevado al recinto de la FISA, desde donde fue sacado en horas de la noche, para ser posteriormente ejecutado en la vía pública en la intersección de Avda. General Velásquez con Camino a Melipilla. Su cuerpo fue inhumado en el Patio 29 del Cementerio General, por la autoridad administrativa sin ser informada la familia, la que pudo exhumarlo tiempo después.

Los hechos configuran el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, pero además se trata de crímenes contra la humanidad, de violaciones a los Derechos Humanos, y por tanto, hacen aplicable la normativa del Derecho Internacional.

Asimismo, constituyen el delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal, delito que existe por el solo hecho de





organizarse. La represión del Estado durante la dictadura militar fue ejercida por asociaciones formadas al margen de la ley, articulada mediante "decretos secretos" que no se publicaron jamás en el Diario Oficial. Las características del tipo penal de la asociación ilícita son jerarquización, reglamentación, estabilidad, permanencia y el propósito de cometer una multiplicidad de actos delictivos. Los grupos operativos de policías y militares constituyeron verdaderas asociaciones ilícitas en tanto se apartaron de sus propias normas jurídicas internas y del ordenamiento legal ordinario.

Los Convenios de Ginebra ratificados por el Estado chileno y plenamente vigentes, tornan inamnistiables e imprescriptibles los delitos cometidos contra los prisioneros de guerra y constituyen uno de los fundamentos jurídicos esenciales de esta acción penal.

8.- A fojas 66, correspondiente a anexo N° 5 de Informe Policial N° 3970 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rola copia fotostática de extracto de prensa, del Diario La Nación, cuyo contenido responde a lo señalado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación respecto de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera;

9.- A fojas 95 y siguientes corre querrela criminal, deducida por Rodrigo Urbilla Mackenney, Subsecretario del Interior, de conformidad a lo establecido en el artículo 81, 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 10 transitorio de la Ley N° 20.405 y artículo 6 de la Ley N° 19.123, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos consumados de homicidio calificado, secuestro y torturas, cometidos en la persona de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera.

La parte querellante expone que el sujeto pasivo de los delitos ha sido calificado como víctima por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. La referida Comisión distinguió varias formas de violaciones de derechos humanos. También examinó la Comisión diversas modalidades de ejecuciones al margen de todo proceso. Entre este tipo de ejecuciones, fue frecuente, durante los meses posteriores al 11 de septiembre de 1973, el empleo de la llamada "ley de la fuga". La Comisión además conoció numerosos casos de ejecuciones que no se pretendieron justificar mediante ninguna explicación.



Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, ingeniero químico, 27 años de edad, casado, un hijo, militante del Partido Comunista, y trabajador de la Compañía de Cervecerías Unidas, fue detenido alrededor de las 19:45 horas del 24 de septiembre de 1973, por personal del Ejército en su domicilio de la comuna de Maipú, ante su cónyuge Ángela Adriana Ocaranza, y un hermano de nombre Harold.

Fue subido a un camión de la empresa Gasco, donde ya había alrededor de 20 personas, todas detenidas, con destino a la Feria Internacional de Santiago, FISA, que funcionaba en la comuna de Maipú. Una vez que el vehículo llegó a la feria, los detenidos fueron bajados y atados de pies y manos. Cerca de las 22 horas fueron de nuevo subidos a un vehículo, esta vez con destino al Estadio Nacional. En el trayecto se detuvo el vehículo y se hizo bajar a dos de los detenidos, siendo uno de ellos Carlos Nicholls. De inmediato se les dio muerte y sus cuerpos quedaron abandonados en el lugar de la ejecución, mientras el camión continuaba su camino.

El cadáver fue enterrado luego en el patio 29 del Cementerio General, como NN. Luego un pariente logró ubicarlo, desenterrarlo y hacerlo enterrar de nuevo en una ceremonia tradicional.

Los hechos configuran a juicio de la querellante los delitos de secuestro, aplicación de tormentos o torturas y homicidio calificado. Respecto del secuestro contemplado en el artículo 141 del Código Penal, señala que Carlos Nicholls Rivera fue privado de su libertad sin derecho, sin orden judicial y administrativa alguna, y en contra de su voluntad. La detención inmotivada y sin que se respeten las formalidades de tal orden, transforma esa privación de libertad en un secuestro. Si la detención o encierro la ejecuta un individuo investido de autoridad, pero carente de derecho para llevarlo a cabo, estaría igualmente ejecutando el delito de secuestro.

Por otra parte, el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, sanciona a quien aplicare tormento. Delito que, aparte de su consagración interna, constituye una violación a los derechos humanos y un crimen contra la humanidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° proclama "nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos y/o degradantes". A fin de aplicar este principio se

han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura.

Luego, el hecho de dar muerte a Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera se adecua al tipo penal de homicidio calificado, figura tipificada y penada en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Además estima concurrentes las circunstancias agravantes previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Los delitos por sus características y por el período en que se cometieron, constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o prescripción.

10.- A fojas 1306 y 1314 se hacen parte en el proceso Ángela Adriana Ocaranza Bruna, y Ashley José Nicholls Ocaranza, cónyuge e hijo de Carlos Nicholls Rivera, quienes acompañan a fojas 1303 y 1304 certificado de matrimonio y certificado de nacimiento;

11.- A fojas 1376 y siguientes, rola querrela criminal deducida por María Mercedes Bulnes Núñez, abogada, en representación de Ángela Adriana Ocaranza Bruna y Ashley Nicholls Ocaranza, cónyuge e hijo de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, por el delito de homicidio calificado cometido en contra de éste, el día 24 de septiembre de 1973, por agentes del Estado, acción dirigida en contra de todos quienes resulten responsables, y además en contra de Luis Rodrigo Albornoz Costa, Eugenio Segundo Díaz Parada y Manuel Zúñiga Jofré.

En su presentación solicitó se investigara la participación de Evaristo del Tránsito Cortés Bustos, Sergio Eduardo Padiñla Abarca, Rubén Santiago Pinilla Riquelme, René Palominos Zúñiga, Osmin Burgos Sepúlveda, Heraldo Díaz López y Carlos Alberto Vidal Polanco.

La querellante señala que Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera tenía 27 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, se encontraba casado con Ángela Ocaranza y tenían un hijo de siete meses, Ashley. Todos vivían en Villa Cerrillos, Carlos era ingeniero químico de profesión, militaba en el Partido Comunista y trabajaba en la Compañía Cervecerías Unidas.

El día 24 de septiembre de 1973, mientras cenaban, irrumpe en el hogar una patrulla compuesta por 5 hombres vestidos de uniforme militar, quienes preguntan por el dueño de casa. El oficial a cargo dijo que Carlos debía acompañarlos para ser interrogado. Carlos Nicholls no manifestó temor, tomó



una manta y entregó a su cónyuge la mitad del dinero que tenía para el resto del mes, saliendo junto a la patrulla militar. Vestía un pantalón de mezclilla azul, una camisa gris, una chaqueta impermeable azul y mocasines color café. Portaba su argolla de matrimonio y un reloj enchapado en oro, regalo de su padre.

Cuando ya lo estaban subiendo al camión con otros detenidos, llegó su hermano Harold Nicholls. La patrulla informó al cónyuge y al hermano que sería llevado al Parque Fisa. Esa fue la última vez que la familia lo vio.

Carlos Nicholls fue sacado en horas de la noche del recinto de detención por una patrulla militar y ejecutado en la vía pública, en la intersección de Avda. General Velásquez con Camino a Melipilla, bajo el puente Lo Valledor. Su cuerpo fue inhumado en el patio 29 del Cementerio General, por la autoridad administrativa, sin informar a la familia, quienes lo pudieron exhumar tiempo después. El correspondiente protocolo de autopsia señala que la causa de muerte son múltiples heridas de bala torácico abdominales complicadas, siendo la data de ésta el mismo día de la detención.

De los antecedentes, fluye que el entonces subteniente Luis Rodrigo Albornoz Costa ordenó a los soldados que integraban la patrulla bajo su mando ejecutar a Carlos Nicholls junto a otros dos detenidos. Entre los soldados conscriptos se encontraban Eugenio Segundo Díaz Parada y Manuel Zúñiga Jofré.

Los soldados a quienes se les dio la orden de disparar fueron a lo menos 5, dos identificados por sus propios testimonios, Eugenio Segundo Díaz Parada y Manuel Jesús Zúñiga Jofré, y los otros tres pueden ser Rubén Santiago Pinilla Riquelme, Evaristo del Tránsito Ortiz Bustos, René Palominos Zúñiga, Sergio Eduardo Padilla Abarca, Alejandro Ignacio Valenzuela Cañas, e incluso el chofer del vehículo en que se desplazaban, Osmin Burgos Sepúlveda.

Después de la ejecución las víctimas quedaron bajo el puente hasta que los cuerpos fueron levantados por una patrulla militar.

También conforme a lo dicho por la parte querellante se encontraría acreditado que la víctima Carlos Nicholls habría obsequiado su reloj a Manuel Zúñiga Jofré, a quien se lo quitó el sargento Heraldo Díaz López.

El homicidio de Carlos Nicholls es especialmente odioso, fue sacado de su hogar en presencia de su cónyuge de 19 años y de su hijo de 7 meses, que fue dejado huérfano. Su único "delito" era ser miembro del Partido Comunista.

Fue ejecutado con frialdad, sabía que iba a morir cuando fue llevado bajo el puente Lo Valledor.

Los hechos que describe los considera constitutivos del delito de homicidio calificado, descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, no solo por el ordenamiento jurídico nacional, sino también por la legislación penal internacional.

Las conductas denunciadas por parte de los agentes del Estado son constitutivas de gravísimas violaciones al derecho internacional humanitario, que aun en tiempo de guerra, exige a los Estados respetar normas esenciales. El *ius cogens* exige su permanente vigencia.

El derecho internacional consuetudinario forma parte integrante del derecho que están llamados a aplicar los tribunales chilenos por cuanto es obligatorio para el Estado de Chile, en especial por ser miembro de la carta de las Naciones Unidas de 1945, instrumento que es la base sobre la cual se inserta la totalidad del derecho internacional contemporáneo.

**12.-** Declaraciones de **Juan Oliver Pedro Nicholls Rivera**, ingeniero electricista, de fojas 57 y 71, y siguientes, quien legalmente juramentado, señaló que Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera es su hermano, quien falleció el 24 de septiembre de 1973, a los 27 años de edad, luego de haber sido detenido por funcionarios del Ejército.

Su hermano vivía en Maipú junto a su esposa y el hijo de ambos, de meses de vida. A la vuelta de la casa de Carlos vivía su otro hermano, Harold, junto a su madre -fallecida-, en calle Salomón Sack N° 63.

Recuerda que Carlos era militante del Partido Comunista, llegando a ser interventor de las Cervecerías Unidas de La Serena. Pero, para el tiempo de su muerte, trabajaba en la misma empresa, en la ciudad de Santiago, en el área social.

Para la época de los hechos, el declarante manifiesta que militaba en el Partido Socialista, siendo detenido el día 13 de septiembre de 1973. El último contacto que tuvo con su hermano Carlos fue el 12 de septiembre de ese año, cuando conversaron acerca de lo que estaba ocurriendo en el país, ya que tenían entendido que el Ejército y las otras Fuerzas Armadas iban a buscar a todos los militantes de partidos contrarios al Gobierno de la época.



Carlos fue detenido entre el 12 o 15 de septiembre, sin embargo, por su propia detención, refiere que no pudo tomar conocimiento de forma inmediata, porque se le mantuvo incomunicado. A mediados de octubre su hermano Harold George le contó de la detención de Carlos, informándole que por intermedio del Capitán de Ejército Arturo Larrain Agüero, se enteraron de la ejecución de Carlos, en el recinto de detención de la FISA, ubicado en el Camino a Melipilla, dejando su cuerpo tirado en General Velásquez con Pedro Aguirre Cerda, Estación Central. Su hermano fue enterrado en el Patio 29 del Cementerio General, desde donde pudieron sacarlo a través de sobornos, para poder inhumarlo como correspondía.

Su hermano Harold le contó que Carlos fue detenido en su casa en la comuna de Maipú, desde ahí lo trasladaron a la FISA, donde estaba el regimiento de Linares, desde ahí lo sacaron y lo fusilaron en Pedro Aguirre Cerda con General Velásquez, alrededor del 20 de septiembre de 1973, falleciendo producto de los disparos.

**13.-** Declaraciones de **Harold George Nicholls Rivera**, jubilado, de fojas 59 y 73, quien legalmente juramentado, expuso que Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera es su hermano, falleció a los 27 años de edad, luego de haber sido detenido por funcionarios del Ejército y Fuerza Aérea, en su domicilio, quienes lo ejecutaron en el año 1973.

El testigo refiere que para el año 1973 tenía 32 años y vivía en calle Salomón Sack N°63, comuna de Maipú, junto a su madre María Victoria Rivera Rivera, fallecida, mientras que su hermano Carlos vivía junto a su esposa Ángela Ocaranza Bruna y el hijo de ambos, Ashley, de 7 meses de vida, en la calle Alejandro Flores, de la misma Comuna, esto quedaba a la vuelta de su casa.

Su hermano Carlos fue militante del Partido Comunista, y en Cervecería Unidas de La Serena fue interventor. En Santiago, trabajaba en la misma empresa, sin tener injerencia política. Carlos Trabajaba en la planta Providencia como Ingeniero Químico.

El día 24 de septiembre de 1973, alrededor de las 20.00 horas, mientras se encontraba en su domicilio, recibió un llamado telefónico de su cuñada Ángela, quien le informó que estaban deteniendo a Carlos, por lo que de inmediato, y corriendo el riesgo de ser detenido porque había toque de queda, salió de su domicilio y fue corriendo a ver lo que sucedía. Al llegar a la casa de



su hermano, se percató que había un camión Ford del año 1971, sin patente, con un logo de Gasco, en cuyo interior había cinco militares, entre funcionarios del Ejército y Fuerza Aérea, más el conductor, que le parece era un civil. Conversó con el oficial a cargo, desconociendo su nombre, quien le dijo que llevarían a su hermano a la Feria Internacional de Santiago -FISA-, para después trasladarlo al Estadio Nacional, donde estaban reuniendo a todos los subversivos. No le fue exhibida orden de detención, y al preguntar por ella, el oficial le dijo que no era necesario, e hizo el gesto de tomar su arma de servicio. En ese momento también detuvieron a un vecino de su hermano, de nombre Marcial Aguirre.

A los dos o tres días decidió averiguar qué pasaba con Carlos, por lo que concurrió a la 2° Fiscalía de Aviación, tomando contacto con el Fiscal Rolando Melo, quien no le entregó información, aduciendo que ellos no adoptaron el procedimiento. Intuyendo que algo malo le había pasado a su hermano comenzó a recorrer diferentes centros de detención, incluyendo el Estadio Nacional, donde no tenían información de su ingreso.

En vista que todas las diligencias fracasaban, contactó a un oficial de Ejército de quien no revela su nombre por compromiso, y quien previa recompensa le leyó un informe emanado de esa institución, el que señalaba "en circunstancias que trasladábamos a detenidos desde la FISA al Estadio Nacional, en la intersección de las calles General Velásquez con Camino a Melipilla, cinco de ellos intentaron fugarse, razón por la cual los funcionarios militares debieron proceder a dispararles para evitar su fuga". Este oficial, le indicó que con posterioridad, vehículos militares recogieron a los detenidos desaparecidos y los trasladaron al Cementerio General. Con esa información decidió ir al cementerio donde tomó contacto con José Marcos, jefe de los "abridores", éste le señaló que entre las sepulturas 2695 a 2698 podría encontrarse su hermano. Recuerda que exhumó dos tumbas, con el debido cuidado, tratando de encontrar a su hermano, quien en definitiva se encontraba en la tercera tumba que abrió, correspondiendo a la sepultura 2697 del Patio 29, entre dos urnas. A su hermano lo reconoció por su dentadura, ya que solamente tenía dos incisivos, de los cuales uno estaba fracturado, además por sus características y color de pelo. Desde ese lugar lo sacó sin permiso de la autoridad, y lo dejó en una urna, la cual internó por la puerta de calle Panteón,



pagándole al funcionario Octavio Sánchez. Sellaron la urna y la escondieron en un nicho. Al día siguiente, concurrió al Cementerio General con su familia para poder sepultarlo. Compró un nicho, pero el interventor del Cementerio, un oficial de la Fuerza Aérea lo interrogó, sin embargo, refiere que lo dejó efectuar el funeral.

Relata que para la época de los hechos trabajaba en la empresa Americana Concretos Redimix, como gerente de administración y finanzas, por lo que tenía los medios para sobornar a los militares y a los funcionarios del cementerio, además nunca fue vinculado con movimientos subversivos.

Desconoce a qué regimiento pertenecían los militares que le dieron muerte a su hermano, sin embargo, las balas de acuerdo a lo dicho por el panteonero eran de calibre 45.

Su hermano Carlos nunca antes había sido detenido, no tenía antecedentes penales.

**14.- Declaraciones de Ángela Adriana Ocaranza Bruna, terapeuta holística, de fojas 144 –copia de fojas 2.489, 2.644, tomo VIII-, 1.088 –copia de fojas 2.492, 2.647, tomo VIII-, 1.184 –copia de fojas 2.499, 2.653, tomo VIII-, 2.557 –copia simple de fojas 2.714-, quien legalmente juramentada, señala que Carlos Nicholls Rivera fue su marido, con quien vivía para la época de los hechos en Villa Cerrillos, comuna de Cerrillos, junto al hijo de ambos, Ashley, de 7 meses de edad, residían cerca de familiares de su marido.**

El día 24 de septiembre de 1973, alrededor de las 20.00 horas, se encontraba en la casa cuando llega su marido del trabajo –Cervecerías Unidas-, por lo que se dispusieron a cenar, pero tocan la puerta, por lo que fue a abrir y aparece un uniformado vestido con pantalones azules, botas y chaqueta mimetizada, detrás de él se encontraban muchos más allanando la Villa Cerrillos, había un camión militar afuera. El uniformado le preguntó por Carlos Nico, contestando su marido que él era, por lo que entró junto a sus subalternos, todos armados con sus carabinas.

El uniformado que golpeó la puerta lo recuerda como un hombre de unos 30 o 40 años, de piel pálida, media entre 1.70 o 1.80, delgado, el rostro era enjuto, alargado y anguloso, con poca carne en la cara y su pelo era negro de lo que se podía ver desde el casco, cejas pobladas, labios finos, era más alto que la media, incluso era más alto que su marido, no obstante, expresa que en set





fotográfico que se le exhibe no le es posible reconocerlo por la mala calidad de la imagen.

En sus atestados posteriores, y al serle exhibido set fotográfico, señala que solo reconoce al funcionario Joaquin Arnoldo Penroz de la Barra. En notas incorporadas en peritaje de regresión de edad, expuso que es el sujeto más parecido a la imagen que tiene en su memoria, y que se encuentra agregado a fojas 1.185 -copia de fojas 2.500, tomo VIII-.

Rememora que al ingresar comenzaron a buscar armas, porque un vecino les habría dado esa información, sin embargo no encontraron nada, aun así, se llevaron algunas cosas de uso personal y un talón de unos pasajes de avión usados, tomaron detenido a su marido y lo llevaron al parque FISA. Al día siguiente, con su cuñado Harold fueron hasta ese parque y le preguntaron a un militar que estaba haciendo guardia, éste les dijo que ahí no había nadie, por lo que siguieron buscando en el Estadio Nacional, Estadio Chile, en todas las listas que había, en el Ministerio de Defensa, pero no estaba.

El 16 de octubre sus cuñados lo encontraron en una fosa común del Cementerio General, por lo que con sobornos pudieron retirar el cuerpo y enterrarlo en el mismo Cementerio, anónimamente en un nicho. Producto del estado de shock y su depresión, no recuerda bien lo que realizó por 6 meses.

Refiere que conversó con un vecino que había sido detenido en el mismo allanamiento, quien le señaló que a su marido le habían arrancado los dientes con un alicate y le habían arrancado los testículos, razón por la cual no podían dejarlo en libertad en esas condiciones, además le preguntaban si se quería arrancar a Antofagasta con nombre falso.

Desconoce a dónde pertenecían los uniformados que detuvieron a su marido, pero cree que eran de la FACH, ya que llevaban pantalones azules.

Su marido era ingeniero químico y trabajaba en Cervecerías Unidas, y había sido Gerente en la planta de La Serena, pero a la época de ocurrencia de los hechos estaba haciendo el curso de maestro cervecero en la planta Providencia de la CCU, y además era miembro del Partido Comunista.

En diligencia de careo realizada entre el acusado Penroz de la Barra y la testigo Ángela Ocaranza Bruna, ésta indicó que reconoce a la persona que se le presenta en videoconferencia como quien dio la orden de detener y llevarse a su marido el día 24 de septiembre de 1973 cuando estaban en su casa;

**B.- Víctima Servando Antonio González Maureira**

15.- A fojas 443 "P", y siguientes rola querrela criminal deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, de conformidad a lo establecido en el artículo 81, 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 10 transitorio de la Ley N° 20.405 y artículo 6 de la Ley N° 19.123, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, del delito consumados de homicidio calificado cometido en perjuicio de Servando Antonio González Maureira, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal.

La parte querellante contextualizando los hechos, expone que los antecedentes recogidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación dan cuenta que "se pudo constatar una clara presencia de efectivos del Ejército y de Carabineros en las actividades represivas y de control del orden público (...), se comenzó a realizar allanamientos en diversas zonas poblacionales de la Región, que culminaron con masivas detenciones de personas, algunas de las cuales posteriormente murieron o desaparecieron (...). Luego de estos operativos, los detenidos eran trasladados a algunos de los centros de detención (...), desde los cuales algunas personas eran escogidas para ser ejecutadas, y posteriormente sus cuerpos sin vida abandonados en la vía pública, en diversos lugares de la ciudad de Santiago o cercanos a ésta (...). Los cuerpos sin vida de estas personas eran recogidos en las noches por personal del Instituto Médico Legal y del Cementerio General de Santiago (...)".

En ese contexto, agrega que la Comisión distinguió varias formas de violaciones de derechos humanos, examinando diversas modalidades de ejecuciones al margen de todo proceso. Entre este tipo de ejecuciones, fue frecuente, durante los meses posteriores al 11 de septiembre de 1973, el empleo de la llamada "ley de la fuga". La Comisión además conoció numerosos casos de ejecuciones que no se pretendieron justificar mediante ninguna explicación.

En particular, Servando Antonio González Maureira, casado, 28 años de edad, Presidente del Sindicato Industrial de la empresa Rayón Said Industriales Químicas S.A., y simpatizante del Partido Socialista, salió de su casa el día 24 de septiembre de 1973 a las 06.30 horas con destino a su trabajo ubicado en camino a Melipilla. Ese día no regresó a su casa, lo que provocó preocupación en sus familiares. Al otro día, su cónyuge, María Margarita Medel González, con



su madre, María Medel Undurraga, fueron a buscarlo a su trabajo. Cuando se disponían a bajar del micro para hacer trasbordo a otra locomoción que las llevaría hasta la empresa, en el sector de General Velásquez con camino a Melipilla, subieron al micro dos pasajeros que comentaban haber visto cadáveres en ese lugar.

Efectivamente, en el lugar había 3 cuerpos de sexo masculino, fallecidos y taca abajo, que correspondían a Servando Antonio González Maureira, reconocido por su cónyuge; Jaime Pablo Millanao Caniuahuan, reconocido años después por sus familiares, y Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, también reconocido por sus familiares.

El certificado médico de defunción de Servando Antonio González Maureira señala como fecha y hora de la muerte el 25 de septiembre de 1973, a las 02.00 horas, en Santiago, General Velásquez Camino a Melipilla, producto de múltiples heridas de bala.

El hecho descrito configura el delito de homicidio calificado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, puesto que los agentes del Estado que intervinieron en los hechos no se limitaron a causar la muerte de la víctima, cometieron el ilícito contra una persona desarmada y que no estaba en condición de defenderse.

La parte querellante dirige su acción en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado en grado de consumado.

El delito denunciado, por sus características y por el periodo en que se cometió constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción de acuerdo a la normativa internacional que cita;

16.- Se agregan al proceso documentos acompañados por el Programa de Continuación Ley N° 19.123, que dicen relación con la víctima Servando Antonio González Maureira, consistentes en, a) páginas 125 y 126 del Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 457, en la que consta su calidad de víctima; b) páginas 2 y 3 de la libreta matrimonial de Servando González Maureira, de fojas 483; c) Certificados de defunción de fojas 484, 485 y 501, cuya data de muerte corresponde al 25 de

septiembre de 1973 a las 02:00 horas, producto de múltiples heridas de bala, en General Velásquez con Camino a Melipilla; d) certificado médico de defunción de fojas 486; e) copia simple de testimonio prestado por María Margarita Medel González, de fojas 487 y siguientes; f) Copia de informe individual para resolución del consejo, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 496 y siguientes;

17.- A fojas 575 y siguientes, se agregan al proceso antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, respecto de Servando Antonio González Maureira, entre ellos, a) Certificado de defunción y certificado médico de defunción, de fojas 576 y 577; b) Copia de declaración jurada de María Margarita Medel González, de fojas 579; c) Copia de querrela criminal deducida ante el 15° Juzgado del Crimen de Santiago, causa Rol N° 89.727-A, por el delito de homicidio de Servando Antonio Gonzalez Maureira, de fojas 583 y siguientes;

18.- A partir de fojas 624 y siguientes, se agrega Prontuario N° 2899 e Informe de Autopsia, bajo la misma numeración, del Servicio Médico Legal, correspondiente a un cuerpo N.N., identificado posteriormente como Servando Antonio González Maureira, con su respectivo certificado médico de defunción (fojas 631) y acta de recepción de cadáveres (fojas 633).

Servando Antonio González Maureira fue enviado a ese servicio por orden de la Fiscalía Militar, e ingresado el día 25 de septiembre de 1973 a las 11:30 horas, siendo enviado al Cementerio General con posterioridad. Su cuerpo fue encontrado en Avenida General Velásquez con Camino a Melipilla, consignándose éste como el lugar del accidente, ocurrido el día 25 de septiembre de 1973 a las 02:00 horas.

Conforme a lo detallado por el Servicio Médico Legal, "se presenta con sus ropas en desorden y parcialmente manchadas de sangre".

Al examen externo: Rigidez cadavérica generalizada y livideces marcadas en el dorso.

Lesiones: Herida contusa de la mano derecha, con exposición de los metacarpianos que han sido fracturados. Se ha desarrollado un espacio de túnel que se abre en el dorso y que se deduce ser por herida de bala.

A nivel del pliegue anterior de la axila izquierda, excoriación de la piel de tipo tangencial que se continúa mediante salto traumático con otra excoriación



lineal dirigida hacia arriba y adentro y que se orienta hacia un gran orificio en región lateral y media izquierda del cuello que mide 4x3 cms., corresponde a orificio de entrada de proyectil y cuya salida se encuentra en región occipital y media mediante un gran foramen de 10x4 cms. En su trayecto de izquierda a derecha, adelante hacia atrás y algo de abajo para arriba, pasa por el plano posterior del cuello atravesando las partes blandas.

En la región lateral del cuello, a dos traveses por debajo de la inserción del pabellón de la oreja derecha, orificio de entrada de proyectil de 0.7x0.8 cm. El orificio de salida se halla en la región parietal izquierda. En su trayecto atravesó el espacio del foramen magno y en dirección hacia el orificio de salida determina dislaceración de estructuras encefálicas. La dirección del disparo fue de delante hacia atrás, de abajo para arriba y de izquierda a derecha. Orificio de entrada de proyectil en tercio superior de antebrazo derecho y borde cubital y salida a la misma altura en borde radial.

Orificio de entrada de proyectil en hemitórax derecho, inmediatamente por encima del reborde costal con orificio de salida en región lumbar izquierda. En su trayecto abdominal de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda determina perforación de colon descendente, desgarró de hígado y riñón derecho con hemoperitoneo.

Concluye que la causa de muerte obedece a múltiples heridas de bala. Las lesiones descritas son necesariamente mortales.

19.- A fojas 1382 y siguientes rola querrela criminal deducida por **Jacqueline del Carmen González Medel**, representada por el abogado **Matias Bobadilla Orellana** y otros, por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de **Servando Antonio González Maureira**, en contra de todos quienes resulten responsables a título de autores, cómplices o encubridores.

A partir del 11 de septiembre de 1973 se dio paso en el país a una larga situación de anormalidad política, jurídica y social. So pretexto de una guerra interna, se produjeron atroces violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Dicha política de represión tenía por objeto preciso el exterminar a grupos nacionales segregados políticamente, cuya identidad se funda en sus aspiraciones y creencias ideológicas.

La querellante señala que **Servando González Maureira** era su padre, acompañando certificado de nacimiento de fojas 1395, expone que él tenía 28



años de edad, se encontraba casado, trabajaba de caldero y era presidente del Sindicato de la Empresa Rayón Said Industrias Químicas S.A. Fue detenido el 24 de septiembre de 1973 por uniformados, en su lugar de trabajo.

Al día siguiente, familiares concurren a preguntar a la empresa por su padre, toda vez que no habla regresado al hogar, encontrando su cuerpo junto al de otros desconocidos en el sector de Avenida General Velásquez con Camino a Melipilla.

Su padre murió el día 25 de septiembre de 1973 a las 02:00 horas, por múltiples heridas de bala.

Los hechos que relata indica se adecúan al tipo penal de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal. A su vez, solicita sea aplicada al caso concreto las agravantes contenidas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Añade que el delito materia de esta querrela, por sus características y por el periodo en que se cometió, constituye un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. Con todo, regía también junto con el D.L. N° 5 de la Junta de Gobierno, el Estatuto del Derecho Internacional Humanitario, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra, suscritos y ratificados por Chile.

**20.-** Declaraciones de **María Margarita Medel González**, de fojas 895 y 935, quien legalmente juramentada señaló que Servando Antonio González Maureira era su cónyuge, con quien contrajo matrimonio el 2 de junio de 1969, residiendo en la Comuna de Pedro Aguirre Cerda junto a sus hijas Ana María de 4 años de edad y Jacqueline del Carmen de 1 año de edad.

Servando se desempeñaba en la empresa Rayón Said Químicas S.A., como fogonero de calderas industriales, en un sistema de turnos. La industria quedaba en Camino a Melipilla, y Servando se movilizaba hasta allá en su bicicleta, pasando por las poblaciones José María Caro y Lo Espejo.

El 24 de septiembre de 1973, Servando se encontraba realizando el turno de 15.00 a 23.00 horas, y de forma extraordinaria utilizó el servicio público para trasladarse. Sin embargo, su marido no llegó a la casa lo que le causó preocupación, ya que esa conducta no era habitual. Recuerda que fue a la casa de la mamá de una vecina en Avenida Central para usar su teléfono y poder comunicarse con la empresa, pero nadie contestó.



Al día siguiente, en horas de la mañana junto a su mamá, María González, abordaron una micro llamada Avenida Matta, en esos años, y se bajaron en General Velásquez con Camino a Melipilla porque en ese lugar debían tomar otra locomoción con destino a la industria. En ese lugar se percató de unos montículos de tierra donde se encontraba el cuerpo sin vida de su marido junto a dos personas. Recuerda que lo identificó inmediatamente por su vestimenta, un pantalón de color beige y un vestón de color terracota, además de sus inconfundibles zapatos de charol de color burdeos, y su estatura, ya que media 1.98 centímetros. Corrió a su encuentro y ve que las tres víctimas se encontraban boca abajo, dio vuelta a Servando, logrando observar que su hombro, brazo y parte del cuerpo izquierdo se encontraba ensangrentado. Sin embargo, fue detenida por un grupo de militares que custodiaban el lugar, ellos le indicaron que llegaron cuando los cuerpos ya se encontraban allí.

Su madre se desmayó, por lo que acudió a una casa de esquina al lado del zanjón de La Aguada a solicitar un vaso de agua. En ese lugar entabló una conversación con el dueño de la casa, quien le comentó que en horas de la madrugada, cerca de las 02.00 horas había escuchado el llanto de un hombre que le solicitaba a los militares que lo dejaran ir a despedirse de sus hijas y que luego hicieran lo que quisieran, siendo en ese momento cuando se escucharon los disparos.

La testigo asume que la persona de ese relato era su marido ya que tenían dos hijas, sin embargo, el dueño de casa le dijo que no se acercaron a mirar por temor.

Los militares que estaban en el lugar eran unos 4 o 6, pero no recuerda detalles de ellos, sólo que eran alrededor de las 10.00 u 11.00 horas de la mañana.

Como los militares le ordenaron retirarse, fue a buscar a un pastor para que la ayudara a hacer los trámites, de hecho, expone que él levantó el cuerpo, lo llevó a la morgue y lo vistió.

El mismo día 25 de septiembre llegó al domicilio un colega de su marido de nombre Luis Delgado Riquelme, quien le señaló a su cuñada Juana que Servando había sido detenido y trasladado desde la industria a la FISA, comentario que llegó tarde porque su marido ya había fallecido. Comentarios indicaban que otro compañero de Servando también había sido detenido.



Su marido era simpatizante del Partido Socialista, pero nunca supo que estuviera involucrado activamente en el partido. Recuerda que con posterioridad se enteró que era el Presidente del Sindicato de la empresa.

21.- Declaración policial de **María Angélica González Medel**, estudios técnicos, de fojas 903, quien señaló ser hija de Servando Antonio González Maureira, al momento de su fallecimiento tenía 4 años de edad, por lo que no tiene antecedentes acerca de su causa, salvo aquello que le ha comentado su madre.

Lo que conoce es que su padre se desempeñaba en la industria Rayón Said y que era Presidente del Sindicato, y simpatizante del Partido Socialista. Tras un turno de noche no llegó al domicilio, por lo que su madre al día siguiente lo fue a buscar, sin embargo, en el trayecto encontró el cuerpo sin vida de su padre, boca abajo, con la vestimenta que utilizaba. Recuerda que le comentaron que su madre vio que tenía impactos de bala.

El abogado que en esa época llevaba la causa les dijo que a su padre lo habían acribillado y le habían cortado sus genitales.

22.- Declaración policial de **Jacqueline del Carmen González Medel**, de fojas 925, quien señaló ser hija de Servando Antonio González Maureira, indicando que a la época de los hechos tenía 2 años de edad, razón por la cual no tiene antecedentes que aportar. Por comentarios supo que su padre trabajaba en la empresa SUMAR y pertenecía a un sindicato de la empresa, desempeñándose en la mantención de calderas. Recuerda que su madre en una oportunidad comentó que mientras su padre estuvo detenido mandó a avisar de su situación con un señor pero este no les dio el recado. Agrega que fue su madre quien encontró el cuerpo de su padre en el puente Melipilla.

23.- Declaraciones de **Luis Alfonso Delgado Riquelme**, empleado, de fojas 905 y 939, quien legalmente juramentado manifestó que para el año 1973 tenía 22 años de edad, se desempeñaba en la empresa Rayón Said S.A., ubicada en Camino a Melipilla, donde se confeccionaban telares e hilos, allí su función era de aseo.

Recuerda que Servando González Maureira era el Presidente del Sindicato donde se desempeñaba el abuelo del testigo, Florencio Riquelme Bello. Expuso no haber tenido mayor relación con él por lo que desconoce si





militaba en algún partido político o si estaba involucrado en hechos contrarios al régimen imperante en la época.

En septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio, por la radio llaman a todos los trabajadores de la empresa para que se trasladaran a la a la industria a fin de resguardarla. Al llegar a la empresa se percata de la presencia de personal militar y de Carabineros de Chile, quienes se habían tomado el lugar, es por ello que los trabajadores permanecieron unos dos días detenidos aproximadamente.

Una vez que fue liberado no volvió a la empresa porque ésta quebró.

Transcurridos unos días se enteró por su abuelo que Servando González había fallecido, pero nunca consultó las causas de su muerte ni las circunstancias de la misma.

Agrega que no es efectivo lo indicado por la cónyuge de Servando, refiriendo que no estuvo en el domicilio de ella, ya que nunca se comunicó con la familia de Servando. Quien pudo haber ido es su abuelo porque ellos se conocían.

#### **C.- Víctima Jaime Pablo Millanao Caniuhuan:**

24.- A fojas 502 y siguientes se agrega Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, acompañado por el Programa de Continuación Ley N° 19.123, en mérito de la cual el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jaime Pablo Millanao Caniuhuan fue retenido y hecho desaparecer por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad, por lo que fue declarado víctima de violación de Derechos Humanos.

Asimismo, acompañan a fojas 515, 516, 520, 524, 525 y 526, una serie de copias de documentos, consistentes en: a) Informe individual de la víctima Jaime Pablo Millanao Caniuhuan; b) Declaración jurada de Noelia Ortiz Namuncura; c) Declaración jurada de Rosa Elvira Millanao Caniuhuan; d) Certificado de defunción de Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, que indica como fecha de defunción el día 25 de septiembre de 1973 a las 02:00 horas, a consecuencia de un "traumatismo torácico de extremidades superiores e inferiores izquierdas, por bala, traumatismo pelviano por bala; y e) Certificado médico de defunción de N.N masculino, descrito a mano alzada como Millanao Caniuhuan, indicándose como



causa de muerte "conjunto de dos heridas de bala, con salida de proyectil, una torácica y otra abdominal torácica, incorporado nuevamente a fojas 3147 y siguientes;

25.- A fojas 527 y siguientes corre querrela criminal, deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, de conformidad a lo establecido en el artículo 81, 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 10 transitorio de la Ley N° 20.405 y artículo 6 de la Ley N° 19.123, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 141 y 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal vigente a la época de los hechos.

El informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación consigna que "se pudo constatar una clara presencia de efectivos del Ejército y de Carabineros en las actividades represivas y de control del orden público y en menor medida de la intervención de miembros de la Fuerza Aérea, fundamentalmente en la zona adyacente a la Base Aérea El Bosque. (...) en lo que respecta al cuerpo de Carabineros, en general se aprecia una actuación coordinada y a veces conjunta con el Ejército, y en algunos casos subordinación a éste. (...) En los días siguientes (al 11.9.73), se comenzó a realizar allanamientos en diversas zonas poblacionales de la Región, que culminaron con masivas detenciones de personas, algunas de las cuales posteriormente murieron o desaparecieron (...)."

"La masividad de estos operativos se encuentra acreditada por la información entregada en la prensa de la época, a través de múltiples testimonios que esta Comisión conoció, y por los propios informes de las Fuerzas Armadas (...). "Luego de estos operativos, los detenidos eran trasladados a algunos de los centros de detención (...), desde los cuales algunas personas eran escogidas para ser ejecutadas, y posteriormente sus cuerpos sin vida abandonados en la vía pública, en diversos lugares de la ciudad de Santiago o cercanos a ésta (...). Los cuerpos sin vida de estas personas eran recogidos en las noches por personal del Instituto Médico Legal y del Cementerio General de Santiago, para ser llevados a la mencionada institución (...)."

En relación a los allanamientos masivos la Comisión cuenta con diversa información de prensa de la época.



En cuanto a las ejecuciones sumarias, la Comisión distinguió varias formas de violaciones de Derecho Humanos, entre ellas las ejecuciones practicadas en cumplimiento de una sentencia de muerte dictada previamente, o que se dijo había sido dictada, por un Consejo de Guerra; también examinó las ejecuciones al margen de todo proceso, donde de forma frecuente a partir del 11 de septiembre de 1973 se empleó la llamada "ley de la fuga". Asimismo, la Comisión conoció numerosos casos de ejecuciones que no se pretendieron justificar mediante ninguna explicación.

En particular, Jaime Pablo Millanao Caniuhan, de 24 años de edad a la época de su muerte, soltero, operario de la Planta Química Industrial Yarur, militaba en las Juventudes Comunistas, el día 23 de septiembre de 1973 se dirigió a su lugar de trabajo, a cumplir el turno de las 16:00 horas a las 20:00 horas, no regresando a su domicilio.

Al día siguiente, su cónyuge, Noelia Ortiz Namuncura, llamó por teléfono a la fábrica para indagar sobre el paradero de éste, y le informaron que había sido detenido, y que se dirigiera a la fábrica. En ese lugar le comunicaron que su cónyuge en la noche anterior, en circunstancias que se encontraba trabajando, fue detenido por efectivos miliares que se movilizaban en un camión, quienes se lo llevaron con destino desconocido.

El día 25 de septiembre de 1973, en las inmediaciones de General Velásquez con Camino a Melipilla, fueron hallados 3 cuerpos de sexo masculino, fallecidos y boca abajo. Uno de ellos correspondía al cuerpo de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, el cual fue reconocido años después por sus familiares. Los otros dos cuerpos correspondían a Servando Antonio González Maureira y Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera.

En los meses siguientes no pudieron ubicar a la víctima y sólo en el mes de diciembre del mismo año, en el Instituto Médico Legal, un funcionario les dijo que de acuerdo a las descripciones de las vestimentas que relataban, la persona coincidía con un cadáver encontrado el 25 de septiembre de 1973, en Avenida General Velásquez, que no había sido identificado hasta ese momento y que había sido enterrado en el Cementerio General.

Con fecha 10 de abril de 1991, el cónyuge interpuso ante el 21° Juzgado del Crimen de Santiago, una denuncia por presunta desgracia. Como resultado, con el correr del tiempo se pudo establecer que el afectado habría sido



inhumado como NN en el Patio N° 29, del Cementerio General. En efecto, conforme al informe evacuado por la perito antropóloga, los restos de osamentas en el Patio 29, correspondientes a un NN, cuyo protocolo de autopsia es el N° 2900, y cuya defunción se encuentra inscrita bajo el N° e-2339, de fecha 4 de octubre de 1973, en la circunscripción de Independencia, corresponden a Jaime Millanao Caniuhan. La data de su muerte sería el 25 de septiembre de 1973, a las 02:00 horas, en la vía pública, y la causa de la misma es "conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, una torácica y otra abdómino torácica", conforme a certificado médico de defunción.

Los hechos que describe los califica como constitutivos de los delitos de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, y de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado.

Además solicitó se aplicaran las agravantes contenidas en los numerales E y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Añade que los delitos por sus características y por el periodo en que se cometió, constituye un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. Con todo, regía también junto con el D.L. N° 5 de la Junta de Gobierno, el Estatuto del Derecho Internacional Humanitario, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra, suscritos y ratificados por Chile.

26.- A fojas 544, 809, 3154 se agrega certificado de defunción de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, en el que se consigna como fecha de defunción el 25 de septiembre de 1973 a las 02:00 horas, a consecuencia de un traumatismo torácico y de extremidades superiores e inferior izquierda/por balas/traumatismo pelviano por bala.

27.- A fojas 572 y siguientes, obran en autos antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad respecto de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, consistente en documento consignado como "situación represiva";

28.- A fojas 623, -copia de fojas 3158-, y siguientes corre ORD. N° 22753 de fojas 623, respecto de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, en virtud del cual se señala que "no registra ingreso en el SML sino hasta septiembre de 1991, bajo el protocolo 3068 de ese año, exhumado desde la tumba 1726 del Patio 29 del Cementerio General de Santiago. Dicho cuerpo fue identificado a través de



análisis genéticos en enero de 2010. Podemos informar además que dicho protocolo se asocia al Protocolo de Autopsia N° 2900-73, de un NN masculino, que según los registros del Cementerio, fue inhumado en ese lugar. Es posible decir que existe consistencia entre las características físicas de la víctima, la autopsia de 1973 y los restos finalmente identificados como Jaime Millanao Caniuhuan (...);"

29.- A fojas 642 –copias de fojas 685, 712 y 720 rolan en proceso N° 33.126-2 seguido ante el 21° Juzgado del Crimen de Santiago, por el homicidio de Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, acumulado a estos autos- y siguientes, se incorpora Protocolo N° 2900/73 de NN masculino, consignándose que fue enviado por instrucción de la Fiscalía Militar, siendo el lugar del accidente en General Velásquez con Camino Melipilla, el 25 de septiembre de 1973 a las 12:00 horas, ingresando a ese servicio el día 25 de septiembre de 1973 a las 11:30 horas.

El referido informe describe un "cadáver de un adulto de sexo masculino, N.N. que se presenta con sus ropas desordenadas, desgarradas y manchadas parcialmente con sangre. (...) Rigidez marcada en extremidades y cara. Livideces de color morado sucio en la nuca, hombros, espalda, región lumbar, flancos del abdomen y costados de la espalda".

"En la cabeza presenta una herida contusa de 4x3cms, en la región frontoniana, lado izquierdo. En los miembros existe una fractura expuesta del tercio medio del fémur izquierdo. En el tórax comprobamos una herida de bala con salida de proyectil en la región escapular izquierda, cuyo orificio de entrada se encuentra a 130cms del talón desnudo. La lesión presenta un agujero de penetración que mide 6mms, tiene un anillo contuso erosivo de 3mms y carece de tatuaje; está a 5mms de la línea media y a 2cms del reborde escapular izquierdo. El orificio de salida se encuentra en la región esternal a 128cms del talón desnudo; presenta bordes evertidos hacia afuera y forma estrellada. El trayecto intracorporal del proyectil es de arriba abajo, izquierda derecha y atrás adelante. Existe una perforación transfixiante del lóbulo superior del pulmón izquierdo, un desgarramiento parcial del cayado aórtico y un hemotórax de aproximadamente 3.000cc."

"En el abdomen constatamos una herida de bala con salida de proyectil en la región lumbar izquierda, cuyo orificio de entrada se encuentra a 104cms del

talón desnudo. La lesión presenta un agujero de penetración que mide 6mms, tiene anillo contuso erosivo de 4mms y carece de tatuaje; está a 1cms del reborde costal izquierdo y a 5cms de la línea media. El orificio de salida se encuentra en el tercio inferior de la región precordial a 114cms del talón desnudo; presenta bordes evertidos hacia afuera y forma irregular. El trayecto intra-corporal del proyectil es de abajo arriba, atrás adelante y derecha izquierda. Existe una perforación transfixiante de la punta del corazón y el lóbulo inferior del pulmón izquierdo con atravesamiento del diafragma de este lado."

El informe concluye que la causa de la muerte "es el conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, una torácica y otra abdomino torácica. Las lesiones de las heridas de bala son la perforación transfixiante del pulmón izquierdo tanto en el lóbulo superior como en el lóbulo inferior, el atravesamiento de la punta del corazón, el desgarramiento del cayado aórtico, el hemotórax y la anemia aguda", lo que resulta necesariamente mortal.

El trayecto intracorporal del proyectil en la herida de bala torácica es de arriba abajo, izquierda derecha y atrás adelante.

El trayecto intracorporal del proyectil en la herida de bala abdomino-torácica es de abajo arriba, atrás adelante y derecha izquierda.

30.- A fojas 608 consta certificación de haber sido tenida a la vista causa Rol N° 4449-1991 (Cuaderno N° 45) del 22° Juzgado del Crimen de Santiago, donde se estableció que los restos óseos hallados en la tumba N° 1726 del Patio 29 corresponde a Jaime Pablo Millanao Caniuhan;

31.- A fojas 610, 652, y siguientes se agrega copia de Informe Pericial Integrado de Identificación, correspondientes a protocolos N° 3068-91, N° 89-05 UE, y N° 09-07 UE, de fecha 09.01.2010, en el cual se indica que "en septiembre de 1991 se procedió a la exhumación de la tumba N° 1726 del Patio N° 29 del Cementerio General. (...) Se realizaron estudios antropológicos, que resultaron en la identificación de Jaime Pablo Millanao Caniuhan. A fin de obtener mayor información se ordenó análisis genéticos. "De conformidad a todos los criterios empleados en el análisis efectuado, es razonable considerar que la identidad de la osamenta Protocolo N° 3068-91, N° 89-05 UE, y N° 09-07 UE del Servicio Médico Legal recuperada en la tumba N° 1726 del Patio 29 del Cementerio General en 1991, corresponde con Jaime Pablo Millanao Caniuhan, estableciéndose la identificación como positiva y confirmada. La muerte se



produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida”;

**32.-** A fojas 857 y siguientes se acumula rol N° 33.126-2 del 21° Juzgado del Crimen de Santiago, que contiene además los Rol N° 46.376-2 y rol N° 96.440, seguidos por la presunta desgracia y luego por homicidio de Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, constando los siguientes antecedentes:

**a.** Certificado de nacimiento de Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, nacido el 23 de julio de 1949, de fojas 673;

**b.** Copia de certificado de matrimonio celebrado entre Jaime Pablo Millanao Caniuhuan y Noelia del Carmen Ortiz Namuncura, a fojas 674;

**c.** Copia de declaración jurada de Rosa Elvira Millanao Caniuhuan, a fojas 675;

**d.** A fojas 676 y siguientes, rola denuncia por presunta desgracia de Jaime Millanao Caniuhuan, deducida por su cónyuge Noelia Ortiz Namuncura;

**e.** A fojas 681, 683, 689, 690, 698 y 700 rolan reservados N° 798, N° 153, N° 622, N° 195, N° 586 y N° A-1091, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Carabineros de Chile, del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, de la Armada de Chile, Comandancia en Jefe, y del Estado Mayor General del Ejército de Chile, secciones de inteligencia, en los cuales se indica que Jaime Pablo Millanao Caniuhuan no registraba anotaciones en el Archivo Confidencial o Banco de Datos;

**f.** A fojas 684 se agrega oficio N° 140 del Cementerio General de Santiago, en el cual se indica que revisados sus registros entre el 01.09.1973 y 17.04.991 no aparece inhumado Jaime Pablo Millanao Caniuhuan. No obstante, los cadáveres sepultados como NN entre el 22 y 30 de septiembre de 1973, fueron inhumados en el Patio N° 29;

**g.** A fojas 688 y 700 rolan oficios del Departamento de Extranjería y Migración de la Policía de Investigaciones de Chile, en los que se da cuenta que Jaime Pablo Millanao Caniuhuan no registraba anotaciones de viajes o abandono del país por la vía de asilo diplomático, durante los periodos revisados, esto es, a contar del 01.01.1980, hasta el 15.12.90 y 12.04.91;



h. A fojas 702, 722, 733 y siguientes, se agrega ficha antropométrica de Jaime Pablo Millanao Canihuan, confeccionada con fecha 28.05.1991 con los datos aportados por Noelia Ortiz Namuncura;

i. A fojas 734 corre documento dirigido al Sr. Juez del 21° Juzgado del Crimen de Santiago, redactado por Isabel Margarita Revoco Bastias, en el cual indica que confrontada la ficha antropométrica de Jaime Pablo Millanao Canihuan, con el Protocolo de Autopsia N° 2900 del 26.09.1973, existía "gran correspondencia en estatura, chaleco, camisa, pantalón, zapatillas y calcetines. Asimismo, hay concordancia entre la fecha de detención y el ingreso como cadáver NN, además el lugar donde fue encontrado está dentro del sector en que se ubica la fábrica donde trabajaba Millanao Canihuan y desde donde fue detenido".

j. A fojas 789 consta "nómina de fallecidos inhumados en el año 1973 y exhumados en el año 1991 desde Patio 29 del Cementerio General", en el cual se lee Jaime Pablo Millanao Canihuan;

k. A fojas 791 y siguientes rolan copias fieles de documentos obtenidos de causa Rol N° 4.449-AF, en mérito del cual se establece que el esqueleto N° 1 de la sepultura N° 1726 corresponde a Jaime Pablo Millanao Canihuan;

l. A fojas 811 y siguientes, consta querrela criminal deducida por Noelia Ortiz Namuncura, cónyuge de Jaime Pablo Millanao Canihuan, el 31 de octubre de 1995, en contra de todos quienes resultaran responsables de los crímenes previstos y sancionados en los artículos 391 N° 1 y 141 del Código Penal;

m. A fojas 853 se dicta sobreseimiento temporal por no haber indicios suficientes para acusar a determinada persona en los autos rol 33.126 del ex 21° Juzgado del Crimen de Santiago.

33.- A fojas 1997 y siguientes corre querrela criminal deducida por Noelia del Carmen Ortiz Namuncura, legalmente representada por el abogado Matías Eobadilla Orellana, acción que dirige en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Jaime Millanao Canihuan, sin perjuicio de otros delitos que se establezcan en el curso de la investigación.

A partir del 11 de septiembre de 1973 y so pretexto de una guerra interna, se produjeron atroces violaciones a derechos fundamentales de la persona





humana, reconocidos en tratados internacionales vigentes, en la Constitución Política de la República de Chile y en las leyes nacionales.

Las Fuerzas Armadas, al margen de todo lo razonable, implementan un plan de exterminio que importó violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos.

En aquel contexto se desarrollan los hechos delictivos que son objeto de su querrela. Jaime Pablo Millanao Caniuahuan, de 24 años de edad, operario de la planta química Yarur y militante de las juventudes comunistas, fue privado de su libertad el 23 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en un allanamiento a la planta ubicada en el sector de Cerrillos.

Una vez detenido, fue trasladado hasta dependencias de la FISA, donde se encontraba asentado parte del contingente del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 "Guardia Vieja".

Finalmente, en horas de la noche, junto a Carlos Nicholls Rivera y Servando González Maureira fue sacado en un camión y llevado al Puente Lo Valledor, ubicado en Calle General Velásquez con Camino a Melipilla, donde por orden del Subteniente Luis Albornoz Costa, fue bajado al paso nivel por varios conscriptos, quienes procedieron a dispararle, pese a encontrarse desarmado, falleciendo en dicho lugar, dejando allí su cadáver.

Su familia encontró su cuerpo en el Patio 29 del Cementerio General, registrando como fecha de defunción el 25 de septiembre a las 02:00 horas, producto de múltiples heridas de bala.

Los hechos por los cuales se querrela indica se adecúan al tipo penal de homicidio calificado, figura tipificada y penada en el artículo 391 N° 1 Código Penal. A este se le añade la calificante de alevosía, prevista en la circunstancia primera del mismo cuerpo legal.

Además, a juicio de la querellante concurren las circunstancias agravantes contenidas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

En relación a la vigencia de la acción penal, sostiene que el delito por sus características y por el período en que fue cometido constituye un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción, conforme a la legislación internacional vigente.



A fojas 2010 se acompaña certificado de matrimonio celebrado entre los contrayentes Jaime Pablo Millanao Canihuan y Noelia del Carmen Ortiz Namuncura.

34.- A fojas 3147, se agrega copia de informe de autopsia N° 3068/91, de fecha 27 de septiembre de 1993, que dispone "se examinó osamenta humana incompleta, perteneciente a un individuo de sexo masculino, de edad estimada más o menos 26-30 años, de una talla estimada de más o menos 158 cm. La causa de la muerte fue traumatismo torácico y de extremidades superiores e inferior izquierda ¿por balas?. Traumatismo pelviano por bala. ¿Traumatismo craneo facial?. La data de muerte es superior a 15 años. Se compararon los antecedentes estudiados, con los antecedentes familiares y superposición fotográfica de Jaime Pablo Millanao Canihuan, -sic-, estableciéndose su compatibilidad con esta identidad";

35.- A fojas 3152, se agrega copia de oficio N° 2974 de fecha 21 de octubre de 1993, mediante el cual se ordena rectificar la partida de defunción inscrita como NN en el año 1973, en particular aquella signada bajo el número 2339 de 5 de octubre de 1973, indicándose que corresponde a Jaime Pablo Millanao Canihuan;

36.- A fojas 3153 corre certificado médico de defunción correspondiente a protocolo N° 3068 de Jaime Pablo Millanao Canihuan, cuya causa de muerte se indica como "traumatismo torácico y de extremidades superiores e inferior izquierda ¿por balas?. Traumatismo pelviano por bala";

37.- Declaraciones de **Noelia del Carmen Ortiz Namuncura**, asesora de hogar, de fojas 679, 693, 716, 817, 874 y 932, quien legalmente juramentada expuso ser la cónyuge de Jaime Pablo Millanao Canihuan, quien se perdió cuando tenía 23 años de edad, era bajito, ni gordo ni delgado. Junto a su marido vivían con el hijo de ambos, Fernando Félix, en la comuna de Conchalí, en calle Pedro Donoso, donde arrendaban una pieza.

Recuerda que cuando su marido se perdió lo buscó a mediados de octubre de 1973 en la morgue del Servicio Médico Legal, habló con un joven que le leyó las fichas de las personas encontradas y que no tenían nombre, así fue como supo de una persona que fue encontrada en General Velásquez con Camino a Melipilla y que coincidía con la descripción de su marido, quien había llegado el día 25 de septiembre de 1973. El joven le dijo que al día siguiente le



mostraría las ropas, sin embargo, cuando se presentó le dijeron que al muerto lo habían echado a un cajón con sus ropas y lo había enterrado en el Cementerio General, en el Patio 29 de los NN. Le dijeron que no fue posible reconocerlo a través de sus huellas digitales porque tenía sus manos destrozadas. En el año 1991 los restos de su esposo fueron identificados entre los sacados del Patio 29.

La última vez que su marido salió de la casa vestía un pantalón de trevira color café, una camisa celeste de manga larga y un sweater de lana celeste. Salió de la casa con zapatos color café, pero en su trabajo usaba zapatillas blancas con suela de goma entera, que eran marca Bata N° 39.

Recuerda que por intermedio de su cuñada Rosa supo que el marido de ésta estuvo detenido unos 15 días en el Estadio Nacional y que allí habrían visto a su marido Jaime.

Relata que a partir del 11 de septiembre de 1973 su marido dejó de concurrir a sus labores habituales como obrero de la empresa de textiles Yarur en la comuna de Cerrillos, labores que retomó el 17 de ese mes y año cuando autorizaron a la empresa a reanudar sus funciones. El día sábado 23 de ese mismo mes y año, a su marido le tocó laborar en el turno que comenzaba a las 15:00 horas y concluía a las 23:00 horas, salió de casa a eso de las 13:00 horas, pero ese día no llegó a la casa, y siempre regresaba alrededor de las 01:00 horas. Al día siguiente, el domingo, llamó a la empresa y le informaron que se dirigiera a ese lugar porque algo le había sucedido a Jaime. Al llegar a la empresa Yarur, personal de la portería le dijo que la noche anterior había ingresado a la empresa personal militar movilizado en un camión, procediendo a detener a su marido, por lo que le aconsejaron que concurriera a la FISA, al Ministerio de Defensa o Interior, y otros, a objeto de revisar el listado de detenidos, pero solo concurrió al segundo, allí las respuestas fueron negativas, no aparecía en las listas, y las personas encargadas del trámite le decían que si no estaba en los listados era porque no había sido detenido. Buscó a su marido en la cárcel pública, pero no estaba consignado como interno, también concurrió al Estadio Nacional pero nunca tuvo respuestas.

Los guardias de la empresa le dijeron que fuera a la FISA porque allá había detenidos, pero expresa que no estaba muy convencida y por eso no fue. Uno de los jefes le comentó que había ocurrido un enfrentamiento, pero no sabe detalle de eso y tampoco acerca de su veracidad.



Señala que su marido comenzó su acercamiento con la política cuando estaba en la empresa, y al parecer también se relacionaba con los sindicatos de la empresa, como no estaba de acuerdo con ello, evitaba que le contara detalles. Le parece que su marido pertenecía al Partido Comunista, iba a reuniones y leía mucho. Indica que al ser analfabeta no entendía mucho lo que él leía y de lo que se informaba tanto;

**38.-** Declaración judicial de **Rosa Elvira Millanao Caniuhan**, dueña de casa, de fojas 747, rendida el año 1991, quien señaló ser hermana de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, quien tenía domicilio en el Campamento El Rodeo de la comuna de Conchalí, Santiago. A la época de los hechos señala que ella tenía 14 años de edad. Recuerda que por dichos de sus padres supo de la detención de su hermano, quien tenía 22 años de edad, estaba casado con Noelia Ortiz Namuncura y tenía un hijo. Le parece que su cuñada le avisó a sus padres que Jaime había sido detenido por militares en su lugar de trabajo el 22 de septiembre de 1973.

A la época de su declaración refiere que lo único que quiere es saber la ubicación de su hermano, aunque se le encuentre muerto;

**39.-** Declaración judicial de **Erica del Carmen Milanao Caniuhan**, empleada, otorgada el año 1992, quien expuso ser hermana de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, y estar casada con Mario Francisco Herrera Macaya, con quien pololeaba desde año 1972.

Relata que su marido fue Carabinero antes de casarse con ella. Agrega que él fue detenido por sospechas el 11 de septiembre de 1973, y llevado al Estadio Nacional por 19 días. Él le contó que mientras estuvo detenido oyó una vez que llamaron a alguien de apellido Millanao, pensando que se trataba de su hermano, pero no lo vio aunque lo buscó;

**40.-** Declaración judicial rendida el año 1992, por **Mario Francisco Herrera Macaya**, de fojas 761 vta., quien señaló haber conocido a Jaime Millanao Caniuhan desde que eran chicos, porque ambos nacieron en Cholchol. Para el mes de septiembre de 1973 pololeaba con Erica, hermana de Jaime, con quien se casó el año 1975.

Relata que el 11 de septiembre de 1973 fue detenido junto a otros compañeros de trabajo de la construcción, en Teatinos, a las 08.00 horas. Fue llevado al Estadio Nacional siendo liberado el 6 de octubre de 1973.



Encontrándose en el estadio un día escuchó que por parlantes llamaron a Jaime Millanao, pensando de inmediato que se trataba del hermano de Erica, pero no le fue posible verlo.

Al salir en libertad y ver a Erica, ella le contó que su hermano Pablo había cesaparecido el día 23 de septiembre, por lo que le dijo que había oído su nombre en el Estadio Nacional, sin embargo, hasta la fecha de su testimonio no ha sabido de Jaime. Según su cuñada Rosa podría ser uno de los desenterrados en el Patio 29 del Cementerio General;

**41.- Declaraciones de Juan Antonio Millanao Caniuhan, instalador de cortinas, rendidas el año 1996, de fojas 830 y 877, quien relató que su hermano Jaime Millanao Caniuhan tenía 6 años más que él, y cuando desapareció el testigo vivía en Temuco con sus padres. Supieron de su desaparición por su cuñada Noelia quien les avisó. Buscaron a su hermano por todas partes, su padre incluso viajó a Santiago para conocer el paradero de su hermano.**

Desconoce todo antecedente sobre la muerte de su hermano.

En su declaración judicial no ratificó acta de actuación de fojas 819.

Su hermano Jaime pertenecía a las Juventudes Comunistas y pertenecía al sindicato de la empresa, no teniendo conocimiento del cargo que ocupaba. Le parece que su hermano cumplía algunas labores que le encomendaba el partido.

En los años 90'a través de la prensa se enteró que se habían identificado los restos de personas que se encontraban desaparecidas y que habían sido exhumadas desde el Patio 29 del Cementerio General, donde se encontraba el nombre de su hermano. Posteriormente sus restos fueron sepultados en el Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos del Cementerio General;

**D.- Antecedentes documentales y testimonios de personal del Ejército de Chile:**

**42.-** A fojas 113 y 545 y siguientes, rola oficio remitido por el Estado Mayor General del Ejército, el cual contiene nómina completa del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 "Guardia Vieja" a septiembre del año 1973; y asimismo, a fojas 570 constan 02 fotografías de personal del referido Regimiento, correspondientes a TCL ® Héctor Montoya Rabanal, y MAY ® Héctor Valenzuela Castro;



43.- A fojas 1065 y 1160 constan certificaciones de haber sido guardados en custodia bajo el N° 27-2015 y 16-2016, fotografías remitidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación mediante ORD. N° 0524; e Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en mérito del cual se realizó peritajes de regresión de edad a un total de 90 funcionarios del Regimiento Guardia Vieja al año 1973;

44.- A fojas 1042 y siguientes, el Programa de Derechos Humanos acompaña copia de documento contenedor de un testimonio con testigo reservado, el que se agrega a fojas 1045 y también a fojas 1736, por haber sido acompañado por el abogado Matías Bobadilla, en el cual se refieren hechos acaecidos en el mes de octubre de 1973;

45.- Declaraciones de **Manuel Santiago Gutiérrez Espinoza**, Suboficial Mayor de Ejército en retiro, de fojas 160 y 175, y siguientes; de **René Ralf Saavedra Ramos**, Suboficial Mayor de Ejército en retiro, de fojas 164 y 171; quienes exhortados a decir verdad, manifestaron en primer lugar su carrera militar, y en lo pertinente señalaron que al mes de septiembre de 1973 se encontraban encuadrados en el Regimiento Guardia Vieja N°18 de Los Andes. El referido regimiento estaba compuesto por el Comandante Luis Prüssing Schwartz, el Segundo Comandante Luis Pedrosa Alonso, y un Batallón que tenía las compañías Plana Mayor, Andina, Tercera y Cuarta Compañía, la última comandada por Hamilton Rosales. Además indican que estaba el grupo de Artillería y la Compañía de Ingenieros. El primero señala que a su vez se dividían en 3 secciones o pelotones cada una, formadas por 90 funcionarios de planta y conscriptos. En su caso, Gutiérrez Espinoza refiere que estaba encuadrado en la Segunda Batería del grupo de Artillería a cargo del Capitán Gustavo Larrain Agüero. El regimiento estaba compuesto por unas 300 personas.

El día 10 u 11 de septiembre de 1973 una parte del Regimiento fue trasladada a Santiago, Saavedra Ramos señala que se trasladó a la 1°, 3° y 4° compañía, más la compañía de ingenieros y una batería de artillería. Gutiérrez agrega que iban a cargo del Coronel Luis Prüssing Schwartz quien viajó con ellos. Añade que de su grupo, segunda batería de Artillería, iban unas 60 personas y estaban a cargo del Capitán Gustavo Larrain Agüero.

Son contestes en señalar que fueron acuartelados en el recinto de la FISA, siendo su función la conducción de vehículos militares, con la finalidad de



realizar servicios de patrullaje en la comuna de Cerrillos y en el perímetro de la FISA. Gutiérrez señala que luego de dos meses fueron trasladados al sector de la media luna de Maipú.

Recuerda el testigo Gutiérrez que los detenidos producto de los patrullajes eran trasladados hasta las dependencias del Estadio Nacional, sin embargo, eran llevados a la FISA. Según el relato de Saavedra eran entregados al oficial de guardia quien los trasladaba a los corrales de exposición de animales de la FISA, desconociendo lo que ocurría con ellos.

En el recinto de la FISA solo estaba el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, no había ningún otro regimiento ni Fuerzas Armadas. Utilizaban uniforme de combate, era de color verde oliva completo, de un solo color, pues a esa fecha aún no salía el uniforme mimetizado.

Desconocen todo antecedente relacionado a los hechos investigados y que afectan a Carlos Nicholls Rivera. Saavedra agrega que en el sector de Cerrillos no tenían autorización para realizar patrullajes, pues correspondía al área de control de la Fuerza Aérea, quienes tenían una de sus instalaciones en Camino a Melipilla, donde estaba la fábrica Dos en Uno.

**46.- Declaración policial de Enrique Washington Barrigas Cabezas**, suboficial de Ejército en retiro, de fojas 205; de **Iván Humberto Olivos González**, suboficial mayor de Ejército en retiro, de fojas 209; de **Víctor Manuel Cárdenas Guerra**, estudios básicos, de fojas 217; de **Raúl Wenceslao Arenas Eláez**, estudios medios, de fojas 219; de **Miguel Ángel Galdámez Arenas**, estudios técnicos, de fojas 251; de **Sebastián Valentino Bordoy Betancourt**, Sargento 1° de Carabineros de Chile en retiro, de fojas 379; de **Carlos Eulogio Alfaro Serrano**, Sargento 2° del Ejército de Chile en retiro, de fojas 381; de **José Sebastián Cerda Abarzúa**, Suboficial del Ejército de Chile en retiro, de fojas 383; quienes en lo atinente a estos autos, expusieron que para la época de ocurrencia de los hechos se encontraban cumpliendo funciones en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, encuadrados en distintas compañías. Para el día 11 de septiembre de 1973 recuerdan que por disposición de la Jefatura, gran parte del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes se trasladó a Santiago, al recinto de la FISA, en la comuna de Cerrillos, donde el personal fue designado para realizar patrullajes en el sector occidente de la Capital, lo que incluía el cordón industrial de Cerrillos. El testigo Barrigas recuerda que las

primeras semanas su escuadra fue designada para colaborar en el traslado del Comandante Prüssing en las reuniones de las cuales participaba.

Por su parte, el testigo Cerda señala que el regimiento cumplió con diversos puntos fijos, y el personal se distribuyó en la FISA, en la Medialuna de Maipú, Las Rejas, en Estación Central y una Tenencia de Carabineros ubicada en la comuna de Padre Hurtado, agregando que estuvo en este último recinto hasta fines de septiembre de 1973.

Los testigos desconocen todo antecedente acerca de los hechos investigados, sin embargo, agrega Barrigas que en relación a los allanamientos realizados a industrias del sector solo llegó cuando el operativo había finalizado, por lo que no tiene antecedentes que aportar respecto de muertes en esos lugares, negando a su vez haber participado en traslados de detenidos hacia el Estadio Nacional o Estadio Chile. En tanto que, los testigos Olivos, Arenas, Galdámez, Bordoy, Alfaro, y Cárdenas manifestaron haber participado en más de un allanamiento en las industrias o empresas del sector, Barrigas y Galdámez, expresaron que generalmente cooperaban en el perímetro de seguridad de los operativos, en los cuales civiles resultaban detenidos.

El testigo Galdámez, agrega que en el recinto de la FISA había un lugar asignado a los detenidos, pero niega haber tenido contacto con ellos, ya que al lugar solo accedían funcionarios antiguos u oficiales.

**47.- Declaración policial de Samuel Ricardo Funke Zapata**, suboficial de Ejército en retiro, de fojas 207 y siguientes, quien en lo pertinente, expuso que a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados ostentaba el grado de Cabo 2°, prestando servicios en el Regimiento Guardia Vieja de la ciudad de Los Andes, donde se desempeñaba como Comandante de la 3° Escuadra de la 1° Sección de la Compañía Plana Mayor y servicios. Recuerda que fueron trasladados a Santiago, al recinto de la FISA, en la comuna de Cerrillos, lugar en el que se distribuyeron los servicios, lo que incluía la localidad de Padre Hurtado.

En particular, y ligado a allanamientos en las industrias ubicadas en la comuna de Cerrillos, reconoce que participó en más de alguno de ellos, muchos de los cuales terminaban con personas detenidas que trabajaban allí. Esas personas llegaban al recinto de la FISA, lugar donde por comentarios se sabía de la privación de libertad, donde eran interrogados por personal de inteligencia, no solo de Ejército, sino también por otras instituciones.





**48.- Declaraciones de Olmer Galvarino Bórquez Arredondo, dibujante técnico, de fojas 221 y 259, quien legalmente juramentado expuso que realizó su servicio militar obligatorio por el período de dos años en el Regimiento de Ingenieros de Quillota, siendo enviado en agosto de 1973 al Regimiento Guardia Vieja de Los Andes. Para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en pleno período de instrucción en el Regimiento Guardia Vieja, cuando fueron formados y enviados a Santiago, acantonándose en el recinto de la FISA, donde refiere había personas privadas de libertad, si mal no recuerda, en el sector de exposición de animales, lugar al que solo podían acceder algunas personas, sin embargo, señala que en ocasiones debieron custodiar ese espacio. Este recinto era el centro de operaciones de la tropa.**

Expuso que participó en allanamientos a industrias y a domicilios particulares, pero no está en condiciones de distinguir unas de otras por la cantidad de allanamientos y porque no se ubicaba en Santiago.

No tiene antecedentes acerca de los hechos investigados, no obstante, manifiesta que había comentarios alusivos a inhumaciones ilegales en unidades militares de Colina, como también de torturas a una mujer al interior de esa Unidad.

El recinto de la FISA estaba a cargo del Mayor Hamilton Rosales Berrueta con el Coronel Luis Prüssing.

Respecto de allanamientos, relata que se hicieron muchos, y que el regimiento Guardia Vieja estaba a cargo de Maipú y Cerrillos. Los detenidos permanecían poco tiempo en la FISA, ya que prontamente eran trasladados hasta diferentes centros de detención.

Agrega que nunca otro regimiento o unidad militar realizó allanamientos dentro del perímetro de jurisdicción del Regimiento Guardia Vieja.

Al interior del recinto de la FISA solamente estaba personal del Regimiento Guardia Vieja, a veces llegaban algunos oficiales de otras unidades por alguna misión, pero nunca personal de la Fuerza Aérea.

Nunca se enteró que durante el traslado de detenidos se les hubiera dado muerte por intento de fuga.

En esa época utilizaban uniforme color verde oliva, casco de acero, fusil sig, munición 7.62.



**49.-** Declaraciones de **Carlos Alberto Vidal Polanco**, soldador, de fojas 291, 356, 1.173, 1.341, quien en lo concerniente al proceso manifestó haber realizado el año 1973 su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, egresando en diciembre de 1974. En septiembre de 1973 pertenecía al batallón de infantería de montaña 3°, compañía de cazadores, a cargo del Capitán Hugo Eduardo Arias Sáez, secundado por un Teniente de apellido García, y conformada por alrededor de 100 funcionarios, recordando solamente a los comandantes de escuadra Cabos Silva y Vásquez, Sargento Segundo Rubén Piniña, Suboficial Heraldo Díaz López, encargado de la parte logística de la compañía, y los soldados conscriptos Raúl Zúñiga, Sergio Padilla Abarca, Iván Urtubia Yáñez, Luis Fortunati Pinto, Luis Edmundo Contreras Arenas y Juan Palominos.

En la madrugada del día 11 de septiembre de 1973 a las 02.00 horas aproximadamente, el Comandante Hugo Eduardo Arias Sáez, los despertó porque debían viajar a Santiago, ahí se dio cuenta que habían buses de la empresa Ahumada y camiones. Previo a subirse a los buses les dieron la orden de retirar armamento de guerra, fusiles y cinco cargadores de 20 tiros cada uno, más el yatagán. Al llegar a Santiago fueron trasladados a la FISA, allí el Mayor Hamilton Rosales les comunica que estaban en Estado de Guerra, sin decirles el motivo les recalca que no quería derramamiento de sangre. Posteriormente les fue entregado un cuello anaranjado como distintivo.

Su función en Santiago consistía en realizar patrullajes y puntos en la empresa ENDESA hasta donde fue trasladado.

Al tiempo después de regresar a la FISA, comenzaron a realizar patrullajes en el Puente Lo Valledor, ubicado en General Velásquez con Camino a Melipilla. En uno de esos servicios de punto fijo en el puente se percata que bajo el puente se encontraban tres personas fusiladas, razón por la cual junto al Cabo Hernán Caro López, Raúl Zúñiga, Luis Edmundo Contreras Arenas y Carlos Cornejo, procedieron a ir a observar, percatándose las personas se encontraban muertas producto de varios impactos de bala, por lo que permanecieron junto a esos cuerpos hasta el día siguiente, ya que esos turnos eran solamente nocturnos, quedando las personas en el mismo lugar, a vista y paciencia de quienes circulaban por el sector. Indica desconocer la identidad de las personas fusiladas.



Las personas se encontraban a los pies del puente, en posición de cúbito dorsal, y fueron custodiadas por cerca de cuatro horas. Añade que la patrulla que le correspondió relevar aquella noche estaba compuesta entre otros que no recuerda, por Sergio Padilla, Alejandro Valenzuela y René Palominos, desconociendo si ellos participaron directamente en el fusilamiento.

Hace presente que días después un soldado cuyo nombre no recuerda, y que se encuentra radicado en Peumo o Las Cabras, le comentó haber recibido de parte de una de las personas fusiladas un reloj automático, enchapado en oro, ya que según la versión que le dio, la persona le había dicho que sabía que sería acribillado, por lo que le hace entrega de ese presente. El Sargento Heraldo Díaz López, al percatarse de esa situación, le quitó el reloj y se lo dejó para él, siendo lo único que supo de ese fusilamiento.

Agrega que es efectivo que en sector de la FISA había detenidos, quienes se ubicaban en un sector que se habilitó, denominado Stand Brasil.

Refiere haber participado en varios allanamientos en Maipú, Estación Central y Padre Hurtado, donde se detuvo a varias personas, todos quienes eran trasladados a la FISA, donde personal del Regimiento los entrevistaba, percatándose en más de una ocasión que el Teniente Gómez de la compañía Batería, el Teniente Sánchez de la compañía Andina, apodado "el loco", y el Sargento Rubén Pinilla de la compañía Cazadores, torturaban a esas personas.

No puede decir con certeza si la persona que vio en el Puente Lo Valledor corresponde a aquella cuya fotografía se le exhibe, sin embargo, el reloj que él porta en su mano izquierda lo reconoce porque ese reloj una persona de los que fusilaron se lo obsequió a un conscripto de su compañía, no recordando su nombre, pero sí que era de Las Cabras o Peumo. Además recuerda que el Sargento Heraldo Díaz López le arrebató al conscripto el reloj que le había regalado la persona fusilada. El conscripto le dijo al testigo que la persona que habla sido fusilada cuando le regala el reloj le dijo "toma cabro sé que voy a morir". Un día, no recuerda cuánto tiempo pasó, pero en Santiago mientras hacía trámites vio al Sargento Heraldo Díaz portando el reloj que le había quitado al conscripto.

En testimonio policial de fojas 1.173 agregó que el soldado conscripto que recibió el reloj fue Manuel Zúñiga Jofré, oriundo de la ciudad de Peumo, obsequio que fue requisado posteriormente por el Sargento Heraldo Díaz.

Recuerda que cuando llegaron al lugar, las personas se encontraban boca abajo, ya habían sido fusiladas.

Manifiesta concordar con los dichos del testigo Hernán Carlo López, en cuanto a que no descarta que el Teniente Luis Rodrigo Albornoz Costa, haya participado en el fusilamiento, porque él era un torturador, lo vio haciendo ese tipo de prácticas cuando estuvieron haciendo guardia en Padre Hurtado donde estaba la Tenencia de Carabineros de Camino a Melipilla. En esas torturas también participaba el sargento Rubén Pinilla y el Suboficial Heraldo Díaz López.

Niega haber trasladado detenidos desde la unidad militar al Estadio Nacional, Estadio Chile u otro centro de detención.

Al ser consultado por Carlos Nicholls Rivera, señala que no había escuchado ese nombre, sin embargo, no descarta que se trate de una de las personas que se encontraban fallecidas en el Puente Lo Valledor.

En diligencia de careo efectuada entre el testigo Vidal y el testigo Alejandro Jerez Cortés, el primero señaló que fueron compañeros en el Regimiento Guardia Vieja, negando que Jerez sea el soldado conscripto que recibió el reloj que la víctima Nicholls le habría regalado a un conscripto, agregando que no lo vio en el lugar donde ocurren los hechos.

**50.- Declaración policial de Justo Hernán Soto Avilés**, administrativo, de fojas 304 y siguiente, quien señala que realizó su servicio militar obligatorio desde el 03 de abril de 1973 y hasta el 31 de marzo de 1975, primeramente en el Regimiento de Ingenieros N° 02 DE Quillota, y luego fue trasladado a fines de agosto de 1973 al Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, donde se licenció como soldado conscripto, este traslado tuvo su origen en que el regimiento Guardia Vieja era reforzado y no tenía la rama de ingenieros. En este recinto siguió encuadrado en la compañía de ingenieros, al mando del Capitán Gonzalo Parada Reyes.

Para los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, alrededor de la 04.00 horas toda la compañía de ingenieros fue trasladada a Santiago, acuartelándose en el recinto de la FISA (parque Cerrillos), en ese lugar permanecieron hasta el mediodía, siendo enviados a los gasómetros de Estación Central, donde permanecieron por 5 o 6 días, tras lo cual fueron derivados a un gimnasio ubicado en el sector de Las Rejas. No recuerda si luego regresaron a la FISA o a Los Andes.



En lo pertinente, agrega que en más de una oportunidad participó en allanamientos en industrias del sector, sin embargo, refiere desconocer todo antecedente respecto de los hechos investigados.

El recinto de la FISA era utilizado como lugar de tránsito de detenidos, pero sólo respecto de aquellos que eran detenidos por infracción al toque de queda.

51.- Declaración policial de **Óscar Arturo Cuevas Cáceres**, de fojas 307, quien señaló haber realizado su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, para el mes de agosto de 1973 aproximadamente.

Unos quince días antes del 11 de septiembre de 1973 la quinta compañía de Morteros en la que estaba encuadrado fue trasladada a Santiago, al recinto FISA, comuna de Cerrillos, desconociendo lo que ocurriría, sin embargo, el mismo día del golpe militar fueron formados en el patio, donde un oficial les comentó lo que ocurría y que a partir de allí se encontraban en estado de sitio, por lo que la gente se regiría por la ley de toque de queda.

Una de sus primeras funciones fue el resguardo de bencineras del sector, y guardias en el recinto militar. En el recinto de la FISA permaneció unos dos meses, hasta que en noviembre toda su compañía fue trasladada al estadio de la comuna de Maipú.

Recuerda que las únicas detenciones fueron por infracción al toque de queda, siendo trasladadas las personas hasta la FISA o hasta la comuna de Maipú, para luego ser puestas en libertad al día siguiente. No tiene conocimiento que el recinto de la FISA haya sido ocupado para mantener detenidos políticos.

Agrega que participó en tres allanamientos, en la comuna de Lo Espejo, Cerrillos y San Joaquín, niega haber participado en el traslado de detenidos al Estadio Nacional, Estadio Chile u otro centro de detención.

52.- Declaración policial de **Luis Fernando Fuentes Muñoz**, estudios incompletos, de fojas 310, quien en lo pertinente, expuso que realizó su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes desde el mes de abril de 1973, siendo encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores, y hasta abril del año 1975 cuando se licenció como soldado conscripto.

El día 10 de septiembre de 1973 fueron trasladados a Santiago, al recinto de la FISA, donde cumplió labores de guardia en diferentes sectores, además le

correspondió efectuar patrullajes bajo el mando del Teniente Albornoz, cuyo objetivo era controlar el toque de queda.

Recuerda haber participado en allanamientos en la población Los Nogales.

Desconoce todo antecedente acerca de los hechos investigados.

**53.- Declaraciones de Víctor Alejandro Jerez Cortés**, comerciante, de fojas 323, 1.283, 1.341, y 1.350 y siguientes, quien expuso que a partir de abril de 1973 realizó el servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, licenciándose en el mes de abril de 1975.

Fue encuadrado en la tercera compañía de Infantería, bajo el mando del Mayor Hamilton Rosales Berrueta. El comandante de Compañía era el Capitán Arias, el Comandante de Escuadra el Sargento 2° Heraldo Díaz López. La compañía se encontraba conformada por unos 100 funcionarios, recordando a los soldados conscriptos René Castro, Jaime Muñoz, Ayala, Pinto, a los clases Cabo 2° Caldelara, y el Sargento 2° Pinilla. En su declaración judicial, expuso que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el cargo de Sargento de Reserva.

En la compañía se desempeñaba como clase servicio, a cargo del vestuario y equipo.

Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 fueron trasladados a Santiago en buses de la empresa Ahumada, apostándose en el recinto de la FISA, ubicado en la comuna de Cerrillos. Una vez en ese lugar, se les designó a desarrollar distintas funciones, como servicios de guardia, siendo los relevos cada 10 horas aproximadamente, tras lo cual regresaban a la FISA.

Refiere que durante su permanencia en la FISA no vio personas detenidas, pero sí expuso que realizó patrullajes por el sector, sin embargo, judicialmente negó haber efectuado patrullajes, indicando que solo realizó guardias internas, asimismo señaló que vio detenidos en la FISA, desconociendo las razones de ello. Agrega que en la FISA estuvo unos cuatro meses, luego de lo cual regresó a Los Andes.

Indica desconocer todo antecedente respecto de los hechos investigados, así como también desconoce lo que habría ocurrido con el reloj que una de las víctimas le entregó a un soldado conscripto, expuso en diligencia de careo efectuada con el testigo Carlos Vidal Polanco que no integró ninguna de las



patrullas ligada a los hechos investigados, agregando que nunca usó ni le regalaron un reloj bajo esas circunstancias.

Niega haberse desempeñado en la primera compañía al mando de Albornoz.

**54.-** Declaraciones policiales de **Juan Enrique Solís Palominos**, obrero, de fojas 328, 1.016, y 1.175, quien en lo pertinente expuso que le correspondió realizar su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes para el año 1973, siendo encuadrado en la Tercera Compañía Cazadores, al mando del Teniente Albornoz.

Expuso que para el 11 de septiembre de 1973 se trasladó a Santiago junto al Regimiento, apostándose en el recinto de la FISA, una vez allí el Capitán Villarroel les ordenó formar en el patio donde les comunicó lo que estaba sucediendo, por lo que a partir de allí se comenzaron a organizar una serie de servicios.

En relación a los hechos, indica desconocer todo antecedente, tanto respecto de las víctimas como de quienes participaron, asimismo expuso no tener nada que aportar acerca de la entrega de un reloj por parte de una de las víctimas a un soldado conscripto.

Desmiente haber integrado una patrulla que realizó punto fijo en el Puente Lo Valledor para la fecha en que fueron asesinadas las víctimas.

**55.-** Declaración policial de **Luis René Martínez Cornejo**, agricultor, de fojas 331, quien en lo atinente manifestó haber realizado su servicio su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, para el año 1973, donde fue encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores, bajo el mando del Capitán Arias, secundado por el Teniente Albornoz.

En la madrugada del 11 de septiembre de 1973 toda la compañía fue trasladada a Santiago al recinto de la FISA. En ese recinto el Comandante Villarroel les ordena formar y les comunica lo que estaba ocurriendo, por lo que dispuso diversos servicios, como guardia, patrullajes, custodia en diferentes servicentros.

Recuerda que en la comuna de Estación Central participó en allanamientos, pero en ellos no se detuvo a ninguna persona.

Desconoce todo antecedente en relación a los hechos investigados.



56.- Declaraciones de **Hernán Edgardo Caro López**, encargado de mantención de fojas 344, 363 y 1.149, quien legalmente juramentado expuso haber realizado su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes para el mes de abril de 1973, hasta marzo de 1975 cuando fue agregado y licenciado como soldado conscripto.

Fue encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores de Infantería, la que se encontraba al mando del Capitán Hugo Arias, secundado por el Teniente Albornoz. Esa unidad se encontraba formada por tres secciones, quedando en la primera a cargo del Teniente Albornoz.

Para el 11 de septiembre de 1973 toda la Compañía fue trasladada directamente al recinto de la FISA, una vez que llegaron al lugar se acuartelaron en forma inmediata, allí el Comandante Hamilton Rosales les comunica la situación que estaba viviendo el país, teniendo en su caso como cuartel provisorio la subestación eléctrica de calle Unión Latinoamericana.

Posteriormente relata un hecho ocurrido en calle San Alfonso en dirección a Exposición, donde personal de Carabineros le dio muerte a dos civiles.

Recuerda que en la FISA había personas detenidas, quienes eran ubicados en un lugar llamado Stand Brasil.

Agrega que participó en varios allanamientos efectuados en poblaciones, lo que tuvo como resultado la detención de varias personas quienes eran trasladados directamente a la FISA, lugar donde personal del Regimiento procedía a interrogarlos, percatándose que en más de una oportunidad fueron torturados por oficiales y por el cuadro permanente. Ese lugar era de acceso restringido, desconociendo quiénes eran los encargados de esa labor.

Recuerda que a las pocas semanas de haber llegado a Santiago le correspondió realizar un punto fijo en el Puente Lo Valledor ubicado en General Velásquez con Camino a Melipilla. Mientras realizaba dicho servicio se percató que al costado del puente había tres personas ejecutadas, por lo que bajó junto a dos compañeros de servicio, presentaban evidentes impactos de bala en diferentes partes del cuerpo. Luego regresaron a su puesto y esas personas quedaron en el lugar a vista y paciencia de todos los que circulaban por el sector. Una vez que terminaron el servicio regresaron a la FISA sin dar cuenta de la situación.





Desconoce las identidades de las personas que se encontraban fusiladas en el sector así como las circunstancias de su muerte, sin embargo, refiere que el chofer Osmin Burgos Sepúlveda que fue quien los trasladó hasta el sector les dijo que el Teniente Albornoz los había fusilado.

Agrega que de lo sucedido con esas personas se enteró cuando los fueron a buscar para realizar la guardia, allí el chofer les contó lo sucedido.

Relata que al declarar policialmente le exhibieron una fotografía de Carlos Nicholls Rivera, a quien dijo reconocer en un 80% como una de las personas que vio fallecidas.

No tiene conocimiento acerca de la entrega de un reloj por parte de una de las víctimas a un soldado conscripto.

Recuerda que había varios funcionarios que eran del sector de Peumo o Las Cabras, quienes se reunían entre sí.

Niega los dichos de Evaristo del Tránsito Ortiz Bustos, y señala que no estuvo en el puente al momento de la ejecución de las víctimas, relata que llegó al Puente alrededor de las 00.00 horas a hacer el relevo, y a esa hora las personas ya se encontraban fusiladas, lo que supo incluso antes de llegar al lugar. Ese turno lo efectuaron hasta las 08.00 o 10.00 horas aproximadamente porque no llegó el relevo a tiempo. Esa noche recuerda que eran solo tres los soldados conscriptos que hicieron el relevo, uno pudo haber sido Carlos Vidal Polanco, y al otro le decían El Abuelo.

Refiere que al día siguiente paró una micro, de ella se bajaron dos mujeres, que conocían a una de las víctimas, y uno de los soldados trató de separar a las mujeres del cadáver, pero recuerda que ellos le pidieron que no lo hiciera.

Finalmente, expuso desconocer cuántas personas componían la patrulla anterior, dado que no se topó con ellos.

**57.-** Declaraciones de **Heraldo Agustín Díaz López**, Suboficial del Ejército de Chile en retiro, de fojas 415 y 434, quien exhortado a decir verdad, expuso que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, siendo designado aquel día como Suboficial de Compañía, a cargo de la Tercera Compañía de Cazadores, compuesta por unas 17 personas de planta, más el contingente que

eran unos 90 funcionarios. La Compañía estaba dividida en tres secciones, una de esas a cargo del Teniente Albornoz.

Recuerda que se trasladaron a Santiago, a una subestación eléctrica, cercana al Estadio Chile, luego de tres días fueron enviados a la Feria Internacional del Parque de Cerrillos (FISA), con la finalidad de resguardar dicho recinto. Allí realizaban patrullajes al cordón de Cerrillos, es decir, a la parte exterior de la FISA. Hace presente que en ese lugar cumplían funciones unas seis compañías.

Relata que su función era administrativa, hacía de puente entre el Capitán y los otros oficiales de la compañía, además nombraba al personal que tenía que realizar guardia y patrullaje. El lugar designado a la patrulla dice que era dispuesto por el Capitán, no por él, no recordando el puente Lo Valledor.

El recinto de la FISA fue la unidad base del Regimiento Guardia Vieja, es por eso que el Coronel a cargo comenzó a ordenar el contingente con el fin de organizar nuevos servicios en el sector.

No recuerda si a la FISA llegaron personas detenidas, tampoco tuvo conocimiento que existieran personas que realizaban el traslado de detenidos, y desconoce que en los patrullajes se haya detenido producido alguna detención. No recuerda que los detenidos por infracción al toque de queda hayan sido llevados a la FISA, así como tampoco supo que al interior de ese recinto existiera un grupo especializado para realizar sesiones de interrogatorio, tortura o encargado de dar muerte a personas.

En el sector de la FISA solo recuerda al Teniente Rodrigo Albornoz Costa y al Capitán Arias Sáez.

Agrega no recordar que se hayan realizado allanamientos a poblaciones. Desconoce todo tipo de antecedente en relación a los hechos investigados, e igualmente, niega haber sabido que un detenido haya regalado a un soldado conscripto un reloj. Al ser consultado, indica que no es efectivo que le haya regalado un reloj a un soldado conscripto, expresa que usaba un reloj pero la pulsera era de cuero y la parte metálica no era enchapada, era normal.

El traslado de detenidos se hacía al Estadio Nacional por parte de las patrullas. Niega haber participado en el traslado de detenidos a algún centro de detención, no recuerda tampoco haber participado en allanamientos en la Villa Santa Adela.



58.- Declaraciones de José Elías Silva Moreno, prevencionista de pérdida del Tottus, de fojas 417 y 431, quien legalmente juramentado expuso que con el grado de Cabo 2° ingresó el año 1972 al Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, siendo encuadrado en la Compañía Cazadores.

El día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado junto a su compañía y tras del regimiento a Santiago, a la Feria Internacional del Parque Cerrillos (FISA), con el objeto de comenzar a realizar servicios de custodia a bencineras y Gasco, además de patrullajes en las inmediaciones de la FISA.

La FISA era ocupada como unidad base en la ciudad de Santiago, siendo el Coronel a cargo de ese destacamento quien organizó los nuevos servicios en el sector.

Recuerda que su labor fue de patrullaje de servicio, en los cuales por lo general iba a cargo del vehículo militar, el que era tripulado por unos 5 a 8 soldados conscriptos. Los patrullajes que efectuó fueron en el cordón de Cerrillos, el cual abarcaba gran parte de la comuna de Maipú y Cerrillos.

Los procedimientos realizados tuvieron como resultado personas detenidas, quienes eran trasladados directamente hasta el sector de la FISA, donde eran recepcionados por los encargados de guardia y luego trasladados a un sector determinado, el cual estaba delimitado por rejas, siendo custodiado por personal militar distinto del que realizaba los patrullajes, a cargo de un oficial.

Las personas que su patrulla detenía lo eran producto de la infracción al toque de queda, nunca por motivos políticos, desconociendo el hecho que detenidos en la FISA lo hayan sido por asuntos políticos. En ese recinto solo recuerda al Sargento Pinilla, quien era el jefe de su sección, en la que también estaba Heraldo Díaz. También recuerda al Teniente Albornoz porque eran de la misma compañía, pero éste se encontraba a cargo de otra sección.

No tiene conocimiento ni vio que en el interior de la FISA hubiese existido un grupo especializado para realizar sesiones de interrogatorio, de tortura o encargado de dar muerte a detenidos.

En relación a los hechos investigados expresa desconocer todo antecedente, asimismo, indica que no tuvo conocimientos acerca de un reloj que un detenido le regaló a un soldado conscripto.

Niega haber salido en algún patrullaje con el Teniente Alborno, y tampoco dice haber escuchado que éste hubiere dado muerte o mandado a disparar a alguna persona.

**59.-** Declaración policial de **Luis Guillermo Vásquez Vielma**, suboficial del Ejército de Chile en retiro, de fojas 421, quien en lo pertinente manifestó que en el año 1970 con el grado de cabo 2° fue destinado a cumplir funciones en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, siendo encuadrado en la Compañía Mortero.

El día 8 de septiembre de 1973 fue designado junto con su compañía para ser trasladados a Santiago, a la Feria Internacional del Parque Cerrillos (FISA), con la finalidad de comenzar a realizar servicios de custodia de las bencineras y de otros lugares que pudieran ser objeto de algún delito, así como patrullajes en las inmediaciones de la FISA. Hasta el 11 de septiembre de 1973 todo era normal, pero en la madrugada gran parte del Regimiento Guardia Vieja se apersonó en el lugar. El recinto fue la unidad base del regimiento, fue por ello que el Coronel comenzó a organizar al contingente para organizar nuevos servicios en el sector.

En particular le correspondió realizar patrullajes, iba a cargo del vehículo militar, y este era tripulado por unos 8 a 10 soldados conscriptos, siempre por el cordón de Cerrillos que abarcaba por el poniente hasta la ciudad satélite y por el oriente hasta el aeropuerto. En esos procedimientos tuvieron personas detenidas las cuales fueron trasladadas hasta el sector de la FISA, donde eran recepcionados por los encargados de guardia. Recuerda que en más de una oportunidad le correspondió el traslado de detenidos al sector de la FISA, nunca a otro lugar que fuera usado para ese cometido.

Tuvo conocimiento que en la FISA había personas detenidas, quienes permanecían en un lugar de acceso restringido y custodiado solo por el personal encargado. Desconoce si fueron detenidas por algún problema político, pues las personas que su patrulla detuvo lo fueron por infringir la ley de toque de queda.

Respecto de los hechos investigados indica desconocer todo antecedente.

**60.-** Declaraciones de **Carlos Indalicio Segura Cáceres**, estudios básicos, de fojas 441 y 912, quien legalmente juramentado, manifestó haber realizado su servicio militar obligatorio entre el mes de abril de 1973 y enero de 1974 en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, integrando la Segunda



Sección de la Tercera Compañía Cazadores. El día 11 de septiembre de 1973 se trasladaron a la capital, en medio de un batallón que se acantonó en el recinto FISA. Así, para cubrir el sector poniente de la Región Metropolitana la Jefatura dispuso que se desplazaran a distintos puntos, entre ellos, la Medialuna de Maipú, el Gimnasio Municipal de la misma comuna y la Tenencia de Carabineros de Padre Hurtado, y en paralelo dispuso diversos puntos fijos de control vehicular principalmente, recordando uno en la intersección de Av. General Velásquez con Camino a Melipilla.

Este lugar lo recuerda porque junto a otro compañero y soldado de escuadra de apellido Pardo vivieron una situación. Ese día se encontraba en el recinto de la FISA cuando en horas de la noche el suboficial Díaz sacó una sección completa (30 soldados), y en su caso fue llevado en una camioneta por el señor Díaz hasta el Puente de General Velásquez, a eso de las 03.00 horas, lugar donde observó que había otros soldados custodiando a tres hombres muertos, quienes supuestamente habían sido dejados allí por Carabineros, según rumores de los soldados, hecho que en todo caso no le consta. Este servicio correspondió a un relevo de dos soldados que estaban antes cuidando a los tres muertos. Una vez que llegaron los dos soldados se retiraron en la misma camioneta que los fue a dejar a ellos.

El suboficial Díaz llegó hasta el lugar y se retiró con los otros soldados, permaneciendo allí el testigo con Pardo, hasta las 11.00 horas del día siguiente, en que personal de Carabineros retiró los cuerpos, desconociendo la procedencia de los Carabineros, solo recuerdan que cargaron los cuerpos en una camioneta verde y se los llevaron.

Luego de esto, indica que permaneció allí hasta las 13.00 horas cuando se produjo el relevo.

Desconoce la identidad de las personas cuyos cuerpos le correspondió custodiar esa noche, debiendo precisar que durante su permanencia en la Capital custodió un retén de Carabineros en Padre Hurtado.

No recuerda haber visto al Teniente Albornoz la noche de los hechos que relató, se limita a señalar que éste era Teniente de la 3° Compañía.

Finalmente indica que sus compañeros le decían "Abuelo" porque tenía canas, pero era joven.



61.- Declaraciones de **Manuel Jesús Salas Calderón**, Suboficial Mayor del Ejército de Chile en retiro, de fojas 598 y 914, quien exhortado a decir verdad, expresa que ingresó al Ejército el año 1972. A la fecha de ocurrido el pronunciamiento militar se encontraba prestando servicio en una de las secciones de la Compañía Cazadores, ostentando el grado de Cabo 2°, desempeñándose como Comandante de Escuadra de los conscriptos que ingresaron a principios de 1973.

Relata que gran parte de las tropas del Regimiento Guardia Vieja fue trasladado a la Capital, los que por disposición de la Jefatura se acantonaron en el recinto de la FISA, lugar al que llegaron para establecerse, distribuyendo al personal en distintos puntos de interés, como la Medialuna de Maipú, el Gimnasio Municipal de la misma comuna y una Comisaría de Carabineros en la comuna de Padre Hurtado. Durante el poco tiempo que dice haber permanecido en Santiago, fue enviado al gimnasio.

El recinto de la FISA se encontraba a cargo del Comandante Luis Prüssing, a cargo de su batallón el Mayor Rosales, y más abajo en la Compañía, en particular, la sección que integró estaba bajo el mando del Subteniente Rodrigo Albornoz.

Explica que en paralelo dirigía patrullas en control de toque de queda y puntos fijos junto a los soldados conscriptos de su escuadra.

Recuerda un servicio de punto fijo que realizó junto a un grupo de seis soldados en la intersección de Camino a Melipilla con General Velásquez, donde su turno recibió tres cadáveres de quienes desconocía sus identidades. La patrulla a la que relevaron les dijo que las personas habían muerto a manos de personal de Carabineros, lo que reconoce no creyó.

Agrega que el Teniente Albornoz le entregó el turno con los cuerpos, y le ordenó su custodia hasta que fuesen recogidos, lo que reafirma su idea que esa patrulla les dio muerte porque de lo contrario no tendrían por qué haberlos custodiado.

Los cuerpos fueron recogidos por personal del regimiento al cabo de algunas horas, no teniendo claridad acerca de la hora ni la patrulla que lo hizo, solo recuerda que fueron subidos al pick up de la camioneta en la que viajaban.

Luego, recuerda que Albornoz al momento de hacerle entrega de los tres cuerpos le dijo que Carabineros pasaría por ellos más tarde, lo que ocurrió de esa forma, entregando su turno a las 08.30 horas.

Refiere no haber conocido la identidad de las tres personas que custodió, agregando que esa fue la única oportunidad en que tuvo contacto con cadáveres en la vía pública, negando rotundamente haber dirigido fusilamientos o haber recibido instrucciones para realizarlos, o haber sido testigo de ese tipo de hechos.

En relación a la cantidad y posición de los cuerpos, solo menciona que eran tres varones, estaban muertos sobre un montículo de tierra depositado en ese punto en medio de la construcción de la rotonda en la intersección de las arterias que refirió.

Desconoce todo antecedente acerca de la detención, traslado y posterior muerte de las personas a quien se ha referido, así como tampoco tiene conocimiento de quiénes integraron la patrulla anterior a su turno.

**62.- Declaración policial de Ángel Ponciano Aros Zúñiga, soldado conscripto del Ejército de Chile en retiro, de fojas 1.008, quien señaló que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el Regimiento Guardia Vieja N° 18, de Los Andes, donde cumplió funciones hasta el año 1975 cuando se licenció como soldado conscripto.**

Se encontraba encuadrado en la 3° Compañía Cazadores, donde el Jefe era el Capitán Arias, específicamente en la segunda sección a cargo del Teniente Albornoz, luego en jerarquía estaba el Subteniente Lira. Recuerda que cumplía labores de guardia e instrucción militar.

El 11 de septiembre de 1973 casi todo el regimiento viajó a Santiago en horas de la mañana, incluida su compañía, instalándose en la FISA, en la comuna de Cerrillos.

Manifiesta en lo pertinente que hubo personas detenidas en el recinto donde estaban en Cerrillos, a quienes ubicaban en un sector parecido a galpones.

Referente a la jurisdicción del Regimiento, recuerda que siempre estaban ce punto fijo en la Alameda con Las Rejas y también en puentes, sin embargo, no recuerda los nombres por no haber sido de Santiago.

Señala que dentro del regimiento existía la sección de inteligencia militar (SIM), integrada por un cabo de apellido Arredondo, la cual según comentarios practicaba diligencias con detenidos.

En relación a los hechos investigados, expresas desconocer todo antecedente.

**63.-** Declaraciones y diligencia de careo de **Hugo Eduardo Arias Sáez**, General de Ejército en retiro, de fojas 1.062 y 1.615, quien juramentado a decir verdad manifestó que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba en cuadrado en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes con el grado de Teniente Comandante de la 3° Compañía de Cazadores. El día 11 de ese mismo mes y año, junto a unos 140 o 150 efectivos les correspondió viajar a Santiago, apostándose en el Parque FISA, desde donde fueron distribuidos por misiones, en su caso le correspondió la subestación eléctrica ubicada en calle Unión Latinoamericana.

Niega haber efectuado operativos, indicando que tras una semana en la subestación fue enviado a la FISA por unos dos días, desde donde fue trasladado a proteger los estanques de la empresa Shell en la comuna de Maipú.

En la FISA estaba el mando del regimiento, ya que se organizó un cuartel con su respectiva plana mayor y fuerzas protectoras. En ese recinto ocupó esporádicamente el stand de China con su gente.

Indica desconocer todo antecedente acerca de los hechos investigados, no teniendo nada que aportar.

Al ser consultado en relación a los dichos del soldado conscripto Carlos Vidal Polanco, quien habría hecho guardia en el Puente Lo Valledor donde se encontraban las tres personas fusiladas, y que días después se enteró que uno de ellos le regaló a un soldado un reloj el que le fue quitado por el Sargento Díaz, señala no tener conocimiento, y no recordar al soldado conscripto.

En relación a lo manifestado por el soldado Hernán Caro López y Carlos Segura Cáceres, quienes expusieron haber hecho guardia en el Puente Lo Valledor custodiando a las víctimas que habían sido fusiladas, a cargo de ese servicio el Cabo Salas y Cabo Díaz, y según Caro un chofer del regimiento le indicó que el Teniente Albornoz los había fusilado, indica que recuerda al Subteniente Albornoz, pero desconoce en absoluto la situación por la cual se le consulta.



En cuanto a los dichos del entonces Cabo Manuel Salas Calderón, quien expuso que por instrucción de Albornoz o Lira debían custodiar los cadáveres hasta que fuesen recogidos, señala que esa orden no emanó de su persona.

En relación a la jerarquía del Regimiento que se apostó en la FISA, estaba compuesto por el Comandante del Batallón, Mayor Rosales, luego la figura del Comandante del Regimiento, señor Luis Prüssing, y luego en forma descendiente estaban los Comandantes de Compañía con el grado de Tenientes o Capitanes y los Subtenientes, clases y los soldados conscriptos.

En diligencia de careo realizada entre el testigo Arias Sáez y el encartado Albornoz Costa, el primero señala que reconoce a la persona que se encuentra a su lado, negando haber tenido conocimiento acerca de las ejecuciones que relata el encausado, agrega que nunca supo que Larrain Agüero le hubiera dado órdenes al Albornoz. Recuerda el testigo que era Teniente y ocupaba un cargo de Capitán, mientras que Larrain era integrante de la Plana Mayor y estaba a cargo de Operaciones e Inteligencia.

64.- Declaraciones de **Evaristo del Tránsito Ortiz Bustos**, agricultor, de fojas 1.102, 1.132, 1.331, 1.333, 1.351 y 1.357, quien legalmente juramentado expuso que en el año 1973 se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 Guardia Vieja de Los Andes, siendo encuadrado en la 3° Compañía de Cazadores, al mando del Capitán Villarroel, luego del Teniente Arias y del Teniente Lira, no pudiendo precisar cuánto tiempo estuvo cada uno.

Recuerda que estaba en la primera sección bajo el mando del Teniente Albornoz y la primera escuadra a cargo del Sargento Pinilla y Cabo Salas.

El 11 de septiembre de 1973 toda la compañía fue enviada a Santiago en camiones de la unidad, al recinto de la FISA, lugar que utilizaron como centro de operaciones. Hace presente que al mando del contingente estaba el Comandante Pedroza.

Una vez que llegaron a la FISA un Coronel los formó y separó en secciones de 36 hombres, todos del mismo regimiento.

Recuerda que los soldados de su sección provenían de la sexta región, del sector de Peumo y Las Cabras, otros 12 eran de Los Andes y el resto de Santiago. Estaban a cargo del Sargento 1° Heraldo Díaz López, y conformada además por el Sargento Pinilla, el Cabo Manuel Salas, y los conscriptos Solís

Palominos, Palominos Contreras, Díaz Parada, Valenzuela Caña, Zúñiga Jofré, Manuel Contreras, Héctor Padilla y Eduardo Ortiz Carvacho, más otros que no recuerda.

Fueron designados a cumplir diversas funciones, como patrullajes y puntos fijos a sitios específicos, es por eso que un día cuya fecha no recuerda, pero está seguro que fue en el mes de septiembre de 1973, al estar realizando un servicio de punto fijo en el Puente Lo Valledor, ubicado en las intersecciones de General Velásquez con Camino a Melipilla, sintió en horas de la noche y a muy poca distancia el sonido de varios disparos, por lo que caminó con dirección a la subida que tenía ese puente, momento en que ve correr hacia él al soldado Díaz Parada, quien nervioso le cuenta textualmente que "el teniente Albornoz mató a las tres personas que se encontraban abajo". Posteriormente salieron del lugar para analizar lo que había ocurrido.

Hace presente que en ningún momento bajó al lugar ni vio las ejecuciones de esas personas, pues la visibilidad era casi nula porque los hechos ocurrieron en horas de la noche.

Respecto de esa guardia, recuerda que llegaron a eso de las 20.00 horas al puente, eran unos 12 soldados conscriptos, de los cuales unos estaban abajo y otros arriba. Cuando llegaron al puente había tres hombres detenidos, estaban arriba y los dejó allí la patrulla anterior, incluso algunos detenidos conversaron con esos detenidos.

Luego llegó el Teniente Albornoz en una patrulla que iba con el chofer y dos escoltas, pidió que todos bajaran, inclusive los detenidos. Agrega el testigo que él se encontraba abajo, y cuando el Teniente da la orden de bajar, sube a buscar su fusil y permanece arriba ya que intuyó lo que podía pasar, pero el resto bajó, escuchando posteriormente los disparos. Seguidamente sube Díaz Parada y le comenta la orden del Teniente Albornoz. Díaz iba pálido, y le señaló que había disparado hacia arriba.

Señala que esa guardia duró hasta las 08.00 horas del día siguiente cuando se realizó el relevo.

En cuanto a los soldados que estaban ese día en el lugar, recuerda solamente a Manuel Zúñiga, Contreras, Solís Palominos y Palominos, Hernán Caro, Vidal Polanco, Ortiz Carvacho, Estanislao Villarroel y Castillo. No se

recuerda si estaba el soldado Segura Cáceres. No se recuerda si estaba el Sargento Pinilla o el Cabo Salas, pero sí que había un sargento o un cabo.

Escuchó que uno de los soldados conscriptos tenía un reloj de uno de los retenidos, pero desconoce si el soldado se lo quitó o si él se lo regaló, agregando que el Sargento 1° Díaz le quitó el reloj al soldado.

Una vez que se cumplió la orden del Teniente Albornoz este se retiró del lugar, indicándoles que no debían hablar con nadie ni acordarse de esa situación.

Por comentarios supo que los cuerpos fueron dejados en el mismo lugar de la ejecución, lo que no le consta porque no los vio desde el lugar donde realizaba su punto fijo.

En diligencia de careo llevada a efecto entre el testigo Evaristo Ortiz Bustos y el acusado Eugenio Díaz Parada, el primero señala reconocer a la persona con quien se le carea, indicando que es el conscripto "Díaz Parada", a quien se refirió en sus dichos. Reitera que llegó al Puente que estaba en construcción con una escuadra de unos 12 soldados conscriptos, a quienes les correspondió custodiar a tres civiles que estaban siendo resguardados por otra patrulla, la que al llegar ellos se retira del lugar. En lo demás, reproduce su testimonio. Agrega que el Teniente Albornoz llegó por la calle de abajo del Puente y que los cuerpos quedaron a la orilla de la calle bajo el puente Lo Valledor.

Al ser careado el testigo Ortiz Bustos con el acusado Palominos Zúñiga, el primero señala que reconoce al encartado, y le señala como uno de los once soldados conscriptos que bajó del puente Lo Valledor, por órdenes del Teniente Albornoz, y cuando todos estaban bajo el puente escuchó los disparos, llegando posteriormente hacia él Díaz Parada, quien se encontraba en estado de shock. En esta misma diligencia, el testigo Evaristo Ortiz se quedó en sus dichos, expresando que el señor Palominos no estuvo en el puente junto a él, antes de dar los disparos;

**65.- Declaraciones de Hamilton Orlando Rousseau Rosales Berrueta,** Coronel en situación de retiro del Ejército de Chile, de fojas 1.122, 1.592 y 1.599, quien exhortado señaló que en el año 1973 ostentaba el grado de Mayor, desempeñándose en el Regimiento Guardia Vieja, con guarnición en Los Andes, siendo el Comandante del Regimiento el Coronel Luis Prüssing Schwartz.



Al mes de septiembre de 1973 y por orden del Comandante Luis Prüssing era el segundo en jerarquía a cargo del sector del Cordón Industrial de Cerrillos, de la Comuna de Maipú, por lo que se asentaron en dependencias de la Municipalidad de la comuna de Maipú. La misión estaba enfocada en controlar el horario de toque de queda y las industrias del sector. En caso de encontrar a alguna persona con armamento o elemento destinado a realizar algún tipo de manifestación o disturbio se le detenía y trasladaba al Estadio Nacional por orden del General Germán Brady y Sergio Arellano Stark.

Recuerda que primero estuvo cerca de la medialuna de Maipú, luego en la FISA, pero no tiene certeza del tiempo que permanecieron allí. Posteriormente agrega que en la FISA estuvo hasta fines de 1973 o principios de 1974.

Se menciona como el Comandante del Batallón, sobre quien estaba el Coronel Prüssing. Bajo su propio mando había tres oficiales porque el batallón se componía de tres Compañías, recordando únicamente al Teniente Arias. Agregó que tenía bajo su mando a unas 150 personas.

Señala que allanaron varias industrias, tales como Fensa, Perlak, Cobre Cerrillos y otras que no recuerda.

Al ser consultado, indica desconocer todo antecedente acerca de las víctimas cuyas muertes se investigan, así como tampoco recuerda haber allanado las industrias en las que trabajaban.

El oficial Larrain era un Teniente de Artillería, haciendo presente que en el Regimiento Guardia Vieja no había oficiales de inteligencia.

En diligencia de careo realizada entre el acusado Albornoz Costa y el testigo Rosales Berrueta, éste expresó no reconocer a la persona con quien se le careaba, pero que su nombre lo recuerda y asocia a un oficial del Batallón. Niega haber tenido conocimiento acerca de la ejecución de las víctimas, o haber estado presente en los hechos que relató Albornoz Costa, esto es, haber estado por un asunto de grado con el Mayor Gustavo Larrain Agüero cuando le dio cuenta del cumplimiento de la orden.

**66.- Declaración policial de Eduardo del Carmen Ortiz Carvacho, estafeta, de fojas 1.177, quien en lo pertinente señaló que a principios del año 1973 le correspondió realizar su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 Guardia Vieja, con asiento en la ciudad de Los Andes, bajo el mando del Coronel Luis Prüssing Schwartz y Teniente**

Coronel Pedraza, siendo encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores, al mando del entonces Capitán Arias.

La tercera compañía de cazadores estaba integrada por alrededor de unos 120 funcionarios, y se encontraba subdividida en tres secciones de 12 soldados conscriptos cada una, a cargo de un Cabo más antiguo. En su caso integró la segunda sección, bajo el mando del Teniente Albornoz, completando un total de 36 funcionarios la totalidad de esa sección. Recuerda en la Tercera Compañía al Capitán Arias, Comandante de la Compañía, a un cabo de apellido Muñoz, al Sargento Pinilla, a los soldados Contreras, Palominos, Solís Palominos, Calderara, instructor, Emir Castillo Amir, Zúñiga Cofré, Padilla, Vidal y Polanco.

Agrega que el mismo día del pronunciamiento militar la Tercera Compañía de Cazadores viajó a Santiago en camiones institucionales, en su caso, llegaron a la calle Abdón Cifuentes, a un lugar que era de propiedad de la empresa Chilectra, donde estuvo alrededor de dos o tres semanas, razón por la cual indica no tener antecedentes que aportar respecto de los hechos investigados.

**67.-** Declaraciones de **Luis Edmundo Contreras Arenas**, vendedor, de fojas 1.211, 1.338 y 1.356, quien expresó que a partir del mes de abril de 1973 realizó su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 Guardia Vieja, de Los Andes, siendo encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores al mando del Capitán Arias. Esta compañía se encontraba integrada por unos 115 funcionarios y subdividida en tres secciones, de unos 10 soldados conscriptos cada una, a cargo de un Sargento o Cabo más antiguo. En su caso, integró la primera sección y primera escuadra a cargo del Sargento Rubén Pinilla, completando un total de 36 funcionarios en la sección. En la tercera compañía de cazadores recuerda al Capitán Arias, al Teniente Rodrigo Albornoz, comandante de la primera sección, al sargento Pinilla, a los cabos Calderara y Maldonado, a los soldados René Palominos, Ortiz Carvacho y Sergio Padilla Abarca.

Relata que para el mes de septiembre de 1973 el regimiento se encontraba bajo el mando del Coronel Luis Prüssing Schwartz, siendo secundado por el Teniente Pedraza.

El mismo día del pronunciamiento militar la tercera compañía de cazadores fue enviada a Santiago en buses de la empresa Ahumada,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

acantonando en el recinto de la FISA de la comuna de Cerrillos. El Coronel Prüssing estaba a cargo de ese pelotón.

Estando en la FISA, el Teniente Coronel Pedraza junto al Mayor Rosales, ordenaron que el contingente formara en el patio donde les indicaron las labores que cumplirían. El Capitán Arias les informa que la primera sección de la compañía cazadores había sido designada a efectuar labores de vigilancia en una subestación eléctrica, permaneciendo allí hasta octubre de 1973 cuando toda la primera sección fue destinada a la FISA.

Indica desconocer todo antecedente acerca de los hechos investigados, sin embargo, agrega que a fines de septiembre le correspondió realizar puntos fijos en el Puente Lo Valledor.

En diligencia de careo realizada entre los testigos Contreras Arenas y Estanislao Villarroel Vargas, el primero expuso que la persona que se encuentra a su lado es Villarroel, su compañero de escuadra, primera sección, eran soldados conscriptos para septiembre de 1973, y el Comandante de la primera sección era el Teniente Alborno.

68.- Declaraciones de Estanislao Eusebio Villarroel Vargas, minero, de fojas 1.214, 1.338, 1.349, quien señaló que le correspondió en el mes de abril de 1973 realizar su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, siendo encuadrado en la Tercera Compañía Cazadores al mando del Capitán Arias. La tercera compañía Cazadores estaba compuesta por unos 120 funcionarios y se subdividía en tres secciones de unos 10 soldados conscriptos cada una, a cargo de un sargento o cabo más antiguo. Agregó que se incorporó a la primera sección de la primera escuadra a cargo del Sargento Rubén Pinilla. En la tercera compañía cazadores recuerda al Teniente Alborno, Lira y al soldado Juan Órdenes Torres.

Al mes de septiembre el regimiento estaba bajo el mando del Coronel Luis Prüssing y secundado por el Teniente Luis Pedraza Alonso.

Para el 11 de septiembre de 1973 fueron trasladados a Santiago en horas de la madrugada, específicamente a la FISA en la comuna de Cerrillos, donde el Coronel Prüssing era el más antiguo de todo el contingente.

En la FISA realizó servicios de guardia, sin embargo, a mediados de septiembre, se le designó como escolta del Teniente Coronel Luis Pedraza.

Niega haber participado en algún allanamiento.

Desconoce todo antecedente acerca de los hechos investigados.

En diligencia de careo realizada entre los testigos Villarroel Vargas y Contreras Arenas, el primero señaló que Contreras era su compañero en la primera escuadra de la primera sección de la 3° Compañía Cazadores, ambos eran conscriptos y realizaron punto fijo y guardia en una subestación eléctrica.

69.- Declaraciones de **Gastón Octavio Anabalón Sepúlveda**, Mayor en retiro del Ejército de Chile, de fojas 1.603, 1.607, y 1.721, quien exhortado manifestó en lo pertinente, que para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente del Regimiento Guardia Vieja que se quedó en Los Andes, sin embargo, agrega que otro contingente se asentó en Santiago, en la FISA.

Indica desconocer quiénes integraban un departamento o sección II de Inteligencia en el Regimiento Guardia Vieja, tampoco sabe si sus integrantes quedaron en Los Andes o si viajaron a Santiago.

Recuerda que tenía bajo su mando a una batería de unas 80 o 90 personas.

El mayor Larrain Agüero estuvo como Comandante del grupo de Artillería, pero no en los meses de septiembre-octubre de 1973.

El capitán Arias lo recuerda como un compañero de curso, era del Batallón de Infantería, al igual que el Mayor Rosales, desconociendo si viajaron o no a Santiago.

Expresa no tener conocimiento acerca de los hechos investigados y que afectaron a Carlos Nicholls Rivera, Servando González Maureira y Jaime Milanao Caniuhuan.

Al ser careado el testigo Anabalón Sepúlveda con el acusado Albornoza Costa, el primero negó los dichos del encartado, manifestando que no viajó a Santiago con el grupo de Artillería, y que se quedaron en Los Andes, agrega que no estuvo presente cuando el Teniente Albornoza le dio cuenta a Larrain acerca del cumplimiento de la orden de ejecución que él relató. Asimismo, expresa que Larrain no pudo haber estado en la FISA, porque estaba el Mayor Castro en la medialuna de Maipú, siendo imposible que existieran dos comandantes de grupo. Recuerda que después de 1973 viajó a Santiago a relevar al grupo de infantería que estaba en la medialuna de Maipú.

En sus testimonios, señaló que la aseveración hecha por Albornoza Costa en el sentido que lo hace responsable de haberle dicho que mantuviera los

cuerpos de las víctimas a la intemperie como escarmiento son completamente falsos, dado que a la fecha en que ocurren los acontecimientos se encontraba en Los Andes, llegando a la medialuna de Maipú en diciembre de 1973. Expresa que nunca estuvo en la FISA.

**70.-** Declaración judicial de **Luis Eduardo Guzmán Forster**, quien en lo pertinente, expuso que para el año de ocurrencia de los hechos investigados se desempeñaba como Administrador General de FISA, recinto ubicado en camino a Melipilla N° 10.339. Recuerda que fue informado que el recinto quedaría a cargo de personal del Regimiento Guardia Vieja y que debía dar las facilidades, teniendo trato con Luis Prüssing y su ayudante, el oficial de grado Capitán, Joaquín Penroz, con quien compartía a diario actividades.

Hace presente que le solicitó al señor Prüssing que las personas que estaban detenidas en las pesebreras pudieran ocuparse en distintas labores, organizando cuadrillas para pintar pabellones.

No le parece que Joaquín Penroz haya sido quien se ocupó en forma permanente de los detenidos, más bien era el brazo derecho de Prüssing.

**71.-** A fojas 2.824 -tomo VIII-, y siguientes, corre Informe Pericial de Dibujo Planimetría de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se realizan pericias tendientes a determinar la estatura de Joaquín Penroz de la Barra, la cual corresponde a la fecha 1.66 metros;

**72.-** Al proceso se agregaron Informes Policiales diligenciados por la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo objeto fue contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, respecto de las muertes de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, de Servando Antonio González Maureira, y de Jaime Pablo Millanao Canihuan, rolan a fojas 26, 52, 78, 147, 187, 239, 263, 339, 368, 402, 437, 432 "E", 594, 696, 737, 821, 861, 887, 923, 958, 1.000, 1.069, 1.081, 1.091, 1.106, 1.136, 1.153, 1.161, 1.187 -copia de fojas 2.501, 2.655, tomo VIII-, 1.204, 1.234 y 1.260, los cuales contienen sus respectivos anexos;

**73.-** A fojas 13, 41, 42, 50, 68, 69, 138, 178, 182, 224, 231, 236, 348, 359, 387, 391, 395, 424, 445, 429 "B", 591, 601, 619, 680, 682, 687, 692, 694, 719, 736, 739 a 742, 747, 749, 751, 753, 768, 755 "a", 756 "b", 757 "c", 758 "d", 759 "e", 833, 837, 844 a 852, 910, 920, 929, 941, 945, 947, 953, 965, 969, 982, 988, 1.038, 1.049, 1.059, 1.078, 1.196 -copia de fojas 2.506, 2.660-, 1.243, 1.249, 1.272, 1.275, 1.300, 1.309, 1.320, 1.322 a 1.324, 1.344, 1.362, 1.398, 1.412,



1.418, 1.424, 1.440, 1.547, 1586, 1.613, 1.650, 1.654, 1.662, 1.664 a 1.669, 1.693, 1.712, 1715, 1.724 a 1730, 1.750, 1.780, 1.784, 1.814 vta., 1.822, 1.826, 1.880, 1.931, 1.932, 1.935, 1.960, 1.962, 1.971, 1.984, 1.990, 2310, 2.549 –copia de fojas 2.705-, 2.587, 2.739, 2.816, 2.883, 2.884, 2.890, constan informes emanados de la Policía de Investigaciones de Chile, y demás antecedentes remitidos por diversas instituciones, consistentes en órdenes de mera tramitación u órdenes de investigar que no arrojaron resultados, o bien documentos cuya información no resulta relevante para el proceso de autos, por no aportar antecedentes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, de manera que serán desestimados.

**74.-** Declaraciones extrajudiciales y judiciales de José Miguel Ramírez Pino, de fojas 162 y 174; de Jonás Enrique Vásquez Espinoza, de fojas 166; de Leónidas Segundo Mandiola Céspedes, de fojas 201; de Jovino del Carmen Tapia Eustamante, de fojas 211; de Luis Gabriel Mardones Alvarado, de fojas 213; de Jorge Eduardo Contreras Pérez, de fojas 253, de Carlos Enrique Chamorro Valdés, de fojas 288; de Claudio Efraín Pontillo Molina, de fojas 295; de Jaime René Muñoz Pinto, de fojas 312; de Gustavo Rolando Ayala Sosa, de fojas 326; de Silvio Camilo Ayala López, de fojas 1.098; de Oriel Humberto José Barbieri Flobledo, de fojas 1.113; cuyo tenor si bien tiene relación con la época en que ocurren los hechos y el traslado del personal del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, a las ciudad de Santiago, las mismas no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan y que dicen relación con los homicidios de Carlos Nicholls Rivera, Servando González Maureira y Jaime Millanao Caniuhuan, por lo que se omitirá su análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presente en cuanto a su contenido para los efectos del contexto histórico que en esas fechas se vivía en el país;

**75.-** Declaraciones de Ramón Bernabé Silva Fariña, de fojas 201 y 439 "L"; de José Segundo Escandón Vidal, de fojas 215; de Enrique del Carmen Cayazzo Pulgar, de fojas 255; de Dagoberto Molina Donoso, de fojas 298 y 1012; de Hernán del Carmen Córdova Castro, de fojas 301; de Vladímir Hernán Pino Zúñiga, de fojas 315; de Hernán Segundo Tapia Silva, de fojas 318 y 1.014; de Juan Orlando Quezada Paredes, de fojas 321; de Adrián Roel Becerra Labraña, de fojas 333; de Juan Manuel Palta Pizarro, de fojas 376; de Gabriel



Antonio Méndez Méndez, de fojas 378; de Juan Carlos Gómez Trujillo, de fojas 413; de Hugo Luis Silva Silva, de fojas 419 y 1.100; de Álvaro Francisco Pardo Gómez, de fojas 600; de Luis Alberto Benavides Navarrete, de fojas 1.010; de Abel Castillo Gallardo, de fojas 1.115; de Mario Salustio Lobos Leyton, de fojas 1.117; de Joaquín Larrain Gana, de fojas 1.312; las que dado su tenor no tienen antecedentes de relevancia que permitan contribuir con el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente causa, sea por no aportar circunstancias precisas acerca de las víctimas cuyos homicidios se investigan o acerca de las personas partícipes en los hechos, ni tampoco aportan datos significativos en cuanto al contexto histórico de la época, por lo que serán cesestimadas, omitiendo su análisis y reseña;

**76.-** Informe Pericial Sección Sonido y Audiovisuales N° 176-2020, evacuado a fojas 3095 y siguientes, por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual tuvo por objeto realizar transcripción de audio que indica;

**SEGUNDO:** Que, los antecedentes reseñados precedentemente, formados principalmente por testimonios y documentos apreciados de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, constitutivos de presunciones judiciales, permiten que en el proceso se tengan por acreditados los siguientes hechos:

1.- Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera de 27 años de edad, casado, ingeniero químico, militante del Partido Comunista y ex interventor de la Compañía de Cervecerías Unidas, es privado de su libertad el día 24 de septiembre de 1973 mientras se encontraba en su domicilio ubicado en calle Alejandro Flores N° 6383, Villa Cerrillos de la comuna de Maipú, alrededor de las 20:00 horas en presencia de su cónyuge Ángela Ocaranza Bruna, por personal militar, entre quienes se encontraba un oficial del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja, que informa que Nicholls Rivera sería trasladado hasta las dependencias de la Feria Internacional de Santiago, FISA;

2.- Servando Antonio González Maureira de 28 años de edad, Presidente del Sindicato de obreros de la empresa Rayón Said Industriales Químicos S.A., y simpatizante del Partido Socialista, es detenido el día 24 de septiembre de 1973, en un allanamiento realizado por los mismos militares;



3.- Jaime Pablo Millanao Caniuhan de 24 años de edad, operario de la Planta Química Yarur y militante de las Juventudes Comunistas, es privado de su libertad el día 23 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en un allanamiento a la planta ubicada en el sector de Cerrillos, por los mismos efectivos;

4.- En ese contexto, a Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhan se les traslada, hasta dependencias de la Feria Internacional de Santiago, FISA, lugar en que se encontraba asentado parte del contingente del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 de Guardia Vieja, bajo el mando de un Teniente Coronel;

5.- Hallándose todos ellos en ese recinto, en horas de la noche del día 24 de septiembre de 1973, fueron conminados a subirse a un camión y hecho, se les traslada hasta el Puente "Lo Valledor", ubicado en calle General Velásquez con Camino a Melipilla, donde un oficial de Ejército, acompañado de efectivos militares que se encontraban bajo su mando, les ordena descender al paso bajo rível y a sus subalternos les intima a dispararles con sus armas de fuego, las que al ser activadas les hirieron de gravedad y ocasionaron la pérdida de sus vidas en el mismo lugar, en absoluta indefensión, y sus cuerpos fueron abandonados en el lugar, con custodia militar, esperando el momento en que una patrulla de militares los retiraran y les llevaran al Servicio Médico Legal;

6.- Los familiares de Nicholls Rivera y Millanao Caniuhan, al ver que éstos no regresaban a sus domicilios, comenzaron su búsqueda, encontrando sus restos mortales en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago;

7.- En el caso de Servando González Maureira, sus familiares el día 25 de septiembre de 1973 salen a buscarle, al pasar por el Puente "Lo Valledor", vieron su cuerpo sin vida junto a otros dos cadáveres masculinos, todos ellos custodiados por personal militar. Al constatar que se trataba de su ser querido, realizaron las diligencias necesarias para sepultarlo;

8.- En mérito de lo informado por el Servicio Médico Legal, las víctimas Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhan, registrarían como fecha de su deceso el día 25 de septiembre de 1973 a las 02.00 horas; y en el caso de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, el día 24 de

septiembre de 1973, siendo el lugar de sus fallecimientos la calle General Velásquez con Camino a Melipilla;

**TERCERO:** Que, los hechos descritos precedentemente, y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de **secuestro simple**, cometido en perjuicio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera; y el delito de **homicidio calificado** perpetrado en contra de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhan, cuyos ilícitos se encuentran previstos y sancionados en los artículos 141 y 391 N° 1 del Código Penal de la época, el primero de ellos, ocurrido en horas del día del día 24 de septiembre de 1973, y el segundo en horas de la noche, entre los días 24 y 25 de septiembre del mismo año, en la ciudad de Santiago.

En cuanto a la circunstancia calificante del delito de homicidio, conforme al numeral 1° del artículo 391 del Código Penal, ésta concurre en la especie, por haberse ejecutado el delito con alevosía, toda vez que los agentes obraron a traición o sobre seguro cuando deciden trasladar a las víctimas en horas de la noche del día 24 de septiembre del año 1973 hasta el Puente Lo Valledor, lugar donde fueron custodiados por un contingente fuertemente armado. A continuación, de manera premedita el Oficial al mando forma un pelotón de fusilamiento y les ejecutan sumariamente, sin que las víctimas pudiesen oponer resistencia alguna;

**PARTICIPACIÓN:**

**CUARTO:** Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Rubén Santiago Pinilla Riquelme**, a fojas 437 "J", 604, 1596 y 3168 y siguientes, Suboficial Mayor de Ejército en retiro, quien exhortado a decir verdad en diligencia de careo de fojas 1596, manifestó que en el año 1963 fue destinado a cumplir funciones con el grado de cabo 2° al Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, siendo encuadrado en la compañía Mortero, bajo el mando de un capitán de apellido Ávalos.

A la fecha de ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que debido a su reasignación estaba cumpliendo funciones en la compañía de infantería, conformada por unos 100 funcionarios, recordando al Sargento 1° Fernández, al Subteniente Bustamante de reserva. Agregando que la unidad militar se encontraba al mando del Comandante Prüssing.

Ese mismo día, en circunstancias que se encontraba de guardia, fue trasladado junto a toda la unidad a Santiago, llegando al recinto de la Feria Internacional del Parque Cerrillos (FISA), donde se les formó y distribuyó en distintos puntos de control dispuestos por la jefatura de la unidad. Precisa que parte del personal se apostó en ese punto, mientras que otras compañías fueron ubicadas en una medialuna de Maipú, en el Gimnasio de esa comuna y en una Tenencia de Carretera de Carabineros ubicada en la comuna de Padre Hurtado, puntos en los que permaneció en distintas fechas.

Para el 12 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de sargento segundo, con 12 años en el Ejército, era Comandante de Escuadra, con 10 o 12 personas a su cargo, desplazándose junto a su escuadra en un camión del que refiere haber estado a cargo.

Indica que sus labores fueron exclusivamente de patrullajes y en algunas ocasiones realizar puntos fijos en lo que abarcaba el cordón de Cerrillos. Esos servicios no tuvieron como resultado la detención de ninguna persona por razones políticas, desconociendo si en el recinto FISA existían personas detenidas. Niega haber custodiado a personas detenidas, así como también, expresa que no vio personas fallecidas en los puntos en los que cumplió funciones, desconociendo si realmente existió un hecho así, por cuanto tampoco recibió comentarios de algo similar.

Respecto a la detención y posterior muerte de Carlos Enrique Nicholls Rivera, indica que desconoce todo antecedente al respecto, agrega que no tiene información de personas ejecutadas en el puente Lo Valledor.

No recuerda la fecha en que dejó de cumplir funciones en la FISA, pero si expresa que luego de ello regresaron a Los Andes.

Hace hincapié en que durante todo el tiempo en que cumplió funciones en la FISA, nunca le correspondió detener a alguna persona involucrada en problemas políticos, así como tampoco participó en sesiones de interrogatorios. Añade que no tomó conocimiento ni presencié hechos en los que algún funcionario hubiese estado involucrado en fusilamientos de personas detenidas.

Luego, reitera que jamás realizó interrogatorios en la FISA, sin embargo, expuso desconocer quiénes interrogaban a los detenidos, tampoco supo dónde eran llevados o mantenidos los detenidos que llegaban a la FISA para el mes de septiembre de 1973.

En diligencia de careo realizada entre los encartados Pinilla Riquelme y Albornoz Costa, el primero expresó no reconocer a la persona con quien se le careaba, sin embargo, por su nombre, corresponde a su superior directo en el regimiento Guardia Vieja, cuando estuvieron en la FISA. Indica que no es efectivo que lo haya acompañado cuando se fusiló a tres personas bajo el puente Lo Valledor. Reconoce que en algunas oportunidades acompañó a Albornoz, pero en otras se encontraba a cargo de una patrulla.

Luego, prestando declaración sin formalidad legal alguna a fojas 3168, ratificó diligencia de careo de fojas 1596, efectuado con Luis Rodrigo Albornoz Costa, en cuanto a que él no estuvo ese día acompañando a Albornoz Costa al momento de ser ejecutadas las tres personas que se le mencionan. En este sentido, corroboró que ocasionalmente acompañaba al Teniente Albornoz Costa, pero negó haber ido con él en esa oportunidad. A su vez, sindicó al Comandante Prüssing como la persona que comandaba el Regimiento Guardia Vieja, para el mes de septiembre de 1973, en el recinto de la FISA, al momento de ser trasladados a Santiago, y que en esa calidad, él estuvo al tanto de todo lo ocurrido en ese lugar. Además, deseó agregar que los oficiales se comunicaban con el Comandante Prüssing directamente, y señaló que por esa razón resultaba muy probable que el Teniente Albornoz Costa le haya dado cuenta al Comandante de lo sucedido;

**QUINTO:** Que, prestando declaración indagatoria el acusado **Luis Rodrigo Albornoz Costa**, a fojas 1.023, 1.566, 1.567, 1.569, 1.571, 1.572, 1.582, 1.596, 1.599, 1.607, 1.615, 1.706, y siguientes, Teniente Coronel de Ejército en retiro, quien exhortado a decir verdad, señaló que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba desarrollando funciones en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, con el grado de Subteniente, prestando servicios en una compañía del batallón.

En primer término, relata que tiene serios problemas de memoria a raíz de un accidente en paracaídas, por lo que tiene un problema "espacial".

El día 10 de septiembre de 1973 enviaron al batallón completo del regimiento a cumplir labores a Santiago, llegando en horas de la mañana del día 11 de septiembre de 1973, alojándose en el recinto de la FISA.

Fue destinado a control de la barrera de Padre Hurtado con su escuadra, compuesta por unos 12 soldados y el Sargento Rubén Pinilla Riquelme, más unos 3 cabos y un subteniente, labor que cumplieron por unos tres meses.

En relación a los hechos investigados, expuso no tener antecedentes de las víctimas, por cuanto en ese período se encontraba destinado al Retén de Padre Hurtado, no pudiendo abandonar su puesto.

Al ser consultado por los allanamientos realizados en la villa Santa Adela ubicada camino a Melipilla, y en las industrias Yarur y Rayón Said S.A., manifestó no tener antecedentes de esos operativos, negando haber tenido participación en ellos.

Negó haber realizado labores en el sector del Puente Lo Valledor, atendido que se encontraba en Padre Hurtado.

Al ser consultado por los dichos de Hernán Caro López de fojas 344, 356 y 363, quien le imputa responsabilidad en el fusilamiento de las tres víctimas de autos, expresó no reconocer esos hechos, ya que se realizaron fuera de su jurisdicción. Agrega que como subteniente no podría haber tomado una resolución de esas características de mutuo propio, si hubiera ocurrido algo así con alguien, dicha orden tuvo que provenir de un superior, lo que no ocurrió, reiterando que no estaba en ese lugar.

En relación a los dichos de fojas 912 y 914, de Manuel Salas Calderón, no recuerda haber entregado ningún cadáver a algún cabo, y menos a Carabineros de Chile.

Estima que las imputaciones que se le efectúan pueden provenir de funcionarios a quienes sancionó fuertemente por haber procedido mal respecto de detenidos.

Los detenidos en el sector de la FISA estaban a cargo del Comandante Luis Prüssing, y este era quien los enviaba al Estadio Nacional o Estadio Chile, o recordando que le haya correspondido trasladar detenidos a esos recintos.

En diligencias de careo realizada entre el acusado Albornoz Costa, con el encartado Eugenio Díaz Parada, el primero no reconoció a la persona con quien se le carea, indicando que sus testimonios son falsos, negando haber dado la orden de fusilar a tres personas bajo el puente Lo Valledor. Luego, en careo efectuado entre el declarante y los también acusados René Palominos Zúñiga, Manuel Zúñiga Jofré, el acusado Luis Albornoz expuso reconocer a las personas

con quien se le carea, pero no recordó haber hecho algo como aquello que le atribuyen los acusados Palominos y Zúñiga.

Al ser careado los acusados Albornoz Costa y Sergio Padilla Abarca, el primero manifestó reconocer a la persona con quien se le careaba, un miembro de la sección que estaba bajo su mando post 11 de septiembre de 1973 en la FISA, hasta el 24 del mismo mes y año, cuando a las 12.30 horas fueron trasladados al control barrera de Padre Hurtado por orden del Capitán Arias, por unos tres o cuatro meses.

En sus atestados agregó que para el 24 de septiembre de 1973 no realizó labores en el sector de General Velásquez con Camino a Melipilla, expresando su total apego a los derechos humanos de las personas, lo que a su juicio se demuestra con la documentación que acompaña y que se agrega a fojas 1.027 y siguientes, y fojas 1.645 y siguientes.

En sus testimonios, manifestó que a raíz de las diligencias de careo, recordó que el Comandante Luis Prüssing con Larrain Agüero, le dieron la orden de trasladar a las tres víctimas de la causa, quienes debían ser ajusticiadas, al parecer porque los tres eran interventores o manejaban armamento o eran terroristas. Se le ordenó no regresar sin tener la prueba fehaciente de haberlos ajusticiado. Cumplió la orden y volvió al regimiento, y seguramente de la sección de inteligencia cotejaron el cumplimiento de la orden.

Recuerda que el suboficial Heraldo Díaz se quedó con el reloj de uno de los detenidos, y además le hizo presente que los detenidos estaban aún en la intemperie, situación que informó al Comandante Larrain, mientras que el Capitán Gustavo Anabalón le dijo que debían quedar ahí un rato más como escarmiento, luego de lo cual fueron llevados al Servicio Médico Legal.

Cuando regresó al regimiento junto al Sargento Pinilla, quien lo acompañaba a todos lados, se presentó al jefe de inteligencia, el Mayor Larrain, quien le dio cuenta de haber cumplido la misión, encontrándose a su lado al parecer el Mayor Rosales.

Al ser consultado, responde que fue al puente con no más de 6 o 7 soldados conscriptos, más los tres detenidos en un vehículo Unimog, que era del grupo de artillería, con un conductor.



Ampliando sus dichos, señala que la noche en que ocurren los hechos, los soldados bajo su mando solo obedecieron sus órdenes, las que a su vez provenían del Mayor Gustavo Larraín Agüero.

En diligencia de careo realizada entre el acusado Albornoz Costa y Rubén Pinilla Riquelme, el primero señaló reconocer a la persona con quien se le careaba, agregando que era el Sargento Pinilla, quien lo acompañó el día de las ejecuciones de las tres personas bajo el Puente Lo Valledor, y con quien además se regresó a la FISA a dar cuenta del cumplimiento de la orden de ejecución de esas personas. Agrega que el Sargento Pinilla estuvo presente en las ejecuciones de esos civiles, que era un buen instructor de montaña y lo acompañaba generalmente en todas sus misiones, lo que era conocido por sus conscriptos.

Al ser careado el acusado Albornoz Costa con el testigo Hamilton Rosales Eerrueta, expuso el primero que reconocía a la persona con quien se le careaba, siendo el Comandante de Infantería Rosales a quien se refirió en sus dichos, sin embargo, expresa que por un tema de grados éste pudo haber estado presente cuando le dio cuenta al Mayor Gustavo Larraín Agüero, jefe de inteligencia, acerca de las ejecuciones, en razón del mando, pero no tiene certeza que así haya ocurrido, como tampoco si él tenía o no conocimiento sobre la orden de ejecución de esas personas.

En diligencia de careo llevada a efecto entre el acusado Albornoz Costa y el testigo Gustavo Anabalón Sepúlveda, manifestó el encartado reconocer a la persona que se encontraba a su lado, a quien mencionó en sus dichos, sin embargo, al verlo no está seguro que haya estado presente cuando le dio cuenta del cumplimiento de la orden al Mayor Larraín, así como tampoco que éste le haya dicho que los cuerpos debían quedar a la intemperie como escarmiento. El Capitán Anabalón era del grupo Artillería, estuvo en la FISA para septiembre-octubre de 1973.

Posteriormente, en diligencia de careo entre el acusado y el encartado Luis Prüssing, añadió que fue Larraín quien le indicó que los cuerpos debían quedar a la intemperie un rato más como escarmiento, una vez que regresó a la FISA a dar cuenta de haber cumplido la orden de ajusticiamiento.

Agrega en diligencia de careo que Larraín era del grupo de Artillería, pero se desempeñaba como jefe de la Sección II de Inteligencia cuando se

trasladaron a la FISA, no obstante, Anabalón no era del Departamento de Inteligencia, sino Comandante de Batería del grupo Artillería.

En diligencia de careo entre el testigo Hugo Arias Sáez y el acusado Albornoz Costa, éste reconoce a la persona que se encuentra a su lado, es la persona a quien se refirió en sus atestados, desconociendo si el Capitán Arias tenía conocimiento acerca de la orden de ejecución de las tres personas bajo el puente Lo Valledor.

En diligencia de careo entre los encausados Luis Prüssing Schwartz y Albornoz Costa, éste expuso que la persona con quien se le careaba era el Comandante del Regimiento Guardia Vieja, que estaba asentado en Maipú para septiembre de 1973. No recuerda que Prüssing estuviera presente cuando regresó al regimiento una vez cumplida la orden de ajusticiamiento, lo que significaba fusilar a las tres víctimas de esta causa. Hace presente que Larrain era subalterno de Prüssing.

**SEXTO:** Que, prestando declaración indagatoria el encartado **René Palominos Zúñiga**, a fojas 1.170, 1.253, 1.333, 1.335, 1.337, 1.354, 1.359 y 1.569 y siguientes, vigilante, quien exhortado a decir verdad, expuso que desde el mes de abril de 1973 realizó su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18, Guardia Vieja, con asiento en la ciudad de Los Andes, siendo encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores, al mando del Capitán Arias, siendo licenciado como soldado conscripto el año 1975. La tercera compañía de cazadores estaba conformada por unos 130 funcionarios y subdividida en tres secciones de 12 funcionarios soldados conscriptos cada una, a cargo de un Sargento o Cabo más antiguo. En su caso, formó parte de la primera sección a cargo del Sargento Pinilla, completando esa sección un total de 36 funcionarios.

Entre los funcionarios que componían la Tercera Compañía Cazadores, recuerda al Capitán Arias, Comandante de la Compañía, un Teniente de nombre Carlos, al Subteniente Rodrigo Albornoz, al Sargento Pinilla, a los Cabo Calderara, Maldonado, a los cabo de reserva Carvallo, Amir, y a los soldados conscriptos Solís Palominos, Zúñiga Jofré, Padilla, Polanco y Cerda.

Para el mes de septiembre de 1973 el Regimiento se encontraba al mando del Coronel Luis Prüssings Schwartz, siendo Pedraza el segundo comandante.

El mismo día del pronunciamiento militar toda la compañía fue trasladada en buses de la empresa Ahumada hasta la ciudad de Santiago, al sector de la Fena Internacional de Santiago (FISA), recinto que usaron como centro de operaciones. El oficial a cargo del pelotón proveniente de Los Andes era el Coronel Prüssing.

Una de las funciones que debieron cumplir por orden del Teniente Coronel Pedraza y del Mayor Rosales, fue la de realizar patrullajes en lugares conflictivos y además efectuar puntos fijos o guardias en diferentes puntos estratégicos, lo que comprendía todo el sector del Cordón de Cerrillos. Añade que la Tercera Compañía de Cazadores permaneció en todo momento con sus integrantes, nunca les correspondió realizar servicios con otras baterías pertenecientes a otras unidades militares.

En particular, recuerda que un día en horas de la tarde noche, y al estar realizando servicio de guardia en el Puente Lo Valledor, ubicado en la intersección de General Velásquez con Camino a Melipilla, junto a una patrulla completa, esto es, unos cinco soldados conscriptos, se percata que otra patrulla se acerca al lugar, quienes bajan a tres detenidos civiles, dejándolos bajo la custodia de la patrulla en que el encartado participaba, bajo las órdenes del Coronel Larrain, Fiscal Militar de la época.

Esas personas se encontraban en buen estado de salud, sin daños físicos pero con mucho miedo, relatando que uno de ellos le confiesa que sabían que serían fusilados.

Posteriormente, a eso de las 03:00 horas se acercó un vehículo a cargo del subteniente Albornoz, quien retiró y subió a los detenidos para trasladarlos directamente bajo el puente, una vez en ese lugar, los funcionarios de aquella patrulla se bajan y forman en una línea, distantes a unos cinco metros de esas personas, estando siempre presente el subteniente Albornoz. Las personas que acompañaban al subteniente Albornoz eran alrededor de 5 o 6, estaba Padilla, Solís Palominos, Polanco, Cerda y Zúñiga Jofré.

Recuerda que se retiró del lugar, y a los pocos minutos escuchó varios disparos, con lo que supo que ya habían sido fusilados. Antes del fusilamiento, una de las víctimas le devolvió la chaqueta que él le había prestado, porque solo estaba con polera y había manifestado tener frío.

Cuando la patrulla a cargo se retiró, decidió junto a los funcionarios que lo acompañaban acercarse al lugar de los hechos, percatándose que las personas a quienes habían custodiados momentos antes se encontraban fallecidas bajo el puente, con varios impactos de bala en sus cuerpos. Al ver que la hora de toque de queda estaba expirando, aislaron el lugar hasta el relevo de su turno.

Expresa que no participó directamente en el fusilamiento, y que tampoco estuvo presente al momento de sus muertes. Añade que el subteniente Albornoz le solicitó que participara en el fusilamiento, sin embargo, refiere haberse negado, indicándole al subteniente que prefería un día de arresto porque estaba fuera de sus principios, sin que haya recibido alguna sanción por su negativa.

El armamento utilizado en la ejecución era el que mantenían en su poder, esto es, fusil-ametralladora, marca SIG.

Al momento de ser relevado, recuerda que los cuerpos seguían en el mismo lugar del fusilamiento, desconociendo cuál fue su destino.

Expuso que una de esas personas entregó un reloj a uno de los soldados conscriptos, señalándole que sería un regalo porque iba a ser fusilado, desconociendo la identidad de ese soldado, y del cual solo recuerda que era criundo de Los Andes.

Finalmente, dijo que su relato corresponde a las víctimas de este proceso, quienes aparecen fallecidos bajo el Puente Lo Valledor.

En diligencia de careo llevada a efecto el acusado Palominos Zúñiga y el testigo Evaristo Ortiz Bustos, el primero reconoce a la persona que se encuentra a su lado, pero niega los dichos que éste profirió, señalando al respecto que fue el Puente Lo Valledor junto a Zúñiga, Polanco, Ortiz, Díaz, Palominos Solís, eran alrededor de 7 u 8 soldados en ese lugar, hasta donde llegaron a objeto de relevar a una patrulla que estaba custodiando tres hombres civiles que habían sido detenidos. Agrega que llegó arriba del puente donde ellos estaban, el Subteniente Albornoz, quien pertenecía a la Tercera Compañía de Cazadores del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes. Además, hace presente que los conscriptos pertenecían a la misma compañía del Subteniente Albornoz. Este les dio la orden de bajar del puente a la calle a los tres detenidos, porque según él tenía una orden, que el encausado dijo no haber visto. Una vez abajo del puente les dijo que fusilaría a los tres hombres, a lo que el deponente dice haberse negado subiendo al puente, donde se quedó con Ortiz y le parece que Zúñiga,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

después llegó Díaz Parada, pero el hecho se había consumado. Los cuerpos quedaron en el mismo lugar donde fueron fusilados.

En diligencia de careo realizada entre los acusados Palominos Zúñiga y Díaz Parada, el primero dijo reconocer a Díaz, un compañero que tuvo cuando realizó el servicio militar en 1973, siendo efectivo que concurrieron al Puente Lo Valledor a relevar a una patrulla que custodiaba a tres detenidos, hasta donde llegó el Teniente Albornoz con la orden de ejecutar a los civiles, indicando que quien no obedeciera sería sancionado con días de arresto. Niega haber estado presente en el fusilamiento, pues se negó a cumplir la orden, permaneciendo arriba del puente con Ortiz y Zúñiga, porque el puente no podía quedar solo.

En diligencia de careo efectuada entre los acusados Palominos Zúñiga, con Sergio Padilla Abarca y Manuel Zúñiga Jofré, el primero reconoce a las personas con quien fue careado, agregando que Padilla y Zúñiga estuvieron en el lugar de fusilamiento de las víctimas, y manteniendo los dichos respecto de su propia participación, expresando que solo le correspondió custodiar a los detenidos quienes iban por una orden del Fiscal Militar Larrain.

Finalmente, en diligencia de careo realizada entre los encausados Palominos Zúñiga y Luis Albornoz Costa, el primero manifiesta que la persona con quien se le carea corresponde al Teniente Albornoz quien llegó al Puente Lo Valledor con conscriptos a su cargo y con tres civiles detenidos, les ordenó a los conscriptos bajar debajo del puente y ejecutar a los detenidos, reiterando el declarante su negativa a esa orden. Añadió que no había ningún otro uniformado de mayor rango que el Teniente Albornoz en ese momento;

**SÉPTIMO:** Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Eugenio Segundo Díaz Parada**, a fojas 1.126, 1.142, 1.331, 1.335, 1.352, 1.357, 1.566 y 1.995, y siguientes, revestimiento, quien exhortado a decir verdad, manifestó creer que a principios del año 1972 le correspondió realizar su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18, Guardia Vieja, al mando del Coronel Luis Prüssing Schwartz, con asiento en la ciudad de Los Andes, siendo encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores al mando del Teniente Arias, pero perteneciendo a la sección del Teniente Albornoz.

La tercera compañía se conformaba por alrededor de unos cien funcionarios, entre oficiales, clases, soldados conscriptos y personal de reserva. Estaba subdividida en tres secciones, y cada una en escuadras de 15 soldados

conscriptos, a cargo de un Sargento o Cabo más antiguo. En su caso, expuso que formó parte de la tercera sección, recordando al Sargento Pinilla, al Cabo Calderara, al Cabo Maldonado, al soldado conscripto Evaristo Ortiz, y al Teniente Albornoz.

El mismo día del pronunciamiento militar toda la compañía fue trasladada a la ciudad de Santiago, en buses de la empresa Ahumada, asentándose en la Feria Internacional de Santiago, lugar usado como centro de operaciones.

Las labores que realizaron desde esa fecha eran patrullajes en lugares conflictivos, y además debían efectuar puntos fijos o guardias en diferentes puntos que comprendía el cordón de cerrillos. Agrega que la Tercera Compañía Cazadores en todo momento permaneció con sus integrantes, en ninguna ocasión efectuaron servicios en conjunto con otras baterías pertenecientes a otras unidades militares.

En cuanto a sus labores, recuerda que realizaron patrullajes junto al Teniente Albornoz, eran dos los soldados conscriptos que salían siempre con el Teniente en un jeep, el deponente y otro soldado Díaz, añadiendo que les decían "los hermanos Díaz", y que ambos eran francotiradores.

En relación a los hechos investigados, expuso que una vez conformadas las secciones, un día cuya fecha no recuerda, en horas de la tarde, estando oscuro, y mientras realizaban servicio de guardia en el Puente Lo Valdador, ubicado en la intersección de General Velásquez con Camino a Melipilla, junto a una patrulla completa, de 5 soldados conscriptos, se percató que debajo del puente se había estacionado un vehículo militar, desde el cual descendieron a tres personas civiles, junto al personal institucional que en ese momento los trasladaba, a quienes era la primera vez que veía, y que no correspondían a integrantes de alguna compañía del Guardia Vieja. El personal que iba en esa patrulla le hace entrega de esas personas al Teniente Albornoz, y luego se retiran.

Al retirarse el vehículo militar, el Teniente Albornoz ordena que los funcionarios que se encontraban en lo alto del puente bajen de forma inmediata hasta el sector donde estaba con los civiles, a excepción de uno que tenía que permanecer arriba. Al llegar al lugar, vio que las tres personas eran de sexo masculino, y se encontraban mirando de frente, cuando el Teniente Albornoz les ordena "desasegurar armamento, pasar bala y disparar a matar". Una vez



realizado dicho fusilamiento se dio cuenta que las personas se desvanecieron de forma inmediata, lo que le produjo un estado de shock, debiendo ser sacado del lugar. Encontrándose en el puente, escuchó un quejido de una de las personas, por lo que algunos de los integrantes de la patrulla que realizaron los disparos se pusieron de acuerdo para ir a darle el tiro de gracia, lo que hizo un soldado conscripto cuya identidad no recuerda pero era uno de los integrantes de la Tercera Compañía de Cazadores, proveniente de la comuna de Las Cabras.

Al ser consultado, expresa que por orden del Teniente Albornoz disparó a quemarropa a una de esas personas, sin tener conocimiento que ésta haya fallecido debido a su disparo.

Una vez realizado el fusilamiento el Teniente Albornoz se retiró del lugar en un jeep institucional dejando a las tres personas ya fallecidas en el mismo lugar donde se les disparó. En tanto que, los soldados conscriptos subieron al puente a la espera que llegara otra patrulla, lo que ocurrió alrededor de las 07.30 u. 08.00 horas.

No recuerda que otra patrulla los haya reemplazado durante la noche, pues hasta la hora que estuvo en el lugar los cuerpos no habían sido retirados. Sin embargo, la patrulla que hizo el cambio de turno les dijo que un camión se había llevado los cuerpos, desconociendo cuál fue su destino final.

Tampoco recuerda si Carlos Vidal Polanco era parte de la patrulla que disparó a las víctimas.

No recuerda quienes eran los otros soldados conscriptos que lo acompañaban, pero añade que el armamento utilizado fue una ametralladora marca SIG, con 20 balas en sus cargadores, no recordando si utilizó la totalidad de las balas al momento de disparar.

El día en que fusilaron a las víctimas, la patrulla completa realizó el servicio de guardia en el Puente Lo Valedor, a cargo del Teniente Albornoz.

Producida la ejecución fueron trasladados a la FISA donde estuvieron un par de días más, para luego ser trasladados al Regimiento Guardia Vieja.

En relación a si el Teniente Albornoz dio la razón de porqué tenían que fusilar a esas personas, señala que uno de los soldados conscriptos le preguntó, y éste dijo que eran personas muy buscadas y que estaban en distintos tipos de conflictos. Agregó que los oficiales andaban con fotos de las personas, pero no en particular de estas víctimas porque estaban en patrullaje.



Menciona que desconoce las identidades de las personas que procedieron a fusilar, pero no dudaría en que una de ellas corresponda a Carlos Nicholls Rivera en atención a fotografía de fojas 3 que le fue exhibida. Respecto a las otras víctimas, al no tener fotografías no las puede identificar.

En diligencias de careos realizadas entre el encartado Díaz Parada y el testigo Evaristo Ortiz Bustos, el primero manifestó que la persona con quien fue careado era su compañero en el servicio militar, indicando que sus dichos son ciertos, toda vez que el Teniente Albornoz les dio la orden de dispararle a los tres hombres, y los soldados conscriptos que bajaron a la orilla de la calle bajo el puente Lo Valledor por orden del Teniente Albornoz, fueron Palominos, Manuel Zúñiga, Contreras, Valenzuela Caña, Hernán Caro, Vidal Polanco, Ortiz Carvacho, Estanislao Villarroel y otro que no recuerda. Agregó que llegó al lugar en horas de la tarde, estaba oscuro, el Teniente Albornoz lo hizo al rato después con su equipo de unos cuatro, le ordenó bajar a los detenidos, lo que hizo con ayuda de parte de los 12 conscriptos que relevaron al servicio anterior. Estando bajo el puente les fue ordenado formar un paredón, no recordando cuántos eran. Albornoz permaneció a su lado, y ordenó a los detenidos que caminaran en dirección hacia los soldados, momentos en que debieron disparar las ametralladoras. Reitera que uno quedó vivo y que un soldado de Las Cabras le dio el tiro de gracia, retirándose luego a la FISA.

Al ser careado el acusado Díaz Parada con el encartado René Palominos Zúñiga, el primero expuso que la persona con quien se le carea es uno de los 12 soldados conscriptos con los que concurrió al Puente Lo Valledor a relevar a una patrulla que estaba custodiando a tres hombres civiles, reiterando sus dichos en relación al fusilamiento.

En diligencia de careo efectuada entre el acusado Díaz Parada y el encausado Luis Albornoz Costa, el primero expuso que reconocía a quien estaba a su lado, corresponde al Teniente Albornoz, y es la persona a quien se refirió a sus dichos como quien dio la orden de fusilar a las tres personas que estaban bajo el Puente Lo Valledor.

Finalmente, expuso que de esa noche recuerda algunas cosas, indicando que el Suboficial Rubén Pinilla Riquelme siempre acompañaba al oficial Albornoz, era como un tipo de guardaespaldas, pero no tiene seguridad si él estaba la noche de los fusilamientos;





**OCTAVO:** Que, prestando declaración indagatoria el acusado **Manuel Jesús Zúñiga Jofré**, a fojas 1.238, 1.257, 1.353, 1.359, 1.373 bis, y 1.571, y siguientes, obrero, quien exhortado a decir verdad, expuso que a principios del año 1973 realizó su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja, en la ciudad de Los Andes, siendo encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores, a cargo del Capitán Hugo Arias, e integrada por unos 150 funcionarios, entre oficiales, personal de planta y soldados conscriptos.

Como integrantes de la Tercera Compañía de Cazadores recuerda al Teniente Rodrigo Albornoz, Carlos Lira, a los Cabos Silva, Matus, Calderara, al suboficial Díaz, a los soldados conscriptos Gustavo Ayala, Juan Castillo, Luis Cid, Emir Castillo y otro de apellido Palominos.

Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada fueron trasladados a Santiago, acantonándose en dependencias de la Feria Internacional de Santiago -FISA-, traslado que se materializó en buses de la empresa Ahumada. A cargo de esa comitiva se encontraba el Coronel Luis Früssing, quien además era el Comandante del Regimiento Guardia Vieja.

En Santiago realizó patrullajes en la comuna de Estación Central, donde en más de una ocasión se detuvo a personas por infringir el toque de queda. Asimismo, participó en allanamientos a poblaciones donde también resultaron personas detenidas. A estos procedimientos siempre iba un oficial.

Relata que realizó punto fijo en el puente Lo Valledor, ubicado en las intersecciones de Camino a Melipilla con General Velásquez, donde nunca presenció fusilamientos a los pies del dicho puente, ni tampoco tuvo conocimiento de hechos de esas características.

En relación a los hechos investigados, expuso desconocer todo antecedente, asimismo, manifestó no tener nada que aportar en relación a que un detenido le regala un reloj a un soldado, dijo no haber recibido nada y tampoco haber tenido contacto con ellos.

Respecto de los dichos de Evaristo Ortiz y René Palominos, niega haber estado en la patrulla en el Puente Lo Valledor cuando llega el Teniente Albornoz con los detenidos y ordena fusilarlos, expresa no haber estado en esa patrulla.

En diligencia de careo llevada a efecto entre los acusados Zúñiga Jofré y René Palominos Zúñiga, el primero refirió que sí integró la patrulla de Albornoz el día de los hechos, agregando que negó tal circunstancia por temor. Reconoce

haber participado en el fusilamiento bajo la orden y presión del Teniente Albornoz, pues de no hacerlo el propio teniente le habría dado muerte. Debieron efectuar disparos en contra de los tres hombres, y darles muerte, deben haber integrado el paredón unos seis soldados conscriptos. Luego del fusilamiento regresaron a la FISA.

En diligencia de careo efectuada entre los acusados Zúñiga Jofre y Luis Albornoz Costa, el primero señaló que la persona con quien fue careado era el Teniente Albornoz, agregando que éste dio la orden de disparar y ejecutar a tres detenidos civiles bajo el Puente Lo Valledor, era el superior jerárquico.

**NOVENO:** Que, prestando declaración indagatoria el encartado **Sergio Eduardo Padilla Abarca**, a fojas 1.267, 1.279, 1.337, 1.355 y 1.567 y siguientes, ex soldado conscripto, quien exhortado a decir verdad, refirió que en el mes de marzo de 1973 ingresó a realizar el servicio militar obligatorio en el Regimiento N° 18, Guardia Vieja, en la ciudad de Los Andes, egresando a fines del año 1974.

En lo pertinente, expuso que estuvo en la tercera compañía a cargo del Capitán Hugo Eduardo Arias Sáez, en la primera sección, a cargo de un teniente. Esa compañía estaba conformada por unos 100 funcionarios, en su mayoría soldados conscriptos, con dotación de no más de 10 funcionarios por planta, recordando a los Cabos Matus, Salas, Maldonado, y soldados Urtubia, Luis Contreras, Carlos Vidal, René Palominos, Alejandro Valenzuela y otros.

El día 10 de septiembre de 1973 fueron formados en el sector de la guardia del regimiento, donde se les comunicó el traslado hacia Santiago, recordando que el Comandante del Regimiento Luis Prüssing Schwartz fue quien habló, agregando que les dijo que tomarían el poder del Estado, por lo que si alguien no estaba de acuerdo debía dar un paso al frente para ser fusilado.

Le parece que llegaron a la FISA, en el parque Cerrillos. Desde ese lugar se organizó el trabajo, y a cada compañía se le designaron sectores. En su caso, la Tercera Compañía patrullaba la comuna de Maipú, además se les entregó un brazalete blanco con estrellas de color azul, blancas y rojas. Al mes después su compañía salió de la FISA y se instalaron en la piscina municipal de Maipú.

En esa época, los oficiales o clases que estaban en la guardia designaban a dedo a quienes debían subir a los camiones para patrullar, no eran designados a través de un rol de turno.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

Relata que en los patrullajes que participó no se detuvo a ninguna persona, pero sí a la piscina municipal de Maipú llegaban detenidos, los que eran liberados al día siguiente.

En relación a los hechos investigados, su compañía realizó turnos de vigilancia en el sector del Puente Lo Valledor, para ello hacían turnos de doce horas, un vehículo los trasladaba a ese sector, y luego eran relevados por otros soldados, indicando que esa función la cumplió en dos oportunidades, sin poder precisar las fechas, pero fue cuando su compañía estaba en la piscina de Maipú. No recuerda haber encontrado personas fallecidas o haber presenciado o participado en ejecuciones de civiles en ese lugar.

No recuerda haber realizado patrullajes en el sector de General Velásquez con Camino a Melipilla, tampoco encontró personas fallecidas en la vía pública, ni participó en ejecución de civiles.

Antes del traslado a la piscina de Maipú el Mayor Hamilton Rosales Eirrueta lo designó como estafeta del Regimiento en Santiago, por lo que trasladaba documentación desde el Ministerio de Defensa al Regimiento que aún estaba en la FISA. Para ello contaba con un chofer y un vehículo marca Toyota, utilizando armamento corto y de apoyo, correspondiente a un fusil SIG, además del maletín con documentos.

Al ser careado el acusado Padilla Abarca con el acusado René Palominos Zúñiga y Luis Albornoz Costa, el primero reconoce a las personas con quien se le carea, Palominos era su compañero de sección, pero niega el relato que éste efectúa, y Albornoz era su jefe, el Comandante de la Sección de la Primera Compañía del Regimiento Guardia Vieja, donde también estaba Emir Castillo, Luis Contreras Arenas, René Palominos, Valenzuela Cañas y Urtubia Yáñez. En sus dichos indica que nunca estuvo en el Puente Lo Valledor cuando se fusiló a tres hombres civiles, solo expresa que hizo custodias en ese puente y que no vio ni participó en ejecuciones, por lo que no puede saber quiénes estuvieron o participaron en ese procedimiento;

**DÉCIMO:** Que, prestando declaración indagatoria el acusado Luis Víctor José Prüssing Schwartz, a fojas 1.594 y 1706 y siguientes, y siguientes, General de División del Ejército de Chile en retiro, quien exhortado a decir verdad, manifestó que para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de

Teniente Coronel en el Regimiento Guardia Vieja que se asentó en la FISA en Santiago, era el Comandante del Regimiento.

En la FISA no había un departamento de inteligencia o sección II, sin embargo, para las misiones importantes recurría a sus subalternos y comandantes, quienes debieron haber sido tres o cuatro oficiales, un mayor y varios capitanes, uno por cada compañía. Solo recuerda al Mayor Rosales, a quien identifica como subalterno.

Respecto de los hechos investigados, expresó no tener conocimiento de ellos.

En diligencia de careo realizada entre los acusados Prüssing Schwartz y Luis Albornoz Costa, el primero refirió en sus dichos no reconocer a la persona con quien se le careaba, sin embargo, su nombre le resultaba conocido. Niega los dichos de Albornoz, en el sentido que nunca tomó conocimiento de la orden dada por Larrain de ajusticiar a tres personas, sin perjuicio, reconoce que Larrain era su subalterno para el mes de septiembre de 1973. Añadió el acusado Prüssing que su oficina estaba en las oficinas de la FISA, mientras que la inteligencia y los demás estaban ubicados en galpones de esas dependencias para septiembre de 1973.

**UNDÉCIMO:** Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Joaquín Arnoldo Penroz De La Barra**, Brigadier del Ejército de Chile en retiro, a fojas 1.190 -copia de fojas 2.658, tomo VIII-, 1.200 -copia de fojas 2.509, 2.663, tomo VIII-, 2.557, 2.812, del tomo VIII, quien exhortado a decir verdad, expuso que para el 11 de septiembre de 1973 en horas de la mañana, se encontraba en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, donde ostentaba el grado de Capitán, cumpliendo funciones como Ayudante del Comandante del Regimiento Luis Prüssing Schwartz, siendo enviados a Santiago. Recuerda que viajó con el Comandante en compañía de gran parte de la unidad, llegando alrededor de las 08:00 horas a la FISA ubicada en Cerrillos, donde se acantonaron.

El Comandante distribuyó a las diferentes unidades, quienes debían resguardar la zona que comprendía Maipú y Cerrillos, patrullar el sector, realizar controles y vigilancia. Las unidades fundamentales, compañías y baterías, estaban al mando de capitanes e integradas por alrededor de 80 soldados cada una, quienes se trasladaban en camiones y jeep.

Recuerda que se había dispuesto que los detenidos fueran trasladados al Estadio Nacional, agregando que en sus dependencias no existía capacidad de detención ni de realizar interrogatorios, solamente cumplían patrullajes.

Señala que el regimiento participó en control de empresas que estaban tomadas por los trabajadores, pero no le constan los allanamientos. El comandante dio la orden de no ingresar a las industrias con violencia. En cuanto a detenidos en empresas que mostraban alguna actitud agresiva, primeramente eran llevados a la FISA, a un sector que era una especie de medialuna, quedaban allí un rato y luego eran enviados al Estadio Nacional. Le parece que la guardia quedaba a cargo de los detenidos.

Refiere que sus funciones eran administrativas, veía la parte logística de la unidad, sin que hubiese realizado labores operativas.

Al ser consultado por el Teniente Albornoz, expresa que no lo recuerda.

Agrega que los hechos relevantes que practicaran las unidades fundamentales eran informadas por el Comandante de Batallón, quien era un Mayor, y el informada al Comandante.

Niega que de parte del Comandante se hubiera dado alguna orden para matar a civiles, indicando que nunca se enteró de un hecho de esa naturaleza en que hubiese intervenido el regimiento.

Desconoce los hechos que se investigan y que inciden en la muerte de las tres víctimas de autos.

Agrega que el Coronel Prüssing estuvo con él hasta el mes de diciembre en la FISA.

Indica que no se realizaban interrogatorios a los detenidos, y el destino de estos era dispuesto por el Comandante del Regimiento o por el Comandante del Batallón, destino que no era otro que el Estadio Nacional.

No tuvo conocimiento de allanamientos a poblaciones, y en particular, desconoce lo acontecido con Carlos Nicholls Rivera.

Niega que los hechos ocurridos con las víctimas hayan sido dispuestas por el Comandante del Regimiento, ya que por ser de Los Andes no conocía a nadie, seguramente la detención fue por alguna denuncia o alguna patrulla hizo las cosas por su cuenta.

El Comandante del Regimiento es el responsable del empleo de las fuerzas y las distribuye a las unidades subordinadas, quienes dan la orden

operativa, cumpliendo estas su función específica y respondiendo por los actos en su sector.

En sus testimonios señaló que durante todo el periodo en la FISA utilizaron uniforme militar reglamentario, era de color verde y era distinto al que usaban los aviadores.

Reitera que no cumplía misiones de seguridad ni de control, solo administrativas y logísticas. Las primeras estaban encargadas exclusivamente al Comandante del Batallón que era el Mayor Hamilton Rosales, de quien dijo haber dependido.

En diligencia de careo realizada entre el acusado Penroz de la Barra y la testigo Ángela Ocaranza Bruna, el primero señala que para la fecha que indica la testigo, él ostentaba el grado de Capitán en el Regimiento Guardia Vieja, reiterando sus dichos en cuanto a sus funciones. Expresa que nunca perteneció al departamento II, y no integró organismos de Inteligencia de la época, solo estuvo en el año 1977 en el Estado Mayor de Defensa Nacional. Refiere que mide 1.66 o 1.67 cms, tiene 79 años de edad, y para la época de los hechos tenía 35 años, pesaba 65 kg., aproximadamente. Niega los dichos que formula la testigo a quien ve mediante videoconferencia, no sabe quién es ella y afirma que nunca detuvo a la persona o mandado a detener a quien ella refiere.

En sus testimonios agrega que no son efectivos los dichos de la señora Ángela Ocaranza en cuanto lo vincula en la detención de su esposo. Confirma el error de su imputación el hecho de que quien detuvo a su marido tenía una estatura de 1.70 o 1.78 metros, y sin embargo, explica que él mide 1.69 desde que ingresó a la Escuela Militar.

Expresa que le causa extrañeza que a pesar de existir evidencia que personal de la Fuerza Aérea participó en la detención, no se investigara ese hecho a través de reconocimientos faciales y/o fotografías.

Hace presente que el reconocimiento fotográfico que ella realizó se hizo en base a una fotografía de carnet que dista mucho de la visión que ella tuvo hace 45 años, por lo tanto, en el careo lo reconoce habiendo visto su foto actual lo que debilita su reconocimiento;

**DUODÉCIMO:** En síntesis, de las propias indagatorias de los acusados Eugenio Díaz Parada y Manuel Zúñiga Jofre, se desprende que tuvieron una participación culpable y penada por la ley en estos ilícitos, toda vez que el

primero de ellos, al declarar admite que realizaba patrullajes con el Teniente Albornoz, junto a dos soldados conscriptos y otro soldado de apellido Díaz, en función de lo mismo, manifiesta que el día de los hechos, en fecha que no recuerda, en horas de la tarde, en momentos de oscuridad y encontrándose en los servicios de guardia en el Puente Lo Valledor, ubicado en la intersección de General Velásquez con Camino a Melipilla, junto a una patrulla completa que además integraban cinco soldados conscriptos, se habría percatado que debajo del puente se encontraba estacionado un vehículo militar, desde el cual descendieron tres civiles, junto a personal institucional cuyas identidades ignoraba, al no corresponder a integrantes de alguna Compañía del Regimiento Guardia Vieja, los que le fueron entregados al Teniente Albornoz que habría llegado al lugar con un equipo de cuatro personas. El Teniente Albornoz le ordena a todos los funcionarios que se encontraban en lo alto del puente, que bajaran de forma inmediata hasta el sector donde se encontraban estos civiles, a excepción de uno de ellos que debía permanecer arriba. Díaz Parada agrega que al descender al sector aludido, pudo identificar a tres personas de sexo masculino, quienes se encontraban mirando de frente, momento en que el Teniente Albornoz les ordena la ejecución de los detenidos, a quienes les dispararon a quemarropa, ignorando en todo caso si su disparo le da muerte a alguno de ellos. Una vez ejecutado el fusilamiento de los detenidos, se dio cuenta que las personas se desvanecieron de forma inmediata, lo que le produjo un estado de shock, debiendo ser sacado del lugar. A continuación refiere que un soldado conscripto de la patrulla tuvo que ir a darle un tiro de gracia a uno de los detenidos que había quedado con vida. Precisa que el día en que fusilaron a las víctimas, la patrulla completa realizó el servicio de guardia en el Puente Lo Valledor, encontrándose todos a cargo del Teniente Albornoz. Ahondando en su testimonio, en diligencia de careo efectuado con el testigo Evaristo Ortiz Bustos, individualiza a algunos de los soldados conscriptos que bajaron a la orilla de la calle bajo el puente Lo Valledor por orden del Teniente Albornoz, nombra a los acusados Palominos, a quien reconoce posteriormente en una diligencia de careo como uno de los doce soldados conscriptos con quienes concurrió al Puente Lo Valledor a relevar a una patrulla que estaba custodiando a tres civiles, y a Manuel Zúñiga, a los otros no logró recordar. Que respalda los dichos del inculcado, el testigo Evaristo Ortiz Bustos (fs. 1.102, 1.132, 1.331, 1.333, 1.351 y



1.357), quien indica haber realizado su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 Guardia Vieja de Los Andes, y reconoce que estuvo presente el día de ocurridos los hechos, en esa oportunidad realizaba un servicio de punto fijo en el Puente Lo Valledor, ubicado en las intersecciones de General Velásquez con Camino a Melipilla, relatando que llegó a sentir en horas de la noche y a muy poca distancia el sonido de varios disparos, por lo que caminó con dirección a la subida que tenía el puente, momento en que ve correr hacia él al Soldado Díaz Parada, quien nervioso le cuenta textualmente "El Teniente Albornoza mató a las tres personas que se encontraban abajo". Posteriormente salieron del lugar para analizar lo que había ocurrido. Respecto a esa guardia, el testigo indicó recordar que llegaron a eso de las 20:00 horas al puente, que eran unos doce soldados conscriptos, de los cuales unos estaban abajo y otros arriba. Que al momento de llegar al puente había tres hombres detenidos y estaban arriba, los habría dejado allí una patrulla, oportunidad en que llega el Teniente Albornoza con otra patrulla que estaba integrada por el chofer y dos escoltas, y les piden que todos bajen, incluidos los detenidos. Agrega que en esa oportunidad, él se encontraba abajo, y cuando el Teniente dio la orden de bajar, él sube a buscar su fusil y permanece arriba, intuyendo que algo ocurriría, pero el resto de los soldados bajaron y minutos después escuchan disparos. Instantes después sube Díaz Parada, pálido, y le comenta la orden del Teniente Albornoza;

**DÉCIMO TERCERO:** Respecto al segundo de los referidos, esto es, la participación de Manuel Zúñiga Jofré, quien en un principio negó toda participación en los hechos investigados, admitiendo solo haber realizado un punto fijo en el puente Lo Valledor, ubicado en las intersecciones de Camino a Melipilla con General Velásquez, pero que nunca presenció fusilamientos a los pies de dicho puente ni tampoco tuvo conocimiento de hechos con esas características. Posteriormente, en diligencia de careo con René Palominos Zúñiga, luego que este le identificara como uno de los uniformados que estuvo presente en el lugar del fusilamiento de las víctimas (fs. 1.170, 1.253, 1.333, 1.335, 1.337, 1.354, 1.359), el enjuiciado Zúñiga Jofré admite que integró la patrulla de Albornoza en esa oportunidad, excusándose de haberlo negado en un comienzo por temor. A su vez, también reconoció haber participado en el fusilamiento bajo la orden y presión del Teniente Albornoza, indicando que en



caso de no haberlo hecho el propio Teniente le habría dado muerte, por lo cual se vieron obligados a efectuar los disparos en contra de los tres hombres para cejarles sin vida. Agregó que debieron haber integrado el paredón unos seis soldados conscriptos, y que luego del fusilamiento regresaron a la FISA;

**DÉCIMO CUARTO:** Que por otro lado, en cuanto a establecer la real participación que le cupo al inculpado René Palominos Zúñiga, este si bien reconoce haber estado presente en el sitio del suceso el día de los hechos como también que estuvo en la custodia de los detenidos, ha negado participación en el fusilamiento de las víctimas. En efecto, Palominos declara que los funcionarios pertenecientes a la patrulla del Teniente Albornoz, alrededor de cinco o seis, y menciona a Padilla, Solis, Polanco, Cerda y Zúñiga Jofré, son los que habrían tajado del puente y forman una línea, distante a unos cinco metros de los detenidos, siempre con el Teniente Albornoz presente en el lugar. Y agrega que Albornoz le ordena que participe en el fusilamiento pero aduce que él se habría negado, y le representó que prefería un día de arresto a trasgredir sus principios, por lo cual no recibió sanción alguna y acto seguido se retiró del lugar, para subirse al puente, donde se queda con los soldados Ortiz y Zúñiga, ya que el puente no podía quedar solo, y que al rato de estar ahí llega hasta ellos, el soldado Díaz Parada, cuando el hecho ya se había consumado, porque antes había escuchado varios disparos, con lo que supo que los civiles ya habían sido fusilados.

No obstante estas declaraciones de Palominos, debemos señalar que la presencia de Zúñiga en el puente queda descartada, ya que es el propio Zúñiga Jofre quien admite haber formado parte del pelotón de fusilamiento, una circunstancia que ratifica en la diligencia de careo realizada con los encausados Palominos Zúñiga, Sergio Padilla Abarca y Manuel Zúñiga Jofre, y es el momento en que Palominos entonces rectifica sus anteriores declaraciones y señala que tanto Padilla como Zúñiga estuvieron en el lugar de fusilamiento de las víctimas, aunque reiterando que su función se limitó a la custodia de los detenidos. Sin embargo, la versión de Palominos Zúñiga es desvirtuada, por los testimonios de Eugenio Díaz Parada (fs. 1.126, 1.142, 1.331, 1.335, 1.352, 1.357, 1.566 y 1.995) y Evaristo Ortiz Bustos (fs. 1.102, 1.132, 1.331, 1.333, 1.351 y 1.357), donde el primero de ellos expresa que una vez entregados los detenidos al Teniente Albornoz, este ordena que todos los funcionarios que se

encontraban en lo alto del puente bajen de forma inmediata hacia el sector donde se encontraban los civiles, a excepción de uno que era el que tenía que permanecer arriba vigilando, y éste no era precisamente Palominos. De igual forma, en diligencia de careo entre Eugenio Díaz Parada con Evaristo Ortiz Bustos, el primero indica que entre los soldados conscriptos que bajaron a la crilla de calle bajo el Puente de Lo Valledor por orden del Teniente Albornoz, estuvieron los acusados Palominos y Manuel Zúñiga. El segundo de los referidos, esto es, Evaristo Ortiz Bustos, que alude a la custodia de los detenidos en el puente Lo Valledor, relató que hubo alrededor de unos doce soldados conscriptos realizando esta labor, de los cuales, algunos estaban abajo y otros arriba, en el puente, comentando Ortiz Bustos que se encontraba abajo, y que al momento de llegar al sitio del suceso la patrulla comandada por el Teniente Albornoz, este les ordena a todos que bajen, inclusive a los detenidos, pero Evaristo Ortiz asegura que un momento dado sube a buscar su fusil y se queda arriba, porque intuía lo que podía pasar, pero todos los demás bajaron y luego se escucharon los disparos. En diligencia de careo con Palominos Zúñiga, abundando en este hecho, reitera que él se queda arriba cuando bajan los conscriptos, entre ellos Palominos, con quien se le carea, y luego que todos se encuentran abajo él escucha los disparos, y es después de ese momento que llega corriendo hacia él Díaz Parada, que se encontraba en estado de shock, para contarle lo ocurrido. Reitera que el grupo de los once conscriptos bajaron con los tres civiles por orden del Teniente Albornoz, y cuando todos ellos estaban bajo el puente, se escucharon los disparos. En esta misma diligencia, el testigo Evaristo Ortiz se mantiene en sus dichos y señala de manera directa que Palominos no estuvo en el puente junto a él, antes de oír los disparos. Lo anterior es demostrativo que el acusado Palominos Zúñiga si estuvo presente al momento de ocurrido el fusilamiento de los detenidos, que su versión de los hechos solamente intenta coonestar su conducta ilícita.

Continuando con su indagatoria, Palominos Zúñiga indica que una vez que la patrulla de Albornoz se retira del lugar, decide junto a los funcionarios que lo acompañaban acercarse al lugar de los hechos, percatándose que las personas a quienes había custodiado momentos antes, se encontraban fallecidas bajo el puente, con varios impactos de bala en sus cuerpos, y al ver que la hora de toque de queda estaba expirando, se limitaron a aislar el lugar

hasta el relevo de su turno y que al momento de ocurrido este, los cuerpos de las víctimas seguían en el mismo lugar del fusilamiento, ignorando en todo caso cuál fue su destino;

**DÉCIMO QUINTO:** En lo que concierne a la participación en los hechos investigados de Sergio Padilla Abarca, en sus indagatorias, si bien es cierto, admite haber realizado turnos de vigilancia en el sector del Puente Lo Valledor, función que señala haber cumplido en dos oportunidades, luego declara que no recuerda haber encontrado personas fallecidas o haber presenciado o participado en ejecuciones de civiles en ese lugar. Tampoco rememora haber realizado patrullajes en el sector de General Velásquez con camino a Melipilla. Al ser careado con el inculpado Palominos Zúñiga este le reconoce como su compañero de sección. En cuanto al careo efectuado con Albornoz Costa, indicó reconocerle como su jefe, el Comandante de la Sección de la Primera Compañía del Regimiento Guardia Vieja, donde también se encontraba René Palominos, pero que nunca estuvo en el Puente Lo Valledor cuando se fusiló a tres hombres civiles, reiterando que solo le correspondió custodiar el lugar y que no vio ni participó en ejecuciones, ignorando quiénes estuvieron o participaron del procedimiento aludido. Respecto a los elementos de cargo en su contra, se encuentran las declaraciones prestadas por el encausado René Palominos Zúñiga (fs. 1.170, 1.253, 1.333, 1.335, 1.337, 1.354, 1.359 y 1.569) que indica que un día en horas de la tarde noche, y al estar realizando servicio de guardia en el Puente Lo Valledor, ubicado en la intersección de General Velásquez con camino a Melipilla, junto a una patrulla completa (cinco soldados conscriptos), se percató que otra patrulla se acercaba al lugar, quienes descendieron a tres detenidos civiles, dejándolos bajo la custodia de la patrulla en que él participaba, todo bajo las órdenes del Coronel Larrain, respecto de quien señala era Fiscal Militar a la época. Posteriormente, a eso de las 03.00 horas se acercó un vehículo a cargo del Subteniente Albornoz, quien retiró y subió a los detenidos para trasladarles directamente bajo el puente, una vez en ese lugar, los funcionarios de aquella patrulla se bajan y formaron una línea, distantes a unos cinco metros de esas personas, estando siempre presente el Subteniente Albornoz. Añadió que las personas que acompañaban al Subteniente Albornoz eran alrededor de 5 o 6, encontrándose el referido Padilla y Zúñiga Jofré, además de otros funcionarios militares. Declaró haberse retirado del lugar y que

a los pocos minutos escuchó varios disparos, con lo que supo que esas personas habían sido fusiladas. Posteriormente, cuando la patrulla a cargo se retiró, decidió junto a los funcionarios que lo acompañaban acercarse al lugar de los hechos, percatándose que las personas a quienes habían custodiado momentos antes, se encontraban fallecidas bajo el puente, con varios impactos de bala en sus cuerpos. Que en diligencia de careo con Sergio Padilla Abarca y Manuel Zúñiga Jofré, este último le reconoce y reitera que estuvo en el lugar de fusilamiento de las víctimas. Además, se encuentra las declaraciones del testigo Carlos Alberto Vidal Polanco (fs. 291, 356, 1.173 y 1.341) quien efectuó su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, agregando que la madrugada del día 11 de septiembre de 1973, fueron trasladados a Santiago, siendo destinados a la FISA, comentando que su función consistió en efectuar patrullajes, entre los cuales le correspondió el Puente Lo Valledor, ubicado en General Velásquez con Camino a Meñipilla. Agregando que en uno de esos servicios de punto fijo en el puente se percata que bajo el puente se encontraban tres personas fusiladas, razón por la cual junto al Cabo Hernán Caro López, Raúl Zúñiga, Luis Edmundo Contreras Arenas y Carlos Cornejo, procedieron a ir a observar, percatándose las personas se encontraban muertas producto de varios impactos de bala, por lo que permanecieron junto a esos cuerpos hasta el día siguiente, ya que esos turnos eran solamente nocturnos, quedando las personas en el mismo lugar, a vista y paciencia de quienes circulaban por el sector. Indica desconocer la identidad de las personas fusiladas. Las personas se encontraban a los pies del puente, en posición de cúbito dorsal, y fueron custodiadas por cerca de cuatro horas. Añade que la patrulla que le correspondió relevar aquella noche estaba compuesta entre otros que no recuerda, por Sergio Padilla, Alejandro Valenzuela y René Palominos, desconociendo si ellos participaron directamente en el fusilamiento;

**DÉCIMO SEXTO:** Que los aludidos conscriptos Sergio Padilla Abarca, Eugenio Díaz Parada, Manuel Zúñiga Cofré y René Palominos Zúñiga, fueron conminados en la oportunidad de autos, por el Oficial que se encontraba al mando de las patrullas, el Teniente Rodrigo Albornoz, a participar en la ejecución sumaria de tres civiles, la suya fue una participación en el carácter de subordinados y ellos jamás dispusieron del dominio de lo que se produciría, esa opción quedaba solamente en manos del Oficial, y por lo mismo tampoco este



sentenciador tiene la certeza de haber sido estos acusados quienes finalmente ejecutaron materialmente los delitos, aunque sí se tiene la seguridad que participaron en ellos cooperando, junto a otros que no pudieron ser identificados o actualmente se encuentran fallecidos, en consecuencia es posible aseverar que a todos ellos se les responsabiliza de ser culpables en calidad de cómplices, en los términos del artículo 16 del Código Penal, uno que por lo demás puede considerarse como no necesario y por lo mismo descarta la autoría, ya que igual sin sus cooperaciones los ilícitos habrían acontecido de todas formas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto a la participación de Rubén Pinilla Riquelme, este negó participación en los hechos y aseguró desconocer cualquier tipo de antecedente referido a la detención o fusilamiento de algún detenido en el puente Lo Valledor. Luego, en diligencia de careo con Albornoz Costa, este lo reconoce como su superior directo en el Regimiento Guardia Vieja, pero rehusó que le haya correspondido acompañarle al momento en que se fusiló a tres personas bajo el Puente Lo Valledor, eso sí, admitió que en algunas oportunidades le tocó acompañar a Albornoz, pero en otras se encontraba a cargo de una patrulla. Por otro lado, como principal elemento de cargo, el encausado Luis Rodrigo Albornoz Costa (fs. 1.023, 1.566, 1.567, 1.569, 1.571, 1.572, 1.582, 1.596, 1.599, 1.607, 1.615, 1.706) encausado que en un inicio negó verse involucrado en los hechos investigados, luego admitió participación y señaló que el Comandante Luis Prüssing con Larrain Agüero le dieron la orden de trasladar a las tres víctimas de la causa y ajusticiarles, dando cumplimiento a la orden y luego regresando al regimiento junto al Sargento Pinilla, quien lo acompañaba a todos lados, reiterando sus dichos en diligencia de careo con este, precisando que Pinilla Riquelme lo acompañaba el día de las ejecuciones de las tres personas bajo el Puente Lo Valledor, y con quien además se regresó a la FISA a dar cuenta del cumplimiento de la orden de ejecución de esas personas. Sumado a lo anterior, el inculpado Eugenio Segundo Díaz Parada (fs. 1.126, 1.142, 1.331, 1.335, 1.352, 1.357, 1.566 y 1.995) expuso que la noche de ocurridos los hechos recuerda algunas cosas, indicando que el Suboficial Rubén Pinilla Riquelme siempre acompañaba al oficial Albornoz, era como un tipo de guardaespaldas, pero no tiene seguridad si él estaba la noche de los fusilamientos;



**DÉCIMO OCTAVO:** Que los elementos de cargo enunciados con anterioridad, a criterio del suscrito, no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 456 bis del Código Procedimiento Penal, toda vez que la prueba rendida resulta ser insuficiente para atribuirle participación culpable y penada por la ley en los hechos investigados. En virtud de lo anterior, se absolverá al acusado Rubén Pinilla Riquelme, ya que la sola circunstancia de la imputación directa realizada por el acusado Albornoz Costa no es prueba suficiente para adquirir convicción sobre su participación en estos hechos, ya que no existen otros elementos que den cuenta de la presencia de Pinilla Riquelme en el sitio del suceso. Lo anterior, no obstante que otro de los acusados (Díaz Parada) declaró que el Suboficial Rubén Pinilla Riquelme siempre acompañaba al Oficial Albornoz, un tipo de guardaespaldas, pero ello no le otorga certeza respecto a que el inculpado haya estado presente el día y en lugar de ocurridos los hechos. Por otra parte, resulta ser del todo dubitable que ningún otro de los efectivos militares presentes ese día, le haya mencionado ni reconocido como integrante del grupo comandado por Albornoz Costa, pese al grado que ostentaba a la época;

**DÉCIMO NOVENO:** Que en lo relativo a la responsabilidad que le cabe al acusado Luis Rodrigo Albornoz Costa, quien a septiembre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes con el grado de Subteniente, y es enviado a cumplir labores a la ciudad de Santiago junto a un batallón completo de la unidad militar, asentándose todos en el recinto denominado FISA. Ya en ese lugar su misión consistía en controlar la barrera de Padre Hurtado, aunque en un principio negó toda participación en los delitos de esta causa, posteriormente en el curso de la investigación reconoció que todos los detenidos en el sector de la Feria Internacional de Santiago - FISA - se encontraban a cargo del Comandante Luis Prussing, quien en definitiva era el oficial que decidía sus destinos a los centros de detención, y en esa oportunidad el Oficial Larrain Agüero le ordenó trasladar a las víctimas de la causa para ejusiciarlas, y que al volver debía traer la evidencia fehaciente de haberlos ejusiciados, de esta misión y sus resultados informa posteriormente al Comandante Larrain, quien en esa oportunidad le señala que los cuerpos de las víctimas debían quedar a la intemperie por un tiempo como escarmiento. Las órdenes para fusilar a los civiles le fueron dadas por el Mayor Gustavo Larrain

Agüero y los soldados que lo acompañaron para ejecutarla solamente obedecieron las órdenes que él les impartió. El Oficial Larrain Agüero era el Oficial que dependía directamente de Prussing, Comandante de los efectivos del Regimiento Guardia Vieja que se encontraban apostados en el recinto de la FISA.

Su confesión reúne las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y permiten tener por acreditada su participación culpable y penada por la ley de autor de los homicidios calificados, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal;

**VIGÉSIMO:** Que en lo que respecta a la responsabilidad penal que le cabe en estos hechos delictivos al acusado Luis Víctor José Prüssing Schwartz, ha de señalarse que éste Oficial con el grado de Teniente Coronel era quien se encontraba al mando de todas las unidades del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes que llegaron a cumplir labores en la ciudad de Santiago, asentándose en el sector de la Feria Internacional de Cerrillos, era quien tenía el control de todo lo que acontecía en su sector jurisdiccional y poseía el conocimiento de los operativos que efectuaban sus hombres en el sector, ya sea en los allanamientos, en las detenciones, en los interrogatorios y en las decisiones de sus subalternos, como en esta ocasión en que el Mayor Larrain Agüero le ordena al Subteniente Rodrigo Albornoz la ejecución de tres civiles.- En consecuencia era quien dirigía todas las operaciones que tenían como propósito la represión y sanción de los opositores al régimen militar, por lo mismo no podía desconocer que tres detenidos que se encontraban a disposición de su tropa, serían ejecutados por sus subordinados, igual cosa no parece verosímil que no se le informara que la misión se hacerlo se había cumplido. Su participación culpable es la de autor mediato, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ahora bien, en lo que respecta a la participación de Joaquín Arnoldo Penroz De La Barra, este admitió que para el mes de septiembre de 1973 estuvo asignado al Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, ostentó el grado de Capitán y cumplió funciones como Ayudante del Comandante del Regimiento Luis Prüssing Schwartz. Que para esa fecha fueron enviados a Santiago junto al Comandante del Regimiento, en compañía de gran parte de la unidad y que arribaron al recinto de la Feria Internacional de



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, FISA, ubicada en la comuna de Cerrillos, lugar estuvieron acantonados. Respecto a sus funciones señaló haber realizado labores de carácter administrativo y logísticas, negando haber efectuado labores operativas con el hecho de haber pertenecido a la Sección Segunda o Departamento II del Regimiento Guardia Vieja ni algún organismo de inteligencia. En relación a los hechos investigados, los cuales inciden en la muerte de las tres víctimas de autos, manifestó desconocerlos. Sin perjuicio de ello, declaró que el Regimiento participó en el control de empresas que se encontraban tomadas por los trabajadores, no constándole los allanamientos, y que sobre los detenidos que mostraron alguna actitud agresiva, primeramente fueron llevados a la FISA y luego enviados al Estadio Nacional. Ahondando en su testimonio, expresó que no tuvo conocimiento de algún allanamiento realizado en poblaciones, y en particular, indicó desconocer lo acontecido con la víctima Carlos Nicholls Rivera. En lo que respecta a los elementos de cargo en contra del encausado, nos encontramos con las declaraciones de la testigo Ángela Adriana Ocaranza Bruna (fs. 144 -copia de fs. 2.489, 2.644, tomo VIII-, 1.088 -copia de fs. 2.492, 2.647, tomo VIII-, 1.184 -copia de fs. 2.499, 2.653, tomo VIII-, 2.557 -copia simple de fs. 2.714-), cónyuge de Carlos Nicholls Rivera, a la época de ocurridos los hechos, quien en esa oportunidad habría señalado que vivía con su marido en la Villa Cerrillos, junto al hijo de ambos, Ashley. El día 24 de septiembre de 1973, alrededor de las 20:00 horas, llegó su marido del trabajo y se dispusieron a cenar, pero tocaron la puerta y ella fue a abrir, al hacerlo aparece un uniformado vestido con pantalones azules, botas y chaqueta mimetizada, detrás de él se encontraban otros efectivos más allanando el sector. Pudo ver un camión militar afuera. A continuación el uniformado le preguntó por Carlos, a lo cual su marido que estaba escuchando contesta que era él, y este militar entonces ingresó a su hogar junto a sus subalternos, todos premunidos con armas de fuego. Ahora bien, en cuanto al uniformado que golpeó la puerta ella le describe como un hombre de unos 30 o 40 años, de piel pálida, de estatura entre unos 1,70 o 1,80 metros, delgado, su rostro era enjuto, alargado y anguloso, con poca carne en la cara y su pelo negro (por lo que pudo ver desde el casco), con cejas pobladas, labios finos, y más alto que la media, incluso observó que era más alto que su marido, sin perjuicio de ello, expresó que en set fotográfico que se le fue exhibido, no le fue posible reconocerle por la mala calidad de las fotografías. Ante el





testimonio negativo prestado por la testigo, se le ordenó practicar al Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, un peritaje de regresión de edad al año 1973, de los funcionarios de dotación del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes. En testimonio prestado con posterioridad, al serle exhibido set fotográfico, declara entonces reconocer al funcionario Joaquín Penroz de la Barra, y en notas incorporadas en peritaje de regresión de edad expuso que sería el sujeto que más se parecía a la imagen que tiene en su memoria, la cual se encuentra agregadas a fs. 1.185 -copia de fs. 2.500, tomo VIII-. Posteriormente, manifestó desconocer de dónde pertenecían los uniformados que detuvieron a su marido, pero cree que eran de la FACH, ya que llevaban pantalones azules. Luego, en diligencia de careo realizada con el acusado Penroz de la Barra, una vez ratificadas sus declaraciones, Ángela Ocaranza indicó que fue un grupo de uniformados a su domicilio, que eran militares que vestían pantalones "mimetizados", reiteró la descripción del militar que daba las órdenes y señaló reconocer a la persona a quien se le presenta en videoconferencia aquel que habría dado la orden de detener y llevarse a su marido el día 24 de septiembre de 1973, mientras se encontraban en su casa. Por otro lado, en la misma diligencia de careo, a raíz de la imputación realizada por la testigo presencial de los hechos, el inculcado indicó que actualmente mide 1,66 o 1,67 metros, actualmente tiene 79 años, y que para el año 1973, tenía 35 años de edad, pesaba 65 kg. aproximadamente, que siempre tuvo contextura delgada y su estatura no sobrepasaba los 1,68 metros aproximadamente, negando los cargos formulados en su contra por la persona con quien se le realiza la diligencia de careo. En relación a la misma circunstancia, el enjuiciado señaló que nunca superó los 1,69 metros de alto, desde que ingreso a la Escuela Militar hasta la fecha. Que la referida diligencia de careo practicada por la modalidad de videoconferencia, se encuentra complementada en autos a través de Informe Pericial Sección Sonido y Audiovisuales N° 176-2020, evacuado a fojas 3095 y siguientes, por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. En virtud de las contradicciones entre la testigo Ocaranza Bruna y el acusado Penroz de la Barra, se ordenó evacuar informe pericial de dibujo y planimetría por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, el cual tuvo por objeto establecer la estatura del inculcado al año 1973, el cual fue acompañado a fs. 2824 y



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

siguientes, y que concluyó en una lámina 1/1, con dos dibujos a escala del perfil físico con las alturas indicadas del señor Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra, en septiembre del año 1973, que era de 1,68 metros, según ficha militar acompañada al efecto, y en la actualidad que es de 1,66 metros. Que en relación a la estatura del acusado, se hizo presente que en el Informe de Autopsia correspondiente a la víctima Nicholls Rivera, este medía 1,63 metros y pesaba 56 kg., por lo que coincidiría la descripción realizada por la testigo en cuanto a que este era más alto que su marido. Además de los elementos reseñados anteriormente, se encuentra la declaración de Harold George Nicholls Rivera (fs. 59 y 73), hermano de Carlos Nicholls Rivera, quien declaró que la víctima fue detenida por funcionarios del Ejército y la Fuerza Aérea, en su domicilio, pudiendo percatarse de esta situación al concurrir a su casa el día y hora de ocurridos los hechos, tras recibir un llamado telefónico de su cuñada Ángela;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que los elementos allegados al proceso, los cuales fueron reseñados en el motivo anterior, son insuficientes para establecer y determinar con absoluta certidumbre la participación punible del acusado Penroz de la Barra en el delito de secuestro de Carlos Nicholls, ya que el único elemento que le imputa al delito, no tiene las características que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual este sentenciador no logra adquirir convicción fuera de toda duda razonable de haber sido éste Oficial el responsable de la detención de la víctima y por ende, ha de ser absuelto por carencia de pruebas que son necesarias para obtener el estándar de condena de una persona por un ilícito de estas características, su intervención en este delito de lesa humanidad es considerablemente equívoca y carente de elementos de gravedad o precisión que la hagan plausible;

**EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por tratarse de presentaciones similares en cuanto al fondo, y en virtud del principio de economía procesal, se agruparán en este considerando acusaciones particulares deducidas a lo principal de fojas 2.043, 2.048, 2.059, 2.077 y 2.090, deducidas por el abogado David Osorio Barrios en representación de la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP; por el abogado Matías Bobadilla Orellana en representación de la parte querellante Noelia del Carmen Ortiz Namuncura; por la abogada María Bulnes Núñez en representación de Ángela Ocaranza Bruna y

Ashley Nicholls Ocaranza; por el abogado Eduardo Marchant Pereira, en representación de la querellante Jacqueline del Carmen González Medel, y por la abogada Lilian Díaz Calvillo, por la Unidad Programa de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que en lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Carlos Enrique Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Canihuan y respecto a los responsables del ilícito, los querellantes, en sus acusaciones particulares señalaron coincidir con lo expresado en la acusación de fojas 2012. Sin embargo, en cuanto al grado de participación atribuido a los soldados conscriptos, esto es, a Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Parada, René Palominos Zúñiga y Manuel Jesús Zúñiga Jofré, quienes fueron acusados en calidad de cómplices, solicitan se recalifique su participación a la de autores, en los términos señalados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber sido los autores materiales del homicidio de los ofendidos, haciendo mención a que se encuentra probado en autos que estos formaron parte del pelotón de fusilamiento, y fueron quienes en definitiva efectuaron los disparos que ocasionaron la muerte de las víctimas.

A su vez, en cuanto a las circunstancias que calificarían el delito de homicidio, la parte querellante Unidad Programa de Derechos Humanos, estima la concurrencia en la especie de la circunstancia primera y quinta, del artículo 391 N° 1 del Código Penal. En cuanto a la primera, esto es, la de alevosía, señala que se da desde el momento que los acusados actuaron "a traición o sobre seguro, aprovechándose de la situación de indefensión de las tres víctimas al llevarlas debajo del puente Lo Valledor por militares premunidos de armas de grueso calibre, en contra de personas desarmadas, sin posibilidades ciertas de que las víctimas pudieran repeler el ataque. Respecto a circunstancia quinta de premeditación conocida, señala que existe el transcurso de un lapso de tiempo entre la resolución delictiva y la ejecución del delito, la persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir y frialdad y la tranquilidad de ánimo, así como la deliberación interna resulta a favor de la comisión del delito, la cual persistió hasta la ejecución misma. Los acusados detienen a las víctimas en distintos allanamientos, luego deciden sus destinos, llevándolos a un lugar abandonado en la madrugada, donde les disparan.



Al momento de analizar la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de los acusados Albornoz Costa, Prüssing Schwartz, Pinilla Riquelme, Padilla Abarca, Díaz Parada, Palominos Zúñiga y Zúñiga Jofré, los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, la Unidad Programa de Derechos Humanos, y las querellantes particulares Noelia Ortiz Namuncura y Jacqueline González Medel, estiman que deben considerarse las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 8°, 10° y 11° del artículo 12, del Código Penal. A su vez, la Unidad Programa de Derechos Humanos, añadió las circunstancias agravantes de los numerales 12° y 16°, del mismo precepto legal. En cuanto a la circunstancia agravante del numeral 16° del artículo 12, del Código Punitivo, argumentó que Luis Prüssing Schwartz es reincidente en el delito de la misma especie, por haber sido condenado por el secuestro con grave daño de Mario Salinas Vera.

En cuanto a la determinación de la pena, la parte querellante solicita se tenga presente lo dispuesto en el artículo 509 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, artículos 68 y 69 del Código Penal, y se considere la Convención Americana de Derechos Humanos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a lo principal de fojas 2.913 y 2.922, y a fojas 2.928 del tomo VIII, corren acusaciones particulares formuladas en contra del encartado Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra, las cuales fueron deducidas por la Unidad Programa de Derechos Humanos; los querellantes particulares Ángela Ocaranza Bruna y Ashley Nicholls Ocaranza, y por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP; presentaciones que por contener similes peticiones, se tratarán en el presente considerando, sin perjuicio de las precisiones que correspondan.

Las partes coinciden con la calificación jurídica y grado de participación atribuido al encausado Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra en la acusación fiscal de fojas 2840, que les fuera debidamente notificada, al acusársele como autor del delito de secuestro simple, cometido en perjuicio de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, el 24 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, ilícito previsto en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos. Añadieron que la autoría en el delito de secuestro calificado se ajusta a aquella estipulada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, dedujeron acusación particular en su contra al estimar que su autoría no se limita

únicamente al delito de secuestro simple, sino que su responsabilidad se extiende al homicidio calificado de Carlos Nicholls Rivera, donde las partes le atribuyen participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal. Agregan que el acusado Penroz de la Barra tuvo dominio del hecho y dominio de organización, desde que ordenó detener ilegalmente a Carlos Nicholls Rivera, en el domicilio de éste, para luego ponerlo junto a los demás detenidos y decidir qué se hará con ellos, ordenándose finalmente su ejecución. Es decir, tenía conocimiento que la detención o secuestro llevaría al homicidio de Nicholls, considerando el modus operandi de la organización que operaba al margen del ordenamiento jurídico. Por su parte, la Unidad Programa de Derechos Humanos, señala que hubo una contribución funcional en el ilícito de homicidio y un tipo subjetivo, donde el acusado realizó conscientemente el plan conjunto, sabiendo que su intervención fue una parte funcional de los hechos ilícitos consistente en matar a otro, es por ello que estima que se le debe considerar autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal. A lo anterior cabe agregar lo señalado por las querellantes particulares representada por la abogada María Mercedes Bulnes, quienes expresaron que el acusado Penroz de la Barra llegó al domicilio del joven Carlos Nicholls Rivera preguntando directamente por él, lo detuvo como una decisión completa y definida. Se trata de detenerlo o secuestrarlo para asesinarlo, lo que ocurre escasas horas más tarde.

La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos ha argumentado en relación a la calificante de alevosía en el delito de homicidio calificado, que el hechor desplegó un conjunto de acciones dirigidas a asegurar la consumación del delito y la impunidad de su conducta, ánimo alevoso que se extrae i) del gran contingente utilizado para allanar el domicilio de la víctima al cometer el secuestro; ii) del traslado a la FISA en donde se encontraban más detenidos y funcionarios que los custodiaban y resguardaban; iii) del gran contingente utilizado para trasladar a los detenidos desde la FISA a otro centro de detención; y iv) de haberle señalado que dicha acción era para efectos de trasladarlo, sin embargo, su único fin era fusilarlo mediante el uso de armas de fuego. Por parte del acusado existió un ocultamiento de su intención verdadera y/o una creación de una situación fáctica material que le brindó seguridad, toda vez que le ayudó

a disminuir los riesgos inherentes a su acción delictiva. Por otra parte, solicitaron en subsidio, para el caso en que no se le considere su participación en calidad de autor, peticionan que este sea condenado en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Carlos Nicholls Rivera.

Además de lo anterior, solicitan separadamente y de forma indistinta, que al momento de analizar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal se tomen en consideración aquellas agravantes establecidas en los numerales 1°, 6°, 8°, 10°, 11°, 12° y 21°, del artículo 12 del Código Penal, respecto de Penroz de la Barra, precisando argumentos solo respecto de los numerales 8°, 10°, 11° y 12°, del precepto legal citado, y que se darán por reproducidos al estar contenidos en el considerando anterior.

Finalmente, en cuanto a la determinación de la pena, solicitan sea condenado como autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado al máximo de las penas en consideración a la extensión del mal causado y por tratarse de un delito de lesa humanidad, más las accesorias legales con costas;

**Peticiones de los actores:**

**VIGÉSIMO QUINTO:** En primer lugar, en mérito de lo razonado y resuelto en los considerandos décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo segundo de este fallo, el suscrito prescindirá de emitir juicio respecto a las peticiones realizadas por los querellantes en sus acusaciones particulares, en lo que refiere a los acusados Piniña Riquelme y Penroz de la Barra, al haberse determinado su falta de participación en los hechos investigados;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Luego, en cuanto a la recalificación del grado de participación de Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Parada, René Palominos Zúñiga y Manuel Jesús Zúñiga Jofré, de cómplices a autores, en los términos del numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, en calidad de autores materiales, de los delitos de homicidio calificado cometidos en perjuicio de las víctimas. Lo anterior, por haber ejecutado el hecho de propia mano; es una circunstancia que ha sido desarrollada detalladamente en el motivo décimo sexto de esta sentencia y por lo mismo, ella no se asimila a las eventualidades que aseguran haber acontecido los querellantes, al no estar debidamente comprobadas, y por ende, se desestiman;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Respecto a la petición de los querellantes en cuanto a calificar el delito de homicidio conforme a las circunstancias primera y



cuinta del numeral 1° del Artículo 391 del Código Penal, debemos estar a lo ya señalado en el considerando tercero. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de la circunstancia quinta, esto es, el haberse ejecutado el hecho con premeditación conocida, este sentenciador estima que ella se encuentra implícitamente reconocida al haberse calificado el delito de homicidio en atención a la ejecución del delito con alevosía, por cuyo motivo se desestimará dicha petición;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, los querellantes solicitan se tenga presente las circunstancias N° 8, 10, 11 y 12, del artículo 12 del Código Penal, respecto de todos los encausados. Además, el Programa de Derechos Humanos, añadió la circunstancia agravante N° 16, del mismo precepto legal, la cual solicitó se considere respecto del acusado Luis Prüssing Schwartz por haber sido condenado por el secuestro con grave daño de Mario Salinas Vera;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Haciéndose cargo de las adhesiones y acusaciones particulares deducidas por los querellantes, las defensas de Padilla Abarca y Díaz Sandoval, solicitan se rechacen las alegaciones planteadas por los querellantes tanto en sus escritos de adhesión a la acusación fiscal como en sus acusaciones particulares, conforme a los argumentos planteados en sus escritos de defensa;

**TRIGÉSIMO:** Que en lo que respecta a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal solicitadas por los querellantes, nos referiremos primeramente a las previstas en los numerales 8° y 10° del artículo 12 del Código Penal, esto es, el haberse prevalido los malhechores de su carácter público y el de cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, fundado este último en el contexto vivido a la época, debemos señalar que estas ya han sido consideradas al momento de calificarse los hechos investigados como delito de lesa humanidad, constando en el proceso que el ilícito se ejecutó en un contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, cometidos por agentes estatales, quienes aprovechándose de su condición e incentivados por móviles políticos e ideológicos, implementaron un plan concebido por el Estado como política a seguir en contra de las personas contrarias al pensamiento del gobierno de la época, y procedieron a ejecutar el



hecho jurídicamente reprochable. En virtud de lo anterior, las agravantes solicitadas por los querellantes deberán ser rechazadas, ya que al acogerlas se estaría trasgrediendo el principio del *non bis in Idem*, reconocido en el artículo 63 del Código Penal. Que en la misma situación se encuentran las agravantes de los numerales 11° y 12° del artículo 12 del Código del Ramo, pero en este caso frente al delito de homicidio calificado, por cuanto en el considerando tercero de este fallo justamente se calificó al delito de homicidio en base a la concurrencia de las circunstancias alegadas, estimando el suscrito que el delito se ejecutó con alevosía. Por lo demás, en el proceso tampoco se encuentran todas ellas adecuadamente acreditadas con los antecedentes que obran en autos, menos se configura, con los requisitos de procedencia la reincidencia propia específica que se alude respecto del encausado Luis Prüssing Schwartz, del artículo 12 N° 16, del cuerpo normativo en referencia, esto es, de ser delitos de la misma especie y contar con sentencia ejecutoriada y cumplida;

**EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS:**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el abogado Luis Arévalo Cunich, en representación del encausado **Luis Víctor Prüssing Schwartz**, mediante presentación de fojas 2 261 y siguientes, a lo principal de su presentación solicita en conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 N°6 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral N° 1 del artículo 10 del Código Penal, se dicte el sobreseimiento definitivo de su representado, quien a la fecha de su presentación estaba próximo a cumplir 92 años, por habersele desencadenado progresivamente un proceso demencial que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal se pone fin a su responsabilidad criminal.

Expresa que su petición se funda en los peritajes psiquiátricos y psicológicos evacuados por el Servicio Médico Legal, y por el ex perito de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud del primero, se establece que "el examinado presenta deterioro cognitivo y limitaciones funcionales en actividades de la vida diaria, compatibles con demencia. En este sentido, es posible afirmar; evaluado presenta perturbación de sus facultades mentales" (...). Esta conclusión se obtiene a partir del análisis de sus antecedentes biográficos y de la causa.



La defensa postula que el daño cognitivo que presenta su representado es de gran envergadura, lo que es coincidente con el peritaje encomendado en noviembre de 2017 a su cargo, al médico-psiquiatra y ex perito de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Gustavo Murillo Baeza, quien concluyó que "padece en la actualidad de una demencia vascular crónica que le impide razonar mínimamente. Es una persona absolutamente dependiente". La demencia es de acuerdo al médico neurólogo Archibaldo Donoso, "un estado crónico (no agudo), de pérdida de capacidades intelectuales, juicio y memoria, que generalmente se acompaña de cambios y trastornos en la personalidad y/o afectividad".

Ahondando en sus fundamentos, expresa que esta situación se venía gestando desde años anteriores, por lo que se hace ineludible y pertinente solicitar el sobreseimiento definitivo.

A continuación contesta acusación fiscal en el primer otrosí, y acusaciones particulares en el segundo otrosí, haciendo valer los mismos argumentos. Además, contesta demanda civil deducida en contra de su representado, la que conforme al artículo 447 del Código de Procedimiento Penal se tuvo por evacuada en rebeldía de los encartados a fojas 2257.

Respecto de su presentación contenida en el primer y segundo otrosí, alega de forma implícita la falta de participación del acusado Luis Prüssing Schwartz, indicando que con motivo del Golpe de Estado de 11 de septiembre de 1973, el nuevo mando del Ejército convocó a Santiago a diversos Regimientos de provincia, entre ellos, a la mitad del Regimiento Guardia Vieja, que se instaló en dependencias de la FISA, en la zona de Maipú, careciendo de antecedentes de inteligencia respecto de dirigentes políticos o adherentes al régimen depuesto en aquella fecha. Así, la labor asignada fue la de controlar el mantenimiento de los servicios básicos en un perímetro delimitado de la zona de Cerrillos y Maipú, y la de patrullar estas zonas con instrucciones de detener a los infractores al toque de queda.

El Comandante Prüssing carecía por completo de autoridad para resolver respecto del destino de personas detenidas.

En segundo lugar, señala que a su representado se le acusa de ser autor de tres homicidios calificados bajo lo que entiende sería "autoría mediata", dispuesta en el artículo 15 N°2 del Código Penal. Esta hipótesis importa valerse de otro para delinquir, es su elemento sustancial, lo que no ocurre respecto del

abar de Luis Prüssing Schwartz. Plantea que en autos no existen antecedentes que revelen o hagan suponer que su defendido, con el propósito tomado de ejecutar la conducta de homicidio calificado se valiera de un tercero -bajo cualquier modalidad- para llevarlo a cabo. La autoría mediata exige perentoriamente que el sujeto activo, fuerce o induzca directamente a otro a ejecutar el delito. Luego, realiza un análisis de los conceptos forzar e inducir.

Describe que al estudio del proceso, quien expresa que una de las personas que le da la orden de ajusticiar a las víctimas es el oficial Luis Rodrigo Albornoz Costa, quien en su propio testimonio ha referido tener problemas de memoria y antecedentes psiquiátricos, por lo que estima que su atestado tiene un valor precario e insuficiente. Agrega que el referido oficial con posterioridad expuso que los soldados bajo su mando obedecieron sus órdenes, las que a su vez cumplió por mandato del Mayor Gustavo Larrain Agüero, sin que mencione a su defendido.

Reitera que el acusado Luis Prüssing Schwartz no tenía facultad alguna para ajusticiar a nadie, ya que dichas resoluciones dependían de los mandos superiores de la Segunda División de la Segunda División de Ejército, de la cual dependía el Comandante Prüssing, de consiguiente, los dichos del oficial Albornoz son falsos, en cuanto le atribuye responsabilidad a su defendido, pues además, rectifica su testimonio dos días después.

Sostiene que de la prueba hecha valer, se infiere que a su representado no le cupo participación en calidad de autor, y tampoco se le puede atribuir la calidad de coautor, dado que no se reúnen los presupuestos normativos para ello, además, el testimonio singular y precario que sirve de fundamento para atribuirle responsabilidad penal a su representado carece de virtualidad probatoria, ya que emana de una persona que reconoce padecer problemas de memoria. Plantea que el derecho penal dejó de ser un derecho penal de autor, pasando a un derecho penal del hecho donde en la especie no hay actuaciones concretas que se atribuyan a su defendido y que permitan presumir fundadamente su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado. Estas distinciones permiten juzgar a las personas por lo que realmente hicieron y no por el cargo que ocuparon, o el lugar en el que estuvieron, elemento básico del debido proceso, del principio de la

responsabilidad personalísima en materia penal y principio del derecho penal del hecho.

Solicita se tenga presente que la responsabilidad penal es personal y no puede ser presumida por el mero hecho de haber integrado las filas del Ejército en la época de los hechos, de haber estado en una fecha cercana o coetánea en el lugar de la presunta comisión del hecho punible. La acción penal conforme al artículo 39 del Código de Procedimiento Penal sólo puede dirigirse contra los personalmente responsables del delito o cuasidelito. A mayor abundamiento, y en virtud del principio de la certeza moral absolutoria, la defensa sostiene que no existe duda de que los elementos probatorios de que se dispone en el proceso, no pueden servir de base para una sentencia condenatoria en la forma exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio, alega en favor de su representado las circunstancias atenuantes contenidas en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, por encontrarse acreditado con su extracto de filiación y antecedentes su irreprochable conducta anterior; y la aplicación de la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal, para la cual cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

En el cuarto otrosí acompaña copias de Informe del Servicio Médico Legal psiquiátrico y psicológico, practicado a su representado; certificado médico que da cuenta del diagnóstico realizado por el doctor Andrés Glasnovic Peña, quien lo diagnostica con un trastorno cognitivo mayor (síndrome demencial); e informe psiquiátrico practicado por el médico psiquiatra Gustavo Murillo Baeza, el cual concluye que "padece en la actualidad una demencia vascular (sic) crónica, que le impide razonar mínimamente", todos los cuales se agregan a partir de fojas 2277 y siguientes. A fojas 1849 y siguientes, obran en autos antecedentes médicos acompañados respecto del encausado.

Al quinto otrosí solicita para el evento que se condene a su defendido, se le conceda el beneficio de remisión condicional de la pena, por estimar cumplidos todos los requisitos de la Ley N° 18.216.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de **Rubén Santiago Pinilla Riquelme**, mediante presentación de fojas 2.314 y siguientes, en lo principal, contesta acusación fiscal, particulares y adhesiones, solicitando de antemano la absolución de su defendido por cuanto la

acción penal se encuentra cubierta por la prescripción, ya que la acción se ejerció fuera de plazo.

Expone que no es posible efectuar un reproche penal alguno por estos hechos a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas.

Al efecto, manifiesta que la prescripción penal es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación, siendo uno de sus fundamentos básicos el hecho que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando así la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado.

Luego, el plazo que establece el artículo 94 del Código Penal, en relación al artículo 95 del mismo cuerpo normativo, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, esto es, septiembre de 1973. Ahora bien, el artículo 96 del referido cuerpo legal, dispone que la prescripción se suspende desde que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable, en este apartado realiza un análisis respecto a qué se entiende por dirigir el procedimiento en contra del posible delincuente, entendiéndolo que sería aquel en que el sujeto tiene la posibilidad de conocer la existencia de un proceso en su contra, lo que ocurre cuando declara exhortado a decir verdad y se puede dar inicio a su defensa. Sin perjuicio de aquel estudio, añade que el plazo de 10 y 15 años del artículo 94 del Código Penal ha transcurrido con creces, sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción.

En la especie, su defendido declaró judicialmente a fojas 604 y siguientes, testimonio que se presta en calidad de testigo, es decir, debidamente juramentado, sin embargo, el artículo 19 N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República de Chile y artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, prohíbe interrogar bajo juramento a un inculpado, y por tanto, los actos que la ley prohíbe son nulos, de nulidad absoluta. En mérito de esta declaración les precisa que se encuentra absolutamente ignorante de los hechos materia de la causa, de allí que a ningún título ha reconocido actividad material en los luctuosos hechos que se investigan, menos ha reconocido participación criminal en los

mismos. A continuación, transcribe una serie de testimonios policiales y declaraciones judiciales en los que se exhortó a los inculpados.

Asimismo, expresa que tiene importancia la Ley N° 20.357, publicada el 18 de Julio de 2009, que tipifica los delitos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y los delitos y crímenes de guerra, dado que en su artículo 44 dispone que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. Cabe tener presente lo señalado en el artículo 19 N°3 y N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile, y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, en virtud de los cuales, en nuestro país por expreso mandato constitucional y legal, la tipificación y penalización de los delitos solo puede hacerse por ley, lo anterior es trascendental si se considera que un tratado internacional no es ley, y como tal no puede tipificar delitos ni establecer penas. Con ello, estima que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en la ley 20.357, las materias tratadas en convenios vigentes, como lo son los de Ginebra, sólo pueden ser castigadas como crímenes a partir del 18 de Julio de 2009, y para hechos futuros, lo que fue reconocido por la Corte de París.

En cuanto a las alegaciones y defensas, señala que se encuentra asentado en autos que las tres víctimas fueron capturados por patrullas militares en distintos lugares y disímiles fechas, presentando entre 2 y 3 impactos balísticos que les ocasionaron la muerte en diferentes días y horas, al parecer en el mismo lugar físico. Que además, todos fueron ejecutados por orden de Albornoz Costa, con la cooperación de tres o cuatro soldados conscriptos, cuestión congruente entre el número de tiradores y el número de impactos en los occisos.

Plantea que este juez ha llegado a la convicción de que las víctimas perecieron en un mismo acto, en un mismo lugar y por los mismos hechos, pero por otra parte, ha tenido por acreditado que González Maureira y Millanao Canihuan, fallecieron el día 25 a las 02.00 horas y Nicholls Rivera el 24 a las 22:00 horas, cuestión no menor, debido a que los partícipes, confesos o no, relatan un mismo y único hecho.

La defensa señala que respecto de los hechos existen a lo menos cuatro versiones que indicarían el cómo llegaron las tres víctimas hasta el Puente Lo

Valledor, de las cuales queda de manifiesto varias dicotomías que el Tribunal tiene que resolver.

De los testimonios queda en evidencia que los prisioneros estuvieron previo a su deceso violento, en custodia en el puesto del puente Lo Valledor, así como lo estuvieron una vez fallecidos.

Señala la defensa que no existe prueba alguna que Heraldo Díaz o Pinilla Riquelme hubiesen estado físicamente en el puente el día 24 de septiembre de 1973, pero sí que lo estuvo Albornoz Costa, quien además expuso que fue con una escuadra de unos seis o siete soldados, más él y el conductor, y los tres detenidos, es decir, unas once o doce personas. En principio, Albornoz no menciona ni a Díaz ni a Pinilla, lo que se opone a lo declarado en sus otras versiones. A todo ello, debe sumarse que el único que sabe detalles de los sujetos fusilados es Albornoz. Refiere que Albornoz en su examen ante el Servicio Médico Legal, expuso que Larrain le dio una orden escrita a él para dar de baja a los tres detenidos que estaban en el puente, de lo que la defensa del acusado Pinilla Riquelme concluye que Albornoz es quien tiene la orden de matar y se dirige al puente hasta donde se encontraban custodiados los prisioneros, para matarlos. Eso excluye las otras versiones en donde Albornoz sindicaba a más personas.

La defensa alega falta de participación de su representado, indicando primeramente que no se cumplen los requisitos mínimos para atribuir participación de una persona en algún tipo de delito. A juicio de esa parte, no existe medio de prueba alguno que permita sostener la participación de Pinilla en los hechos que se le imputan. No existe ningún testigo que su representado estuvo materialmente en el sitio del suceso al consumarse los homicidios, ni menos que participó en el homicidio de las víctimas, por el contrario, la única persona que lo menciona es el Teniente Albornoz, pero sus dichos no aparecen corroborados por otros antecedentes, por lo que su carácter singular le resta el mérito para constituir prueba del hecho, conforme lo dispone el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

A su juicio no existen presunciones legales, y menos judiciales o indicios que permitan sostener la acusación dictada en contra de su representado. En efecto, el Teniente Albornoz Costa niega toda participación en el hecho, situándose en el retén de Padre Hurtado con su gente, sin embargo, en sus



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

atestados posteriores expresa que padece problemas de memoria y psiquiátricos, pero después de los careos dijo haber recordado que por orden del Comandante Prüssing y del Mayor Larrain Agüero, debió fusilar a tres personas, siendo acompañado por 6 soldados quienes disparan por instrucción suya, para luego regresar en compañía del representado de la defensa a dar cuenta del cumplimiento de la misión.

Asimismo, señala que los testimonios de Eugenio Díaz Parada y René Palominos Zúñiga avalan la nula participación de su representado, quienes no lo recuerdan en el lugar.

Con todo ello, no existe razón alguna para acusar a su representado al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, por el delito de homicidio.

A continuación, la defensa expresa que el tribunal omite, siendo su obligación, indicar cuál es la participación de autor que le corresponde, por lo que realiza un análisis de los distintos tipos de autoría, para concluir que su representado no tiene participación bajo ninguna de las hipótesis del artículo 15 del Código Penal, no es autor material, y estos no lo reconocen en el lugar de fusilamiento, tampoco su defendido confiesa participación en el hecho, es más, lo desmiente categóricamente. A mayor abundamiento, refiere que no hay indicio alguno que otros superiores hubieren participado como inductores del hecho, siendo Albornoz el único superior sindicado directamente como quien da la orden, no existiendo antecedentes ligados a que éste hubiere sido forzado a acometerlo. Finalmente, la orden de fusilar a las víctimas provino del Teniente, quien alega que cumplió una orden emanada de otros oficiales de mayor graduación, a los que su defendido no tenía acceso atendida la jerarquía militar, por lo que jamás pudo ponerse de acuerdo con aquellos y menos proporcionar medios para su ejecución, añadiendo que su representado jamás estuvo en el lugar.

En este orden, los militares jamás tienen la misma antigüedad y/o mando que otro, de tal suerte que siempre existe un superior, que puede ser de mando y/o de grado del que emanan las órdenes, y siempre un inferior, que puede ser subalterno o subordinado. De suerte que, la actuación de todos y cada uno de los integrantes del Ejército deviene de su condición de funcionarios de ese organismo del Estado.

Hace presente lo dispuesto en el artículo 63 inciso 2° del C.P.P., en virtud del cual el tipo básico de homicidio no puede verse agravado (en términos generales), porque las circunstancias son de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse, y de serlo, no es comunicable, a personal de tropa que actúan como autores o cómplices cooperadores, sin compartir el dolo de matar.

En definitiva, ninguno de los tipos de autoría le es aplicable a su representado para señalarlo como autor de homicidio. En efecto, para que se haya cometido un homicidio calificado es necesarios que existan ciertas condiciones que no se dan en el caso de autos por parte de su defendido, donde no existió jamás la intención o voluntad de realizar una acción ilícita prevista como segura, probable o posible y querida por él ya que no participó en los hechos.

Para que exista alevosía como calificante, los autores de los disparos deben haber buscado de propósito o haberse aprovechado de algún vínculo de confianza con la víctima, para asegurar la concreción del ilícito de manera más favorable y ventajosa o que la patrulla haya atacado a las víctimas ocultando su cuerpo o los medios empleados. El hecho es brutal, se les ordena a los soldados matar a tres personas que no conocen, ni tienen a su respecto animadversión, odio u otro motivo ilegítimo. La tropa actúa como se le ordena, conforme a lo dispuesto en los artículos 423 y siguientes del Código de Justicia Militar, por lo que no les es comunicable ninguna circunstancia calificante o agravante, de modo que no le son aplicables las calificantes de los numerales 2°, 3° y 4°, ni tampoco las agravantes N° 1, 6°, 8°, 11° y 12° del artículo 12, por las razones que invoca y lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal. Respecto de la calificante de premeditación, solicita también su rechazo, en atención a que esta exige haber tomado una decisión de realizar el hecho punible con anterioridad a la comisión del mismo, con ánimo frío y tranquilo, buscando y esperando la ocasión para su consecución, pues es el propósito maduro, deliberado y constante de cometer el delito contra las personas, situación que no ocurre en el caso de Piniña porque no participó en el hecho. La premeditación es además una calificante o agravante personalísima, que debe aplicarse solo a quien tiene una participación directa en el hecho, que no es el caso de su defendido.



A juicio de la defensa, existió homicidio simple o agravado, pero en ningún caso calificado, reiterando que ese agravamiento o calificación, no es comunicable a quienes sirvieron o habría servido un propósito homicida de otros.

Los soldados conscriptos y el ex Sargento Pinilla, en la improbable decisión del sentenciador, es cómplice de homicidio simple, por lo que solicita se recalifique su participación y la calificación jurídica atribuida, atendido a que las circunstancias personales del autor material e intelectual, no le son comunicables, sin perjuicio de la falta de participación que alega, y en virtud de la cual no existen antecedentes para que el tribunal adquiera la convicción requerida en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicita su absolución al no haberse probado participación culpable en los hechos, asimismo, solicita la absolución porque consta en autos la violación a la prohibición establecida en el artículo 19 N°7, letra f) de la Constitución Política de la República de Chile, norma que encuentra sustento legal en el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, que prohíben tomar declaración bajo juramento a un inculpado, siendo Pinilla Riquelme víctima de una violación al debido proceso, de modo que, sus declaraciones deben tenerse por no escritas por aplicación del aforismo que "la violación de que la ejecución de los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor", de allí que infiere que su defendido no debió ser sometido a proceso, no pudo ser acusado, y no podrá ser condenado, porque ni Juez ni Tribunal alguno puede condenar a un testigo.

En cuanto a las atenuantes de responsabilidad penal, y como cuestión previa, esta alegación no constituye confesión o reconocimiento de culpabilidad en los hechos investigados, dicho lo anterior, invoca en primer lugar, aquella establecida en el artículo 103 del Código Penal, conocida como media prescripción, prescripción gradual o incompleta, señalando al efecto que en el caso de autos, el plazo de prescripción del delito es de quince años conforme al artículo 94 del Código Penal, plazo que comenzó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el día 24 de septiembre de 1973. En este caso, habiendo media prescripción, el Tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y aplicar luego el artículo 68 del Código Penal. Seguidamente, invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el numeral 6° del artículo 11



del Código Penal, esto según consta en el Extracto de Filiación de su representado que no tiene anotaciones anteriores al hecho investigado y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicársele esta atenuante; en tercer lugar, solicita se considere como muy calificada la atenuante contenida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en cuanto a que su representado se encontraba a la época de los hechos como bajo mando directo de un oficial de Ejército, de mayor antigüedad y de quien debía cumplir las órdenes impartidas; en cuanto a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, agrega que esta norma hace beneficiario de una pena inferior en un grado a la que la ley asigna al delito, a quien no obstante tener la calidad de autor, no representa a su superior la antijuridicidad de la orden, cuando tiende notoriamente a la perpetración de un delito, esto, en razón de que su voluntad está influenciada por la del superior jerárquico en razón de la subordinación.

En último lugar, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.216, solicita que para el caso que se dicte sentencia condenatoria que imponga penas privativas de libertad en contra de su representado, se le concedan los beneficios de la citada Ley;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, mediante presentación de fojas 2.366, en representación del encausado **Sergio Eduardo Padilla Abarca**, acusado como cómplice de homicidio calificado, a lo principal contesta acusación fiscal, en subsidio solicita recalificación, contesta acusación particular, adhesión y demanda civil, respecto de esta última, la defensa debe estarse a lo resuelto a fojas 2257, en virtud de la cual su contestación se tuvo por evacuada en rebeldía; en relación a la adhesión, debe estarse a lo obrado en autos.

En primer lugar, solicita la absolución de su defendido, al estimar que los antecedentes de la acusación no alcanzan para adquirir por los medios de prueba legal, la convicción de que su representado sea responsable de los homicidios por los cuales se le acusa, no cumpliéndose los presupuestos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Agrega que sólo se logra acreditar que las víctimas fueron detenidas por orden del oficial a cargo Luis Rodrigo Albornoz Costa, subidos a un vehículo y llevados al puente Lo Valledor, siendo este oficial quien les ordena bajar e insta a los conscriptos a disparar.

Hace presente que los soldados conscriptos actuaban mandatados por la ley, la orden de la jerarquía y la autoridad. Las decisiones respecto de detenidos no eran resorte de ellos en orden a la intencionalidad y/o la validez de la misma, en virtud del mando y temor reverencial que se ejercía sobre ellos.

Su representado fue movilizado y desplegado en la zona y lugar en que acontecieron los hechos, no había un plan previo para detener a esas personas, al menos, no de su parte. De tal suerte que la decisión del oficial a cargo del pelotón, no estuvo jamás en el fuero ni en la representación consciente de ayudar a matar a esas personas.

Alega en seguida falta de participación de su defendido, solicitando la absolución de éste, fundamentalmente por las declaraciones de participantes en el hecho, quienes no lo recuerdan en el lugar, como son por ejemplo, René Palominos Zúñiga y Eugenio Díaz Parada, que sumados a la propia declaración de su representado, quien ha negado haber estado en el lugar, son antecedentes exculpatorios de cualquier responsabilidad de participación en los hechos, de manera que nadie puede ser condenado por un hecho del que no es responsable, no hay obra penal alguna atribuible a su defendido, si bien integraba la patrulla desplegada, no estuvo frente a las personas que fueron ultimadas.

La doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, postulan que para que se configure de manera ontológica la hipótesis del homicidio se requiere que se produzca la muerte de una persona, que dicha muerte se deba a una acción dolosa, y que exista relación de causalidad entre el resultado de muerte y la acción del agente homicida. En este sentido, no hay prueba alguna del conocimiento de que a esas personas se les iba a ejecutar, para el como para todos los soldados que intervinieron fue una orden que no imaginaron.

En subsidio solicita se recalifique su grado de participación, expresa que a su defendido se le acusa de ser cómplice del homicidio de tres personas, sin embargo, la doctrina y jurisprudencia han indicado que para que haya complicidad y sea aplicable el artículo 16 del Código Penal, es necesario que haya una representación consciente de que se está colaborando con actos anteriores y coetáneos con la acción de matar a estas personas. El patrullaje, detención y retención de estas personas no fue objeto de una representación de una acción homicida, de tal suerte que no se da la colaboración para que el delito de homicidio calificado se consume, ni antes ni después.

El tribunal debiese ponderar si su defendido en subsidio se encuentra en una suerte de encubrimiento, pero ésta solo se daría en el supuesto de que la acción de muerte hubiere sido ilegal e injusta, situación que no conocía, y que lo que se supone que supo es lo que dice Palominos, que fue una orden con la que llegó el Teniente Alborno.

Asimismo, solicita se rechacen las acciones acusatorias particulares, por haberse alegado la inocencia de su defendido.

En subsidio, y para el evento no probado que se le condene, solicita una pena no superior a tres años de presidio menor en su grado mínimo (sic) como encubridor, con las atenuantes que invoca en el primer otrosí, esto es, N°6, N°9 del artículo 11 del Código Penal, sobre su irreprochable conducta anterior y su colaboración sustancial; alega asimismo la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo normativo, por resultar evidente la orden de mando de detener a personas bajo el amparo del Estado de Sitio sin saber del designio de su superior jerárquico, ello en relación a los artículos 17 letra d), 34 y 44 de la Ley N° 20.357 de 18 de julio de 2009, toda vez que siendo militar solo cumplió ordenes en la eventual detención, pero no tuvo autoridad para determinar el destino de las víctimas para la figura penal imputada, menos encubrir o colaborar con esos homicidios. Solicita además se aplique el artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, y habida consideración que su aplicación tiene una naturaleza jurídica distinta de la prescripción.

Asimismo, solicita para el caso que su defendido sea condenado, se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 y sus modificaciones.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, el abogado Nelson Carvallo Santa María, en representación del acusado **Luis Rodrigo Alborno Costa**, a lo principal contesta acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, respecto de las adhesiones, la defensa debe estarse al mérito de autos.

En los fundamentos de su presentación, solicita la absolución de su defendido, toda vez que las acciones desplegadas por éste se habrían ejecutado bajo un error de prohibición que no haría posible la existencia de antijuridicidad, no siendo posible considerar su conducta como delito. Su representado cumplía órdenes del acusado Prüssing, quien era su superior jerárquico, además señala que en autos constan antecedentes que dan cuenta que a las víctimas se les

había practicado un "consejo de guerra" bajo el eje de la Justicia Militar, y que por ende su ejecución tenía fundamento en la determinación adoptada por tal justicia, incluso, indica que hay antecedentes que la noche del 24 de septiembre de 1973, el acusado Prüssing le exhibió dicha resolución escrita.

El error de prohibición es la figura jurídica por la que el autor de un hecho delictivo, al realizar el hecho, pensaba de forma equivocada que su actuación era lícita, y cuando el error de prohibición es invencible, elimina la culpabilidad. Así, el error de prohibición impide que se reúna la antijuridicidad, la que exige que el autor no solo tenga la capacidad de distinguir entre lo lícito y lo ilícito, sino que además debe saber que esa conducta está prohibida. Si no lo sabe, incurre en un error de prohibición. Agrega que no existían las posibilidades que su defendido se representara como ilegales dichos consejos de guerra, teniendo presente el contexto histórico que se vivía en el país.

En subsidio, alega atenuantes para el evento que se dicte sentencia condenatoria, invocando su irreprochable conducta anterior, contenida en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada mediante su extracto de filiación y declaraciones; además le favorece aquella minorante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su colaboración sustancial. De igual manera, al primer otrosí, solicita se favorezca a su defendido con la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, para lo cual requiere se oficie a la Policía de Investigaciones de Chile a objeto de que se informen sus salidas del país, incorporándose tales antecedentes a fojas 2.456.

Al segundo otrosí, contesta demanda civil, debiendo estarse a lo resuelto a fojas 2257, en mérito de la cual se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado de la demanda civil.

En el tercer otrosí, solicita se le concedan a su defendido los beneficios de la Ley N° 18.216, especialmente la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, por cumplirse los requisitos legales para ello.

**TRIGÉSIMO QUINTO** Que, a fojas 2.378 y siguientes el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del encartado **Manuel Jesús Zúñiga Jofré**, contesta a lo principal acusación fiscal, en subsidio solicita recalificación, contesta acusación particular, adhesión y demanda civil, respecto de esta última, la defensa debe estarse a lo resuelto a fojas 2257, en virtud de la cual su

contestación se tuvo por evacuada en rebeldía; en relación a la adhesión, debe estarse a lo obrado en autos.

Alega implícitamente una falta de responsabilidad en los hechos respecto de su defendido, señala que a éste se le acusa como cómplice del fusilamiento ordenado por el entonces Teniente Luis Rodrigo Albornoz Costa, quien supuestamente con una orden superior presionó y obligó a los soldados de su sección a fusilar a las víctimas, luego de haber sido retenidos por el estado excepción constitucional que estaba decretado. Los antecedentes del proceso permiten acreditar que el único responsable fue el oficial a cargo de una unidad menor de soldados conscriptos, desplegados con ocasión del movimiento militar, investido de cierta autoridad, quien ejecuta a esas personas usando la jerarquía y el temor infundido, presionando a distintos soldados conscriptos, entre ellos, a su representado, quien reconoció haber participado, negando en un principio los hechos por temor.

Lo que se debe evaluar es si este soldado conscripto estuvo en una posición voluntaria de negarse a una orden aparentemente legal según del decir de la autoridad que decía representar el teniente imputado. En tal sentido, es imposible haberse negado a disparar contra esas personas, sumado a las circunstancias de la época. Los soldados conscriptos fueron el brazo utilizado por el autor de estos acasos criminales.

Refiere que su mandante aparece atemorizado, enfermo psicológicamente, incluso hasta la fecha en que declara y confiesa su participación.

Concebida su participación y circunstancias, estima que se debe ponderar eficazmente su irresponsabilidad en el hecho, entendiendo lo que dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar, la que alega como eximente, debiendo tener como único responsable al oficial a cargo, quien comunicando una orden superior presiona bajo amenazas de muerte a fusilar a esas personas. Para Manuel Zúñiga Jofré se trató en ese momento de una orden directiva de su superior legal. La presión indebida de que en caso de insubordinación del inferior ameritaba la muerte del desobediente, lo hace inocente e irresponsable, ya que no tiene posibilidad de otra conducta.

Luego, plantea que su representado no actuó con dolo y no es cómplice, para ello arguye que la doctrina y jurisprudencia ha sido reiterativa, primero para

cue una persona pueda ser señalada como responsable de un delito, tiene que haber dolo y este acompañado de una obra penal reflexiva que amerite una conciencia de su actuar y el querer hacerlo voluntariamente. Así, para que una persona se encuentre en la mención de "autoria" (sic) del artículo 16 del Código Penal, tiene que haber tenido la representación consciente de estar colaborando actualmente con el delito que se investigó, no apareciendo de los antecedentes que su defendido se haya representado conscientemente la acción y colaborar con ella.

En definitiva, no habiendo convicción más allá de toda duda razonable de algún actuar doloso de su defendido, debe ser declarado como no responsable de los cargos y absolverlo, toda vez que el único responsable es el superior jerárquico que lo condujo indebida e injustamente a la perpetración de un acto criminal, lo que tampoco lo hace cómplice, pues no se avizora un actuar reprochable consciente de su actuar.

En subsidio, solicita se recalifique su participación a encubridor de los delitos que suponen una averiguación posterior y que por temor no se confiesan.

En subsidio, señala que su representado le asisten las atenuantes que invoca en el primer otrosí, esto es, N°6, N°9 del artículo 11 del Código Penal, sobre su irreprochable conducta anterior y la confesión sustancial de cómo sucedieron los hechos. También alega la minorante muy calificada del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en caso que no prospere la eximente del artículo 214 del mismo cuerpo normativo, ya que siendo un conscripto, afectado por la norma de la subordinación legal, obedecer era un imperativo. Solicita además se aplique el artículo 103 del Código Penal, debiendo considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, por lo que requiere se aplique un a pena no superior a tres años de presidio menor en su grado "mínimo" (sic).

Asimismo, solicita para el caso que su defendido sea condenado, se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 y sus modificaciones.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación del acusado **Eugenio Diaz Parada**, mediante presentación de fojas 2.385 y siguientes, contesta acusación de oficio y acusaciones particulares, asimismo, al primer otrosí contestó demanda civil, debiendo estarse a lo resuelto

a fojas 2257, por haberse evacuado en rebeldía su traslado. Solicita al tercer ctrosí beneficios de la Ley N° 18.216.

Primeramente solicita la absolución por exención de responsabilidad penal. A la época de ocurrencia de los hechos, su representado tenía el grado de soldado conscripto, se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento "Guardia Vieja", licenciándose como soldado conscripto a fines del año 1973, encuadrado en la Tercera Compañía de Cazadores, al mando del Teniente Arias, e incorporado a la sección del Teniente Albornoz.

Conforme a sus testimonios, el día 24 de septiembre de 1973 su defendido se encontraba realizando servicio de guardia en el Puente Lo Valledor, junto a una patrulla completa, percatándose que debajo del puente se había estacionado un vehículo militar, del cual descenden 3 civiles. El oficial de dicha patrulla hace entrega de esas personas al Teniente Albornoz, procediendo éstos a retirarse. El Teniente Albornoz ordena al personal que se encontraba en lo alto del puente que bajen, al llegar, su defendido vio a las víctimas de frente, fue ahí que se les ordenó disparar sus armas en contra de las tres víctimas, quienes mueren en el lugar. Este hecho, provocó en su representado un estado de shock, que es corroborado por Evaristo Ortiz Bustos.

Sin embargo, y a pesar de lo explícito que es su representado al reconocer que su actuar fue promovido por una orden de su entonces superior, en la acusación se le sindicca como cómplice de homicidio calificado, en circunstancias que bajo ningún respecto puede encuadrarse su actuar dentro de la tesis de complicidad del Código Penal. Ninguna de las declaraciones citadas como supuestos elementos de cargo sirve para acreditar, de manera alguna su responsabilidad o participación como cómplice en los hechos investigados. Agrega la defensa que, el único responsable de lo ocurrido es el Oficial de Ejército Luis Rodrigo Albornoz Costa, quien se encontraba a cargo del operativo esa noche, y quien además reconoce su participación en los hechos, liberando de toda responsabilidad a los soldados conscriptos que dispararon esa noche por orden expresa suya.

La defensa concluye que el actuar relatado por su representado, es verídico y se encuadra dentro de la eximente de responsabilidad penal de miedo insuperable y/o causal de justificación por tratarse de cumplimiento del deber, cebiendo ser absuelto, pues al haber sido acusado como cómplice, no se



consideró como en derecho corresponde, las circunstancias que rodearon su actuar aquella noche, en cuanto a que él sería uno de los conscriptos que disparó e hirió a las víctimas por orden expresa de Albornoz Costa.

La causal eximente de no exigibilidad de miedo insuperable, prevista en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, exculpa de responsabilidad al sujeto que "obra impulsado por un miedo insuperable...", en una determinada conducta típica. Se entiende al miedo como "un estado emocional de mayor o menor intensidad producido por el temor fundado de una mal efectivo, grave e inminente, que sobrecoge el espíritu, nubla la inteligencia y domina la voluntad...". Para que opere esta causal opere, se deben cumplir copulativamente dos requisitos, el miedo debe ser de naturaleza insuperable y que el sujeto activo no tenga la obligación de soportarlo. Así, la insuperabilidad del miedo debe ser aquella que no le permite al sujeto activo realizar una conducta diversa a aquella que está siendo objeto de juicio en razón a las circunstancias. Por el estado de excepción que se vivía en Chile, todo el país estaba paralizado y en una situación de absoluta incertidumbre, las Fuerzas Armadas se tomaron el poder por la fuerza llevando a cabo diversos operativos. Su representado era tan solo un soldado conscripto que hacía su servicio militar obligatorio, menor de edad en la época, con nula experiencia militar y bajo las órdenes de un reconocido Teniente. En ese momento se les obligó a los soldados que estaban de guardia esa noche en el Puente Lo Valledor, a disparar a las víctimas de autos, sin posibilidad de poder oponerse a la orden del superior jerárquico, ya que desobedecer esa orden en ese momento, implicaba de inmediato una insubordinación o amotinamiento que implicaba en el mejor de los casos un consejo de guerra y la pena de muerte o ser fusilados de inmediato. Respecto del segundo requisito, a pesar de ser un soldado, este tiene la obligación de dominar su miedo frente al enemigo, más no frente a los oficiales de su propio bando. Por estas razones, el miedo insuperable lleva a su representado a tener que cumplir la orden de disparar a las víctimas.

Alega en subsidio para el caso que no se considere la eximente de miedo insuperable, el cumplimiento del deber como causal de justificación. El artículo 10 N° 10 del Código Penal establece como causal de justificación para eximir de responsabilidad penal, al sujeto que "obra en cumplimiento de un deber" en una determinada conducta típica.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

La defensa sostiene que si se considera por este sentenciador que su defendido tuvo la fuerza moral, mental y emocional de actuar, esa actuación se debió a una orden directa del teniente Albornoz y de la obligación a cumplirla por las personas del Ejército. Si la orden viene de los superiores jerárquicos, que tenían acceso a la información y que tenían a su vez instrucciones para desplegarlas en sus subordinados, al cual le daban apariencia de legalidad, y ante tales situaciones extraordinarias la duda a su respecto se disminuye drásticamente. En ese sentido, señala que la óptica desde la cual cabe hacer el análisis retrospectivo es la de aquella fecha, y no la de hoy, en donde pareciera lógico pensar que aquella orden era ilícita y que habría que oponerse a cumplirla y manifestar la ilicitud de ella, sin embargo, atendido la edad de su representado, el mando que tenía, pareciera más acorde a una persona prudente y virtuosa exigirle que interpretara que la orden era ilícita y que debía representarla, y no para las circunstancias de su representado. Además, dichas órdenes están completamente acreditadas en el proceso, siendo absolutamente inverosímil pensar que no existieron o que su representado podría haber ordenado y ejecutado tales conductas, siendo contrario a los antecedentes que obran en el proceso y a las máximas de la experiencia y reglas de lógica que deben seguirse al momento de evaluar tales hechos.

Subsidiariamente solicita la recalificación de la participación de su defendido, a la de encubridor, ya que su actuar en ningún caso se encuadra dentro de la hipótesis de complicidad del artículo 16 del Código Penal, dado que nunca tuvo la intención positiva de cooperar con su superior para dar muerte a las víctimas, sino que únicamente dispara a ellas por orden expresa de Albornoz.

En subsidio, como excepción de fondo alega la prescripción de la acción penal, para lo cual expone que los hechos habrían ocurrido supuestamente entre los días 24 y 25 de septiembre de 1973, en General Velásquez con Camino a Melipilla, esto es, hace más de 40 años, por lo que se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, se ha extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 del mismo cuerpo legal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal. Por tanto, procede en mérito del artículo 102 del código punitivo que se declare de

de oficio la prescripción y se decreta el sobreseimiento total y definitivo. Para el caso investigado, se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de 10 años, de manera que habiendo ocurrido los hechos hace ya más de 40 años, la prescripción de la acción penal se produjo en el año 1983. Por otra parte, si se estimare que los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante la vigencia del régimen militar de gobierno y que dicha prescripción empezó a correr nuevamente el año 1990, desde entonces han transcurrido más de 20 años, por lo que también está cumplida.

Además, solicita de forma subsidiaria, la aplicación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atenuantes, y se le considere a los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, como muy calificadas, la primera, por no tener su defendido condenas anteriores ni procesos pendientes, y la segunda, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, siendo una norma de orden público. Asimismo, solicita se considere de forma conjunta, la atenuante contenida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, aplicable a quien pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado su participación en los hechos. Además, estima es pertinente la aplicación de la atenuante de cumplimiento de órdenes militares, en razón de lo prescrito en los artículos 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, como muy calificada. Finalmente, subsidiariamente y en conjunto con las demás atenuantes, solicita se reconozca aquella contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, la que se configuraría al tenor de su declaración judicial, en la cual no solo da cuenta de su participación, sino que además, da detalles de los partícipes, armas y dinámica de los hechos.

En cuanto a los cargos formulados en las acusaciones particulares, y en atención a que en ellas no se refiere en parte alguna a los hechos constitutivos del delito que se investiga ni a la supuesta participación que le habría correspondido a su patrocinado -lo que no altera de modo alguno la acusación de oficio-, la defensa se remite a lo ya manifestado respecto de esta última.

Finalmente, y concurriendo los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, solicita se le conceda a su defendido el beneficio de libertad vigilada o el beneficio que corresponda.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, el abogado Fernando Dumay Burns, en representación del acusado **René Palominos Zúñiga**, mediante presentación de

fojas 2.404 y siguientes, deduce a lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, las que según consta a fojas 2.451 fueron declaradas extemporáneas. Al primer otrosí, de forma subsidiaria contesta acusación fiscal y acusaciones particulares. Al tercer y quinto otrosí solicita se tenga a la vista y aplique convención que indica, lo que se resolverá en definitiva. Al cuarto otrosí, requiere se conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

En primer lugar, opone como excepciones de fondo al contestar acusación de oficio y particulares, la amnistía y la prescripción de la acción penal. Respecto de la amnistía, señala que el artículo 1° del Código Penal define lo que se entiende por delito, siendo necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que a su juicio no se produce en relación con la supuesta actuación de su representado, pues los hechos se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 2.191 de 1978. El artículo 1° del DL N° 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. En su artículo 3° se incorporan determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el homicidio, delito por el cual se acusa a René Palominos, produciendo pleno efecto a su respecto la amnistía. El legislador, mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza. Señala que la doctrina y la jurisprudencia han entendido que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él.

En efecto, en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, cuando se trata de una causal extintiva de responsabilidad objetivamente acreditada, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal. Hace presente

que el Decreto Ley en referencia ha sido ya aplicado por los Tribunales de Justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos.

En relación a la excepción de prescripción de la acción penal, manifiesta que conforme al artículo 94 del Código Penal, la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que de acuerdo al artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, esto es, los días 24 y 25 de septiembre de 1973. Por tanto, a juicio de la defensa, la presunta participación de su representado en el ilícito, se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 40 años desde su comisión, por lo que solicita se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo. Sin perjuicio de ello, realiza el análisis en torno al artículo 96 del Código Penal, referente a la suspensión de la prescripción.

Ahondando en sus dichos, plantea que en diversas sentencias se ha sostenido que en los juicios tramitados por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por miembros de las FF.AA., y de Orden, no es posible aplicar las causales de extinción de responsabilidad penal de la amnistía y prescripción, por impedirlo expresamente las disposiciones de los distintos Convenios Internacionales de Derecho Humanitario vigentes en nuestro país, cuya relevancia está en el inciso segundo del artículo 5° de la Código Penal. La defensa estima que carece de todo fundamento que los Tratados Internacionales vigentes en Chile, prohíban la aplicación de una ley de amnistía o las normas sobre prescripción, y que la disposición constitucional otorgue rango constitucional a los Convenios, modificando tácitamente la ley fundamental. El inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile solo constituye una limitación a la soberanía del Estado respecto a la vigencia o promulgación en Chile de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, que legalicen atentados contra dichos derechos esenciales protegidos por la Constitución y los tratados vigentes. La citada norma no limita la facultad constitucional soberana del Estado para perdonar los atentados en contra de dichos derechos esenciales de la persona, por medio de una ley de amnistía o indulto, ni deroga las normas sobre la prescripción de los crímenes y simples

delitos. Además, la norma no significó a su parecer una modificación al principio de la supremacía constitucional.

Los principios de legalidad y reserva constituyen la base del derecho penal, por lo tanto, estima que los magistrados cometen grave violación a la Constitución, a la Ley y a los propios tratados cuando aplican a los procesos convenios no vigentes o simples resoluciones o acuerdos de la ONU, con el único propósito de omitir la aplicación de leyes vigentes, que extinguen la responsabilidad penal de los inculpados. A continuación, se refiere en detalle a los Convenios que han sido esgrimidos en los procesos para los fines anteriores, y a la vigencia de la Ley 20.357.

En segundo lugar, alega falta de participación de su defendido, por cuanto, en parte alguna de sus declaraciones ha reconocido el haber participado directa, voluntaria o siquiera informadamente en el hecho que terminó con la vida de las víctimas, muy por el contrario, se encuentra establecido en autos que su representado era un simple soldado conscripto, sin conocimiento ni dominio del hecho y mucho menos tenía la posibilidad de anticipar que dicho viaje en camión tenía una finalidad tan macabra. Agrega que su representado ha señalado que no bajó al lecho del río, se quedó en el puente, no tenía conocimiento de los planes que se tenían para con los detenidos, no estaba en posición de saber ni de oponerse o de realizar alguna gestión en favor de las víctimas.

La generalidad y vaguedad de la acusación priva a la defensa de conocer cuál es el acto o la omisión que se le reprocha, cuál es el acto que debió ejecutar o qué acto ejecutado debió ser omitido y que haya dependido de su propia voluntad. No basta para atribuir participación las meras suposiciones, como es el hecho de haber pertenecido al Ejército y/o haberse desempeñado en alguna de las reparticiones señaladas.

Sostiene la defensa que se ha incurrido en un error al haber acusado por el delito de homicidio calificado, en atención a que no se dan en la especie los elementos que califican al delito, en consecuencia, y sin perjuicio de no encontrarse acreditada la participación de su representado, en el mejor de los casos se estaría en presencia respecto del Palominos, del delito de homicidio simple, ya que no resulta lógico entender comunicables las circunstancias que califican un delito y que eran ignoradas por el imputado, por lo que implícitamente se entiende que la defensa requiere se recalifique el tipo penal,

no obstante ello, más adelante, solicita derechamente se califique correctamente el delito, indicando que los empleados públicos, obligados al cumplimiento de las órdenes de sus superiores en el cumplimiento de estas éstas eventualmente pudieran haberse excedido, no le son aplicables las disposiciones del artículo 391 N°1, porque no tuvieron conocimiento ni participación en el fusilamiento, porque está acreditado más allá de toda duda razonable que su representado no tenía conocimiento ni dominio del hecho.

En cuanto a la culpabilidad, esta determina el carácter personalísimo de la sanción penal, es una valoración de ese actuar y de sus circunstancias, que concluye en un reproche, no haber actuado como era debido en derecho pudiendo haberlo hecho, siendo exigible para determinada persona, en sus precisas condiciones históricas objetivas y subjetivas de acción, haber optado por otra conducta que fuese jurídicamente adecuada, tal opción presupone un grado de libertad suficiente. Dado el extraordinario condicionamiento de la libertad individual de los subordinados que se da en los cuerpos militares, particularmente en tiempos de guerra, parece conveniente examinar la conducta de los ofensores, insertos en un sistema estrictamente disciplinado y obediente, y con procedimientos operativos compartimentados y canalizados que se extreman en tiempo de conflicto. La responsabilidad en instituciones regidas por la jerarquía y disciplinas militares, corresponde en principio al superior, salvo que se pruebe con el subordinado. A la inversa, la responsabilidad se diluye en la medida en que se desciende en la cadena jerárquica y de mando, por lo que se remite a las normas pertinentes en esta materia contenidas en el Código de Justicia Militar. En atención a lo anterior, especialmente al deber de ejecutar la orden sin insistir el superior y al hecho de que la desobediencia acarrea sanciones que incluyen la muerte, se atenúa la responsabilidad de los subordinados. La obediencia en condiciones de libertad cercenada en que el sujeto carece de otras opciones se relaciona con el reproche de culpabilidad y con la posibilidad de exigir al autor material otra conducta ajustada a derecho, pero al cómplice, debe también exigirse el conocimiento de la forma y circunstancias en que el autor pretende cometer el delito, de no existir ese conocimiento, no puede haber responsabilidad penal. Su representado se vio compelido a una situación de obediencia forzada, la que incluso en apariencia estaba respaldada por todo el ordenamiento jurídico y legal de la época, en

consecuencia, estima que este sentenciador carece de fundamento sine qua non del reproche de culpabilidad.

Por consiguiente, alega en favor de su representado la atenuante específica tipificada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar, consistente en subirse a un camión debía ser cumplido in que existieran visos de ilegalidad, sin perjuicio de no ser posible a su juicio realizar un reproche respecto de su representado. A su vez, alega la atenuante establecida en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Asimismo, solicita se concedan las atenuantes previstas en los artículos 103 y 11 N° 6 como muy calificada, del Código Penal.

Respecto del artículo 103 del Código Penal, señala que es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva de la responsabilidad Penal, siendo aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena teniendo en consideración especialmente a la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito; la atenuante del artículo 11 N° 6 se acredita conforme a su extracto de filiación, que no tiene anotaciones prontuariales anteriores, siendo su conducta ejemplar.

En cuarto lugar, solicita se conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, especialmente remisión condicional de la pena o la libertad vigilada.

En relación a la contestación de las acusaciones particulares, y que solo agregan circunstancias agravantes, solicita se rechace la agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal, haciendo suyo los argumentos de la segunda sala de la Excm. Corte Suprema, sin indicación de rol. Asimismo, solicita el rechazo de la agravante tipificada en el numeral 11 del artículo 12 del Código Penal, para lo cual se remite a lo que ha expuesto en su presentación, agregando que no le resulta comprensible cómo los querellantes pueden entender que es posible sostener que puede agravar la responsabilidad por un hecho en que participaron las Fuerzas Armadas la circunstancia de actuar con auxilio de gente armada, afirmación que resulta ser una afrenta contra las instituciones permanentes de la nación. En cuanto a la agravante del numeral 10 del artículo 12 del Código Penal, la defensa indica que no sabe si imputar la solicitud a una evidente ignorancia o mala fe indiscutible.



Solicita el rechazo de las agravantes y de las penas solicitadas en las acusaciones particulares.

Finalmente, al cuarto y sexto otrosí, solicita se tenga a la vista y se de aplicación a lo dispuesto en la Convención Internacional de derechos de las personas mayores, pues no puede escapar a la defensa y al Tribunal la edad del acusado. Hace presente que la referida convención fue ratificada por Chile el 1 de septiembre de 2017. A continuación transcribe algunos fundamentos de la Convención, y solicita que para el evento que su defendido sea condenado a una pena efectiva de libertad, ésta sea cumplida en su domicilio, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N°7 letras d) de la Constitución Política de la República de Chile, y demás normas internacionales.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, el abogado Carlos Neira Muñoz, a lo principal de fojas 2.957, tomo IX, contesta acusación fiscal dictada a fojas 2.901, en representación del acusado **Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra**.

En primer término, respecto de la calificación jurídica, precisa que su defendido tiene la calidad de funcionario público, por lo que no corresponde aplicar el párrafo 3 del título III del libro II del Código Penal, sino que debe estarse a lo señalado en el artículo 148 del Código Penal, así, el hecho constituiría un delito de detención ilegal, y en caso alguno un delito de secuestro.

En segundo lugar, solicita que su representado sea absuelto por falta de participación, para ello refiere que el auto acusatorio tiene como única fuente información respecto del delito de secuestro simple de Carlos Nicholls Rivera, los dichos mendaces y acomodaticios de Ángela Ocaranza Bruna, de quien transcribe algunos párrafos de sus atestados. Indica que Ocaranza cambió su versión en cuanto a que las personas que detuvieron a su marido fueron militares y ya no de la aviación. Asimismo, la defensa expresó que en diligencia de careo, la querellante llegó con un reconocimiento facial predefinido a partir de un boceto elaborado por la PDI, sobre la base de la cédula de identidad de su representado, emitida en septiembre de 2011.

Además, el cambio de versión la querellante permite a juicio de la defensa hacer un valioso aporte para la certeza de la identificación del oficial que detuvo a Nicholls Rivera. Al estar ella presente pudo observar directa y comparativamente, esta persona era más alto que su esposo, medía 1.80 m., sin que se atisbe razón alguna para poner en duda esa versión. Así las cosas,

estando comprobado que su representado medía 1.68, ratificado por la PDI, le resultan evidentes que no corresponde a la fisonomía ni tamaño del ejecutor de la detención.

Las contradicciones de la querellante indican que está confundida en su conceptualización moral y psicológica a raíz de la trágica muerte de su cónyuge, c está improvisando al aportar al tribunal testimonios inexactos o derechamente falsos. A continuación, se refiere a diligencia de careo por modalidad de video conferencia, indicando que su defendido no estaba informado que el Tribunal ya presumía su implicación en el delito de secuestro o detención ilegal, para luego referirse nuevamente a la contradicción en la estatura. Añade que este solo testimonio no reviste los caracteres de gravedad y precisión que requiere toda presunción judicial para constituir prueba completa respecto de un hecho.

En cuanto a la detención, la defensa sostiene que existe evidencia que la Base Aérea Cerrillos constituía una importante instalación de la FACH, institución que contaba con el respaldo que le otorgaba la ley de control de armas, en virtud de la cual realizó operativos y allanamientos en varias empresas del Cordón de Cerrillos. A partir de esa realidad, postula que los servicios de inteligencia y operacionales de la FACH cerrillos, mantenían antecedentes de los cirigentes sindicales y políticos que lideraban los movimientos sociales. Antecedentes que no estaban en conocimiento de las fuerzas del regimiento con guarnición en Los Andes. Por tal razón, estima que fue un contingente de la FACH con conocimiento de todos los datos de éste, los que realizaron la detención. Destaca que los tres fallecidos en el Puente Lo Valledor eran cirigentes políticos y sindicales, lo que indica que fueron seleccionados por agentes que conocían sus desempeños en tales roles, y por cierto, la información no la manejaban los integrantes del regimiento llegados pocos días antes procedentes de la ciudad de Los Andes.

A continuación, se refiere a las funciones de su representado como Capitán Ayudante del Regimiento, las que eran fundamentalmente administrativas, logísticas y de enlaces. Tales responsabilidades, en las que no tenía reemplazo, era por cierto incompatibles con su participación en allanamientos o detención de personas.

La defensa concluye que su representado no tuvo intervención de ningún tipo en la detención de Nicholls, la que habría sido practicada por personal de la FACH, según antecedentes que expuso.

En tercer lugar, solicita la absolución por prescripción de la acción penal, atendido que el hecho indagado ocurrió el 24 de septiembre de 1973, iniciando la investigación el 25 de enero de 2011, de donde resulta indiscutible que la responsabilidad penal de cualquiera persona que haya podido tener intervención en ellos se había extinguido, por disposición de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 y 94 del Código Penal. Añade que se viola el principio de legalidad en las denominadas causas de derechos humanos, cuando se califican como "Crímenes o delitos de lesa humanidad", en circunstancia que tal categorización solo existe en Chile a contar de la promulgación de la Ley N° 20.357 del año 2009. En Chile no se encontraban tipificados los delitos de lesa humanidad, y si el Estado consideró imprescindible dictar una ley como la que describe, fue porque no existía norma que autorizara declarar imprescriptibles cierto tipo de delitos. Incorpora en sus fundamentos doctrina y jurisprudencia que indica, y seguidamente se refiere a la aplicación en Chile de normas internacionales.

Profundizando en sus alegaciones, señala que al momento de suceder los hechos, no existía disposición legal ni constitucional alguna que autorizara a considerarlo como delito de lesa humanidad, por lo que no cabe dicha calificación, corriendo los plazos de prescripción.

Luego, en cuanto a las acusaciones particulares, sostiene que coinciden en aludir a un delito de homicidio calificado que no ha sido parte de la acusación fiscal, desconociendo lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal. Señala que si el tribunal no está autorizado para extender la acusación de oficio a materias que no han sido objeto del auto de procesamiento, con mayor razón les está vedada tal conducta a los acusadores particulares. Por lo anterior, solicita su rechazo, así como también el rechazo de las agravantes que allí se invocan por tener relación con un delito por el cual el tribunal no ha dictado acusación.

A continuación, y para el evento que se dicte sentencia condenatoria, invoca las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 11 N°6 y N° 9 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial.

Si el Tribunal no considera el numeral 9, solicita que la atenuante contenida en el numeral 6 sea tenida como muy calificada.

Realiza un análisis de la sanción legal posible.

Finalmente, solicita se de aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 18.216, en especial la remisión condicional.

Al primer otrosí, acompaña documentos, agregados desde fojas 2.971 y siguientes, consistentes en a) páginas obtenidas del sitio [www.memoriaviva.com](http://www.memoriaviva.com), en que aparece un artículo escrito por Ángela Ocaranza; b) fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa N° 24.739-96; c) convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; d) portada y páginas del Mensaje Presidencial de 21 de mayo de 2016; e) entrevista del diario El Mercurio a doña Lorena Fries; f) entrevista del diario El Mercurio a don Jorge Correa Sutil; g) páginas pertinentes de la "Historia de la Ley N° 20.357"; h) Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en Rol 6447-19-INA; i) columna de opinión de Hernán Corral Talciani, bajo el título "Derecho al tiempo"... ¿para algunos?; j) croquis en que se grafica la escasa visibilidad del rostro de una persona que porta casco y barboquejo; k) Ocho sobres con fotocopias obtenidas en la hemeroteca de la Biblioteca Nacional de ediciones de los diarios El Siglo y El Mercurio en los primeros días del mes de septiembre de 1973, que dan cuenta de la presencia única y excluyente en la zona de Cerrillos de la Fuerza Aérea de Chile; l) dos páginas del libro escrito por su representado.

Mediante presentación de fojas 2.804 acompañó declaración simple de su defendido;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la petición de aplicar amnistía en este caso por la defensa de Palominos Zúñiga, esta será rechazada, atendido a lo que ya se ha sostenido anteriormente por este sentenciador en numerosos fallos, los Convenios Internacionales que las defensas de los encausados han estimado como inaplicables al caso de autos, son al contrario factibles, porque la amnistía si bien por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los Derechos Humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona.

En tal sentido, es esencial que siempre deban considerarse los Convenios de Ginebra, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos, ya habían

entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: *"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

*Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que haya depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. (...) Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".*

Finalmente, dispone el artículo 148 del Convenio IV, que: *"Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí mismo, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior."*

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "amparar la impunidad", como se ha señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *"la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves",* debiendo *"hacerlas comparecer ante los propios tribunales",* sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, al contrario de lo que sostienen las defensas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impide aplicar la amnistía respecto de los delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias emanadas de la Excm. Corte Suprema, lo que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos, y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de

ejercer funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las responsabilidades de aquello que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de las normas del *ius cogens*, los usos y costumbres generalizadas y obligatorias en el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el Derecho Convencional Internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y Tratados Internacionales, por lo que deberá desestimarse la amnistía tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento, como también en las alegaciones de fondo como la ha solicitado el acusado;

**CUADRAGÉSIMO:** Que en lo concerniente a la prescripción de la acción penal a la cual aluden las defensas de Pinilla Riquelme, Díaz Parada, Palominos Zúñiga y Penroz de la Barra, ya hemos emitido pronunciamiento en otras sentencias y existe jurisprudencia uniforme en tal sentido, indicando que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero en el Derecho Internacional Penal se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles, y por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo, los Convenios de Ginebra de 1949 han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excm. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos "Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la

actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1.981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de porque se desestimarán;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** En lo que respecta a la falta de participación de los encausados, ya se ha resuelto que no existen pruebas suficientes para condenar a los acusados Pinilla Riquelme y Penroz de la Barra según lo dispuesto en los motivos décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero y vigésimo segundo, por lo que el suscrito prescindirá de emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones planteadas por sus defensas.

Por otra parte, en relación a la participación en estos hechos de los demás acusados, ya hemos emitido juicio respecto a ellas en los considerandos décimo segundo a décimo sexto y décimo noveno al vigésimo, por cuyo motivo se rechazarán las alegaciones esgrimidas por sus defensas en este aspecto;

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que sobre la petición de exención de responsabilidad penal realizada por la defensa de Prüssing Schwartz, fundándola en el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal, fundada en encontrarse su representado en la hipótesis prevista por el precepto legal y en razón de ello, debería dictarse sobreseimiento definitivo a su respecto conforme

a lo establecido en el artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, debemos tener presente al resolver lo que a continuación se indica;

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** El Informe N°1330-2018 elaborado por el doctor Danilo Castro Pizarro, Médico Psiquiatra Forense del Departamento Salud Mental del Servicio Médico Legal, de fecha 7 de diciembre de 2018, de fojas 2132 y siguientes, consigna en su conclusión: "El examinado presenta deterioro cognitivo y limitaciones funcionales en actividades de la vida diaria, compatibles con Demencia. En este sentido, es posible afirmar, que el evaluado presenta perturbación de sus Facultades Mentales. Esta condición genera limitación en su capacidad de enfrentar un juicio."; luego a fojas 2136 y siguientes, el Informe Psicológico Complementario elaborado por la Psicóloga Forense del Departamento Salud Mental del Servicio Médico Legal, doña Paola Valenzuela Pizarro, refiere al informe del médico anterior y señala que el suyo tiene como objetivo evaluar el Deterioro Psico-orgánico del encausado, a fin de complementar los hallazgos de la pericia psiquiátrica realizada. En este sentido, en su conclusión señala que el evaluado "presenta un deterioro cognitivo leve a moderado, principalmente en relación a déficit de memoria y orientación temporal, lo que desfavorece su autonomía y capacidad de autocuidado"; se acompañó además documentación por parte de la defensa del inculpado a fojas 2286 y siguientes, que se tuvo a la vista, entre los cuales destaca Informe Psiquiátrico de su defendido, realizado por el doctor Gustavo Adolfo Murillo Eaeza, Médico Psiquiatra, y concluye que "El Sr. Luis Prüssing Schwartz padece en la actualidad una Demencia vascular crónica, que le impide razonar mínimamente. Es una persona totalmente dependiente."

Posteriormente se amplía Informe Psiquiátrico N° 1330-2018 correspondiente a Prüssing Schwartz y se evacua el informe (Ord. N° 02969), de fecha 17 de febrero de 2020, firmado por el doctor Danilo Castro Pizarro, Médico Psiquiatra del Área Salud Mental del Servicio Médico Legal, que rola a fojas 3135, y en él se constata respecto al encausado, lo siguiente: "Fue evaluado 30/10/2018, en la unidad de Salud Mental del Servicio Médico Legal. Evaluación realizada a través de entrevista clínica, examen mental, revisión de antecedentes y evaluación psicológica complementaria. El objetivo fue identificar signos y/o síntomas psicopatológicos sugerentes de una enfermedad o trastorno reconocidos por la especialidad médica de psiquiatría, en concordancia con el



CIE-10, para así poder responder la pregunta médico legal. De acuerdo a esa evaluación, se concluyó que el examinado presentaba un cuadro clínico y categorial compatible con Demencia. En ese sentido, fue posible afirmar que el evaluado presentaba perturbación de facultades mentales. Esta condición equivale a Enajenación Mental, es decir, su capacidad de discernimiento y autodeterminación está comprometida. Esta enfermedad es progresiva, no curable y en términos clínicos no representa peligrosidad para sí ni para terceros. Requiere control regular por médico-neurólogo y eventualmente también por la especialidad de psiquiatría.”;

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Ya con todo lo anterior, se tuvo a la vista Informe Presentencial del encausado, de fecha 13 de febrero de 2019, el cual fue remitido mediante Oficio Ord. N° 348/2019 por la Jefa del Centro de Reinserción Social Santiago Oriente, acompañado al proceso a fojas 2305, en el que se comunica al suscrito, que: "Analizados los antecedentes recopilados del Sr. Luis Víctor Prüssing Schwartz, este consejo técnico estima que si bien el sujeto presenta un nivel de riesgo de reincidencia bajo y cuenta con necesidad de intervención media en el área de Actitud y orientación pro criminal, Pares y Uso de tiempo libre, el cumplimiento de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada sería ineficaz, por los siguientes motivos: En consideración a la escasa motivación del sujeto para participar activa y concienzudamente de un plan de intervención, debido principalmente a su estado de salud físico y mental actual, en específico la dificultad de desplazamiento autónomo y el diagnóstico de Demencia; implicando este último varias consecuencias ya detalladas anteriormente, como un deterioro progresivo e irreversible de la memoria de corto plazo, el cual limitaría la asimilación e integración de las sesiones realizadas por un delegado de libertad vigilada, haciendo inviable la continuidad del proceso. A lo anterior, se agrega el factor que el evaluado niega y/o minimiza factores relevantes involucrados en los hechos. En virtud de estos aspectos se identifican factores relacionados con la responsividad del sujeto, es decir, el evaluado requeriría de un programa preparatorio para la intervención, sin embargo, esto sería infructuoso debido a las falencias significativas que éste presenta para responder de manera adecuada a un proceso de intervención criminológica de carácter cognitivo conductual, tal como se indica para el cumplimiento de esta pena sustitutiva. Dado lo anterior, se concluye que este

Consejo Técnico no recomienda la pena sustitutiva de Libertad Vigilada/Libertad Vigilada Intensiva (LV/LVI).”;

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Pero previo a dictaminar, debemos revisar que nos dice la legislación ante esta eventualidad, en principio la regla general en materia de responsabilidad penal es que toda persona sea capaz de ser reprochada penalmente, salvo las excepciones previstas en la ley. En efecto, el artículo 10 de nuestro Código Penal que establece eximentes de responsabilidad criminal, en su numeral 1°, comprende a los enajenados o enfermos mentales, haciendo referencia a ellas con la expresión “loco o demente”, resultando fundamental reseñar a la Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE-11 (2018), de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la cual se considera a la demencia como una enfermedad mental y se la clasifica dentro de los trastornos mentales, del comportamiento y de neurodesarrollo, definiendo el deterioro como “un síndrome cerebral adquirido que se caracteriza por una disminución con respecto a un nivel previo de funcionamiento cognitivo con deterioro en dos o varios dominios cognitivos (como la memoria, las funciones ejecutivas, la atención, el lenguaje, la cognición social y el juicio, la velocidad psicomotora, las capacidades visuoperceptuales o visuoespaciales)”. A continuación se agrega, que “El deterioro cognitivo no es totalmente atribuible al envejecimiento normal e interfiere significativamente con la independencia en el desempeño de la persona de las actividades de la vida diaria”;

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que de lo anterior, es posible afirmar que Früssing Schwartz ciertamente se encuentra demente, de acuerdo a lo informado psiquiátricamente y porque su estado se caracteriza por el deterioro cognitivo progresivo y no curable.

Sin embargo, ha de precisarse que la hipótesis del artículo 10 N° 1 del Código Penal, solamente resulta aplicable a personas que al momento de ejecutarse el delito se encontraban en estado de enajenación mental, lo que en autos no acontece con el sentenciado, por haber caído en estado de demencia después de cometido los delitos y por lo mismo, le resulta en ese caso aplicable la circunstancia que alude el artículo 81 del Código Penal y las reglas contempladas en el Título III, Libro Cuarto, del Código de Procedimiento Penal;

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que por lo mismo ha de adoptarse en la parte resolutive de este fallo, una decisión que sea acorde con su estado

particular y teniendo en cuenta lo que dispone la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile el año 2017 y plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, unido a las Reglas de Brasilia, relativas al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008, reformadas el año 2018, que señalan que debe evitarse la imposición de una pena que atente contra la seguridad e integridad del inculpado, especialmente teniendo presente su condición;

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** En relación a la falta de culpabilidad alegada por la defensa de Alborno Costa, al haber incurrido su defendido en un error de prohibición, debemos necesariamente desestimarla, fundándonos en el hecho que el acusado, teniendo calidad de Oficial de Ejército a la época de ocurridos los hechos, no se encontraba en una posición de ignorar o desconocer que la conducta ejercida resultaba ilícita o fuera permitida por el derecho, toda vez que dio orden de ejecutar sumariamente a las tres víctimas, sin mediar juicio alguno ni sentencia condenatoria previa que así lo hubiese dispuesto;

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica del delito petitionada por la defensa de Palominos Zúñiga, de homicidio calificado a simple, debemos rechazarla, atendido a lo resuelto en el considerando tercero de este fallo. Por otro lado, en lo que respecta a la recalificación del grado de participación solicitada por las defensas de Padilla Abarca, Zúñiga Jofré y Díaz Parada, de cómplices a encubridor, el suscrito ya se ha pronunciado al respecto en el motivo décimo sexto, hallándose probado en autos que su participación lo es en calidad de cómplices del delito de homicidio calificado;

**QUINCUAGÉSIMO:** En cuanto a la eximente establecida en el numeral 9° del artículo 10 del Código Penal solicitada por la defensa de Díaz Parada, aduciendo que su defendido dio cumplimiento a la orden de ejecutar a las víctimas violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, ella ha de rechazarse al no cumplirse en la especie los requisitos de la respectiva norma, toda vez que este tuvo conciencia de estar dando cumplimiento a una orden de carácter militar, para lo cual tuvo preparación profesional. Por lo demás, no se encuentra acreditado en autos ni se ha logrado probar por su defensa los presupuestos fácticos para acoger la pretendida

eximente, motivo por el cual tampoco puede ser acogida en los términos del numeral 1° del artículo 11 del Código del Ramo;

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que en lo que respecta a la circunstancia eximente establecida en el numeral 10° del artículo 10 del Código Punitivo, esto es, quien obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, la cual es alegada por la defensa de Díaz Parada, debemos prever que aquella es considerada como eximente genérica de la obediencia debida o jerárquica, también prevista en el Código de Justicia Militar, y en razón a ello, nos atenderemos a las disposiciones de este último cuerpo legal para resolverla. En este mismo sentido, la defensa de Zúñiga Jofré alegó como causal de justificación la prevista en el artículo 214 del Código Castrense, solicitando en forma particular se evalúe si su representado estuvo en una posición voluntaria de negarse a una orden aparentemente legal. Bajo este respecto, debemos señalar que el cuerpo normativo aludido establece el llamado sistema de obediencia absoluta reflexiva, prescribiéndose en sus disposiciones los criterios para decidir si se está frente al cumplimiento de un deber. Resulta necesario en este caso relacionar los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, en los cuales se establece que el subordinado no será responsable por un delito cometido en cumplimiento de una orden del servicio, y si lo será el superior jerárquico, como único responsable, siempre y cuando estos no se encuentren concertados para cometerlo y la orden recibida no tienda notoriamente a la comisión de un delito, y en caso que esta tienda a la perpetración de un ilícito penalmente reprochable, el subordinado represente la orden, insistiendo por otro lado el superior en ella. Asimismo, el subordinado se eximirá de responsabilidad, siempre y cuando no se haya excedido en su ejecución, no haya acordado con el superior la comisión del delito, o si conociendo la ilicitud de la orden, no la haya representado.

En la especie, debemos señalar que la orden del superior jerárquico tendía notoriamente a la perpetración del delito de homicidio, en este caso a través de una ejecución sumaria de las víctimas, el cual se realizó fuera del marco legal, toda vez que esta se efectuó en bajo la custodia de un contingente militar considerable, en un lugar apartado, sin mediar orden de tribunal competente para llevar a cabo la acción. Tampoco existen indicios de haber sido representada la orden por los subordinados presentes, quienes participaron en el

pelotón de fusilamiento, motivo por el cual las alegaciones de Díaz Parada y Zúñiga Jofré no podrán ser acogidas, a lo menos como eximente;

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Conforme al considerando anterior, por encontrarse estrechamente vinculadas, cabe hacernos cargo de las peticiones de las defensas de Padilla Abarca, Zúñiga Jofré, Díaz Parada y Palominos Zúñiga, quienes estiman la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, esta será acogida, ya que se encuentra probado en autos que se cometió el hecho en cumplimiento de las órdenes emanadas del Teniente Albornoz Costa, quien les ordenó formar un pelotón de fusilamiento y ejecutar a las víctimas, situación que es reconocida por el propio enjuiciado. En este sentido, también cabe considerar en esta hipótesis al Teniente Albornoz Costa, por cuanto se ha probado en autos que este recibió las órdenes directamente de sus superiores jerárquicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la atenuante en comento no puede ser acogida como muy calificada, toda vez que la orden tuvo por objeto notoriamente la comisión de un delito, la cual en ningún caso puede ser considerada como orden relativa al servicio;

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que favorece a los inculpados Prüssing Schwartz, Padilla Abarca, Albornoz Costa, Zúñiga Jofré, Díaz Parada y Palominos Zúñiga su irreprochable conducta anterior, conforme al artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo cual se desprende de sus extractos de filiación acompañados al proceso. Que en el caso de los encausados Díaz Parada y Palominos Zúñiga, estos solicitaron además les sea considerada como muy calificada, lo cual será desestimado al no existir en el proceso mérito para dar lugar a ello;

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que las defensas de los enjuiciados Padilla Abarca, Albornoz Costa, Zúñiga Jofré y Díaz Parada estiman que concurre en su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, la cual será acogida, pero sólo respecto a los acusados Albornoz Costa, Díaz Parada y Zúñiga Jofré, por cuanto a raíz de sus testimonios y según lo señalado en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, su colaboración al esclarecimiento de los hechos ha sido sustancial, toda vez que han admitido participación en los hechos y han entregado información respecto de los demás

participes del acto delictivo, situación que no ocurre respecto de los demás encausados;

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Por otra parte, la defensa de Díaz Parada solicita que se le considere la aminorante de responsabilidad criminal del numeral 8° artículo 11 del Código del Ramo. Al efecto, debemos señalar que dicha circunstancia se habría acogido si se hubiese denunciado y confesado el hecho en momento oportuno, pero ello no ocurrió, y se necesitó de una acción penal que puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado para investigar el hecho, y luego dar con los responsables del delito, razón por la cual se rechazará su petición;

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** En subsidio de las peticiones anteriores, las defensas de Prüssing Schwartz, Pinilla Riquelme, Padilla Abarca, Albornoz Costa, Zúñiga Jofré, Díaz Parada y Palominos Zúñiga, solicitan como aminorante de responsabilidad criminal, la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la "media prescripción" o "prescripción gradual", a cuya petición se debe consignar que si bien, este sentenciador ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos, al existir fecha cierta, sería posible acoger la referida atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la "media prescripción", considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella. Particularmente, se efectúa este juicio porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido. En efecto, la Resolución N° 2583, de 15 de diciembre de 1969, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido, nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad; lo contrario nos llevaría a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como el de autos;

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Finalmente, en cuanto a los beneficios de la Ley N° 18.216, solicitados por las defensas de los encausados, estas se resolverán en la parte resolutive del fallo;

**EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que el delito de homicidio calificado, a la época de ocurridos los hechos, tuvo una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

En cuanto al acusado Prüssing Schwartz, si bien es culpable en calidad de autor por los delitos reiterados de homicidio calificado, grado consumado, y le beneficia tan sólo una atenuante y no le afecta ninguna agravante de responsabilidad penal, debiendo por ello aplicársele la pena en su grado máximo, aumentada en un grado por la reiteración, y por lo mismo de haberla cumplido le habría correspondido la de presidio mayor en su grado máximo, pero tal como ya se ha señalado, actualmente el condenado ha caído en estado de clemencia.

En el caso del acusado Albornoz Costa, este es culpable en calidad de autor de delitos reiterados de homicidio calificado en grado de consumado y al beneficiarle tres atenuantes de responsabilidad criminal y ninguna agravante, por lo que se le rebajaría la pena en dos grados, y luego ha de aumentársele en uno por la reiteración, correspondiéndole en concreto la pena única de presidio mayor en su grado mínimo por todos ellos.

Luego, respecto a los encausados Padilla Abarca y Palominos Zúñiga, que resultaron culpables en calidad de cómplices por estos mismos delitos, al beneficiarles dos atenuantes y no perjudicarles ninguna agravante, a la rebaja de un grado por la participación, ha de agregársele dos grados por la minorantes y el resultado, aumentarlo en un grado por la reiteración, quedando la pena aplicable en presidio menor en su grado máximo.

Finalmente, en cuanto a los inculpados Díaz Parada y Zúñiga Jofré, estos igualmente son culpables en calidad de cómplices de los delitos reiterados de homicidio calificado en grado de consumado, pero han sido favorecidos con tres atenuantes de responsabilidad penal y no les perjudica ninguna agravante, correspondiendo en ese caso proceder a rebajarla en un grado por la participación y tres grados por las atenuantes, y luego aumentar dicho efecto en

un grado por la reiteración, quedando la misma entonces de manera concreta en presidio menor en su grado medio;

## II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que, al segundo otrosí de fojas 2.048 y siguientes, y a lo principal de fojas 2.101, el abogado Matías Bobadilla Orellana, en representación de **Noelia del Carmen Ortiz Namuncura** y de **Fernando Félix Millanao Ortiz**, cónyuge e hijo de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, fundando su pretensión en el hecho de encontrarse acreditado en autos que su cónyuge fue víctima del actuar doloso de agentes del Estado, siendo secuestrado el día 23 de septiembre de 1973 desde su lugar de trabajo, y asesinado el día 25 de septiembre del mismo año. La víctima fue privada de libertad junto a Carlos Nicholls Rivera y Servando González Maureira, siendo trasladados hasta dependencias de la FISA, lugar en que se encontraba asentado parte del contingente del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N°18 "Guardia Vieja", bajo el mando de un Teniente Coronel.

Posteriormente, al cónyuge y padre de los demandantes, junto a Nicholls Rivera y González Maureira, se les ordenó subir a un camión y trasladó hasta el Puente Lo Valledor, ubicado en calle General Velásquez con Camino a Melipilla, donde un oficial de Ejército acompañado de subalternos bajo su mando, les ordena descender al paso bajo nivel y a los conscriptos dispararles.

Los familiares de Jaime Pablo Millanao Caniuhan, al no tener noticias de él, salieron a buscarlo, encontrando sus restos en el Patio 29 del Cementerio General, registrando como fecha de defunción el 25 de septiembre de 1973 a las 02:00 horas, en razón de múltiples heridas de bala.

La parte demandante plantea que en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por sus móviles políticos e ideológicos, y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de lesa humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación.

En efecto, para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos y materiales, y se les aseguró un manto de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva.



Añade que el Estado de Chile, por intermedio de la aprobación y ratificación de una serie de instrumentos internacionales ha reconocido los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, asumiendo soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

La parte demandante fundamenta su acción en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Agrega que no se trata de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, propia del derecho privado.

Se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los Derechos Humanos, y que ya ha hecho suya la doctrina Administrativa y Constitucional más reciente. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

A continuación se remite a diversa jurisprudencia de la Excmá. Corte Suprema que rechazan la tesis de incompetencia del tribunal en materia civil, así como también a la responsabilidad del Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad. A este respecto, señala que se trata de una responsabilidad regida por las normas del Derecho Público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado.

La responsabilidad del Estado está informada por normas de Derecho Público y en primer término por las normas de la Ley Primera. El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile, consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones legales y constitucionales, por ejemplo,

inciso 4° artículo 1, inciso 2° artículo 5, artículos 6 y 7 de la Constitución Política, artículo 4 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración.

Añade en su presentación referencias jurisprudenciales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materias de reparación.

En relación al daño provocado e indemnización solicitada, indica que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado a sus representados un daño ostensible, público y notorio. El Estado, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, se omitió y se inhibió.

Con todo derecho expresa que sus representados pueden reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que le ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Sus representados ni nade estaba en condiciones de soportar ese daño ni tampoco obligado a resistirlo.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufra esa circunstancia traumática.

El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos. Las angustias, padecimientos y dolores, sumados a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida e inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y solo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Por concepto de justa indemnización solicita el pago total de **\$100.000.000.- (cien millones de pesos)** para cada uno de sus demandantes, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron y asesinaron al cónyuge y padre de sus representados, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, o lo que se estime en justicia.

Asimismo, solicita el reconocimiento público de que el cónyuge y padre de sus representados fue víctima de un delito de lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad. Para ello, solicita se condene a la demandada a pagar sendas inserciones de prensa, en un diario de la ciudad de Santiago, en

que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente, una vez que se encuentren firmes y ejecutoriadas las respectivas sentencias definitivas.

En tercer término, solicita el pago de las costas del juicio.

Finalmente, a fojas 2.110 se acompaña certificado de nacimiento de Fernando Félix Millanao Ortiz;

**SEXAGÉSIMO:** Que, al primer otrosí de fojas 2.059, y rectificación de fojas 2100, y ampliación de fojas 2.922 –tomo VIII- la abogada María Mercedes Bulnes Núñez, en representación de **Ángela Adriana Ocaranza Bruna** y **Ashley José Nicholls Ocaranza**, cónyuge e hijo, respectivamente, de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, deduce demanda civil en contra de **los acusados** Luis Rodrigo Albornoz Costa, Luis Víctor José Prüssing Schwartz, Rubén Santiago Pinilla Riquelme, Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Parada, René Palominos Zúñiga, Manuel Jesús Zúñiga Jofré, y Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra, y en contra del **Fisco de Chile**, de manera solidaria.

Señala que los hechos ilícitos descritos en el auto de acusación fiscal y en la acusación particular, revisten una gravedad especial. Los hechos eran empleados públicos, oficiales del Ejército de Chile y personal bajo su mando, que disfrutaban de la mayor impunidad y que eran libres para decidir y actuar.

Según los antecedentes, Carlos Nicholls fue detenido en su domicilio ubicado en calle Alejandro Flores 6383 de la comuna de Maipú, el día 24 de septiembre de 1973, cerca de las 20:00 horas. Fue detenido en presencia de su esposa de 19 años de edad, querellante y demandante civil, quien en esos momentos, según su propio relato tenía en brazos al hijo de ambos, Ashley, de 7 meses de edad. Fue ejecutado esa misma noche, sin forma de juicio. Su cuerpo quedó abandonado en el lugar de su ejecución. Uno de los soldados, a vista y paciencia de los demás y del oficial a cargo, le quitó el reloj de oro que llevaba, recuerdo de su padre.

Cuando los parientes encontraron el cuerpo, no tenía nada de valor encima, ni siquiera su argolla de matrimonio.

De este modo, se encuentra plenamente acreditado por la abundante prueba el hecho delictual.

Como consecuencia del delito, todos los acusados y demandados acarrearán responsabilidad civil por el delito, y deben responder de los perjuicios ocasionados por sus actos voluntarios e ilícitos, tanto los autores del homicidio

calificado, como los autores y cómplices del hurto del reloj de la víctima. También el Fisco de Chile acarrea responsabilidad civil, dado que los hechos eran funcionarios públicos, que actuaban en cuanto tales y que no podrían haber actuado como lo hicieron, sin la connivencia y ordenes de sus superiores.

De todo delito nace la acción penal para para exigir la reparación e indemnización por los perjuicios causados, sean materiales y/o morales. Se encuentran obligados a reparar los perjuicios derivados del Homicidio calificado en la persona de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera los acusados por estos hechos contra quienes se dirige la acción indemnizatoria, y el Fisco de Chile, por la responsabilidad que le cabe en el hecho de que empleados públicos, del orden militar, actuando como tales, hayan detenido y ejecutado sin forma de juicio a un inocente, que no estaba en situación de defenderse.

La responsabilidad del Fisco de Chile y de los agentes del Estado autores materiales del delito, se funda en normas de derecho público, de carácter nacional e internacional, contenidas en la Constitución Política y en tratados internacionales ratificados por Chile, universales y regionales, que se encuentran vigentes.

Añade que es jurídica y moralmente exigible a todo órgano del Estado, incluido el propio Consejo de Defensa del Estado, en cuanto representa una carece éste, el Fisco, que asuman una posición activa pro derechos humanos, como consecuencia del principio constitucional de servicialidad. El Ministro de la Excmá Corte Suprema, Sergio Muñoz Gajardo, ha integrado un concepto relevante en relación al principio de indemnidad del afectado en sus derechos por la actuación de la Administración, que es el principio de la Justicia restaurativa, que origina una obligación restaurativa, de connotaciones amplias, que implica un proceso y no una mera actuación, en la que participan tanto víctimas como ofensores, atendiendo integralmente sus efectos o consecuencias, sean estas directas, indirectas e incluso las repercusiones mediatas. La justicia restaurativa se distingue de la retributiva y rehabilitadora, por cuanto, sin desatender el castigo y la reintegración social del ofensor, su eje central está planteado en reparar el daño de manera integral.

Relata que han pasado ya más de 45 años de la experiencia brutal vivida por la demandante Ángela Ocaranza, hecho que transformó su vida, la inhabilitó por mucho tiempo, e incluso la hizo cursar una profunda depresión.

Para el hijo, Ashley, de entonces de 7 meses, no conoció a su padre, vivir sin él ha sido una angustia que no ha podido superar y que escasamente puede verbalizar.

Respecto de la fuente de responsabilidad de los agentes del Estado y Fisco de Chile, esta se funda en normas de derecho público y no de derecho privado. Hoy es prácticamente unánime tanto en la jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia que resultan inaplicables las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno o responsabilidad aquiliana. La fuente aplicable en la presente causa son principalmente la propia Constitución Política del Estado y el derecho público internacional en materia de derechos humanos.

Desde el punto de vista de derecho público nacional, ella descansa en el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República, en mérito del cual la norma constitucional separa el hecho, de la lesión del agente, lo que nos ubica frente a lo que la doctrina denomina la responsabilidad objetiva del Estado, fundada ella en una norma de derecho público, distinta de la civil.

Atendido el Principio de Supremacía Constitucional y el Principio "Pro Persona", se obliga a poner en el centro a la persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, y no se centra en la culpa del funcionario que será una cuestión de carácter disciplinario.

Para que opere esta responsabilidad objetiva de la Administración basta que concurren de manera copulativa tres elementos, a) Lesión de un derecho, b) Lesión causada por un agente del Estado en el ejercicio de sus funciones, y c) Relación causal entre los mismos.

La segunda fuente normativa es del derecho internacional de los derechos humanos. No hay duda que el homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera en el contexto político en que se produjo, constituye un delito de lesa humanidad, definido en el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Por su parte, el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece un deber general de reparación a favor del lesionado en el caso de un derecho o libertad conculcado. Mandata expresamente a la Corte Interamericana cuando ella constate que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, a ordenar reparar las consecuencias de

vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Este deber no se encuentra restringido solo al órgano jurisdiccional internacional, sino que se trata de un mandato normativo internalizado en nuestro derecho interno con la ratificación por Chile de esta Convención, que compromete al Estado a adoptar medidas legislativas u otras de adecuación del derecho interno en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Acerca de la extensión del daño moral, plantea que nadie pone en duda lo que significa la pérdida del marido, en circunstancias atroces, para una muchacha joven que recién ha sido madre y para el niño que debe crecer en la ausencia del padre, sus testimonios son estremecedores. Añade que la familia gozaba de una muy buena situación económica. A la fecha de su detención y ejecución sin forma de juicio continuaba contratado por la empresa en la que se desempeñaba en un cargo gerencial. Aun de haber sido desvinculado, habría tenido derecho a una indemnización. A su fallecimiento, su viuda y su hijo huérfano tenían derecho a percibir pensión de viudez y de orfandad respectivamente, además del seguro de vida colectivo que había contratado. Todos estos derechos se le negaron a la viuda y al huérfano, sin una razón distinta de haber sido el marido y padre un ejecutado político. Con ello, no sólo la soledad y el trauma acompañaron a la joven viuda y al infante huérfano sino además la pobreza. Es un acto reparatorio, que se indemnice a los querellantes y demandantes.

En este orden de cosas, estima que la reparación integral que se debe otorgar a sus mandantes, debe ascender a una suma que, si bien no devolverá a la vida al marido y padre, asegure una vejez tranquila a Ángela Ocaranza y a su hijo Ashley, viuda y huérfano respectivamente de Carlos Nicholls.

En consonancia con la extensión del daño, solicita que los acusados y el Fisco de Chile sean condenados solidariamente al pago de una indemnización equivalente a **12.000 U.F.**, para cada uno, que a la fecha de presentación de la demanda, 12 de Noviembre de 2018, alcanza la cantidad de \$332.031.600.-. Suma que deberá pagarse en su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se pague efectivamente, con los intereses que procedan de acuerdo a la ley, todo con expresa condena en costas;

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, al segundo otrosí de fojas 2.077 y siguientes, el abogado Eduardo Marchant Cabrera, en representación de **Jacqueline del Carmen González Medel**, hija de Servando Antonio González Maureira, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, fundando su pretensión en el hecho de encontrarse acreditado en autos que su padre fue víctima del actuar doloso de agentes del Estado, siendo secuestrado el día 24 de septiembre de 1973, y asesinado el día 25 de septiembre del mismo año. La víctima era simpatizante del Partido Socialista y Presidente del Sindicato de Obreros de la empresa Rayon Said Industriales Químicos S.A., fue privado de libertad junto a Carlos Nicholls Rivera y Jaime Pablo Millanao Caniuhan, siendo trasladados hasta dependencias de la FISA, lugar en que se encontraba asentado parte del contingente del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N°18 "Guardia Vieja", bajo el mando de un Teniente Coronel.

Posteriormente, el padre de la demandante, junto a Nicholls Rivera y Millanao Caniuhan, se les ordenó subir a un camión y trasladó hasta el Puente Lo Valledor, ubicado en calle General Velásquez con Camino a Melipilla, donde un oficial de Ejército acompañado de subalternos bajo su mando, les ordena descender al paso bajo nivel y a los conscriptos dispararles.

Los familiares de Servando González Maureira, al no tener noticias de él, salieron a buscarlo, encontrando su cuerpo el día 25 de septiembre de 1973, custodiado por personal militar, en el Puente Lo Valledor. Su padre registra como fecha de defunción el 25 de septiembre de 1973 a las 02:00 horas, en razón de múltiples heridas de bala.

La parte demandante plantea que en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por sus móviles políticos e ideológicos, y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de lesa humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación.

En efecto, para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos y materiales, y se les aseguró un manto de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva.

Añade que el Estado de Chile, por intermedio de la aprobación y ratificación de una serie de instrumentos internacionales ha reconocido los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, asumiendo soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Fundamenta su acción en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Agrega que no se trata de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, propia del derecho privado.

Se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los Derechos Humanos, y que ya ha hecho suya la doctrina Administrativa y Constitucional más reciente. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

A continuación se remite a diversa jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que rechazan la tesis de incompetencia del tribunal en materia civil, así como también a la responsabilidad del Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad. A este respecto, señala que se trata de una responsabilidad regida por las normas del Derecho Público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado.

La responsabilidad del Estado está informada por normas de Derecho Público y en primer término por las normas de la Ley Primera. El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile, consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones legales y constitucionales, por ejemplo, inciso 4° artículo 1, inciso 2° artículo 5, artículos 6 y 7 de la Constitución Política, artículo 4 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración.



Añade en su presentación referencias jurisprudenciales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materias de reparación.

En relación al daño provocado e indemnización solicitada, indica que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado a su representada un daño ostensible, público y notorio. El Estado, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, se omitió y se inhibió.

Con todo derecho expresa que su representada puede reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que le ocasionó, por una acción intrinsecamente antijurídica. Su representada ni nade estaba en condiciones de soportar ese daño ni tampoco obligado a resistirlo.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufra esa circunstancia traumática.

El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos. Las angustias, padecimientos y dolores, sumados a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida e inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y solo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Por concepto de justa indemnización solicita el pago total de **\$100.000.000.- (cien millones de pesos)** para su representada, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron y asesinaron al padre de su representada, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, o lo que se estime en justicia.

Asimismo, solicita el reconocimiento público de que el padre de su representada fue víctima de un delito de lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad. Para ello, solicita se condene a la demandada a pagar sendas inserciones de prensa, en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente, una vez que se encuentren firmes y ejecutoriadas las respectivas sentencias definitivas.

En tercer término, solicita el pago de las costas del juicio;

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en lo principal de fojas 2.144, y complemento de fojas 2.252, doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, y a lo principal de fojas 2.955 –tomo VIII-, doña Carolina Vásquez Rojas, en representación de **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demandas civiles de indemnización de perjuicios contenidas a fojas 2.048, 2.059 –rectificada a fojas 2.100-, 2.077 y 2.101, deducidas por los abogados Matías Bobadilla Orellana, María Bulnes Núñez y Eduardo Marchant Cabrera, en representación de Noelia del Carmen Ortiz Namuncura y Fernando Félix Millanao Ortiz, cónyuge e hijo de Jaime Pablo Millanao Canihuan; de Ángela Adriana Ocaranza Bruna y Ashley José Nicholls Ocaranza, cónyuge e hijo de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera; y de Jacqueline del Carmen González Medel, hija de Servando Antonio González Maureira, y, además, evacúan traslado de ampliación de demanda de fojas 2.922 –tomo VIII-, deducida por María Bulnes Núñez, en representación de Ángela Adriana Ocaranza Bruna y Ashley José Nicholls Ocaranza, cónyuge e hijo de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, solicitando respecto de esta última tener por reproducidas las alegaciones y defensas que a continuación se indican, sin perjuicio de requerir el completo rechazo de las acciones civiles que contesta, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que expone.

En primer lugar, opone la excepción de reparación satisfactiva, e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados todos los demandantes, en sus calidades de cónyuge e hijos respectivamente, de las víctimas Carlos Nicholls Rivera, Servando González Maureira y Jaime Millanao Canihuan. Señala que solo desde la óptica de la justicia transicional se puede mirar en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. El dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional, en virtud de la cual las transiciones son medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en momentos históricos específicos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Ahora, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Sustenta su pretensión en antecedentes históricos, los cuales dieron origen a la dictación de la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, e indica que el mensaje de dicho proyecto de ley buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

La parte demandada señala que se han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, dentro de las cuales destacan: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero, b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y c) Reparaciones simbólicas. Las primeras, permiten que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto de indemnizaciones dignas, que ha permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727 a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio) y que para ello fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos, y cónyuge; sostiene la demandada que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos la Ley N°19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se

otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, y que pretenden otorgar una satisfacción a las víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral. Así, las indemnizaciones que se solicitan como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, existiendo identidad de causa entre lo que se pide y las reparaciones realizadas.

En segundo término, opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, dado que el homicidio de "Archivaldo Morales Villanueva ocurrió el 12 de noviembre de 1973" (sic).

En subsidio de lo anterior, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil.

Afirma el demandado que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia, citando al respecto diversa jurisprudencia y normativa de Derecho Internacional.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega que en la fijación del daño moral, indicando que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por lo tanto, para el demandado, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agrega que es necesario regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos del rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, no siendo procedente invocar la capacidad económica del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, debiendo estarse a la extensión del daño sufrido por la víctima.

Luego, y en subsidio de lo anterior, estima que la regulación del daño debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los

principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Alega en subsidio la improcedencia de la solicitud de reconocimiento público de la calidad de víctimas de delitos de lesa humanidad mediante las inserciones de prensa, a modo de reparación simbólica, por cuanto las víctimas ya han sido reconocidas como víctimas de delitos de lesa humanidad, y han sido beneficiarias de un cúmulo de reparaciones simbólicas. Jaime Pablo Millanao Caniuahuan y Servando Antonio González Maureira, fueron reconocidos como víctimas de violaciones de derechos humanos en el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y de Violencia Política, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, del año 1996.

En seguida, alega la improcedencia de la solidaridad respecto de la demanda de fojas 2.059, rectificada a fojas 2.100- y de fojas 2.922, que se dirige en contra de todos los acusados y del Fisco de Chile, agregando que la regla general e materia de obligaciones de sujeto múltiple es que éstas sean simplemente conjuntas. Por consiguiente, se requiere de un texto legal expreso o una declaración de voluntad para que se de origen a la llamada solidaridad pasiva. Agrega que la única norma que se refiere a esta materia es el artículo 2.317 del Código Civil, y que no resulta aplicable al Fisco de Chile. En subsidio, y para el evento que se condene a todos los demandados al pago de la indemnización, incluido el Fisco, y tratándose de una obligación divisible, deberá considerarse como simplemente conjunta o mancomunada, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.511 del Código Civil.

Finalmente, la parte demandada alega la improcedencia del cobro de reajustes, dado que sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación, considerado desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, lo que también ha sido decidido de esa manera por uniforme jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores;

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, mediante presentación de fojas 2.943 - tomo VIII-, el abogado Carlos Neira Muñoz, en representación del acusado Joaquín Penroz de la Barra, contesta demanda civil deducida por Ángela Ocaranza Bruna y Ashley Nicholls Ocaranza, quienes demandaron solidariamente a su representado y al Fisco de Chile.

Señala que la fuente de la que emana la obligación indemnizatoria está señalada en el artículo 2314 del Código Civil, en virtud del cual debe estar plenamente acreditada la comisión del delito o cuasidelito por parte de la persona demandada, para luego estar en condiciones de hacer efectiva la responsabilidad civil, es decir, sin responsabilidad penal no hay de ninguna forma responsabilidad civil. Arguye que a su representado no le cabe ninguna responsabilidad en los trágicos sucesos en que la pretensión indemnizatoria se sustenta, por lo que solicita se rechace la demanda civil por no haberle correspondido intervención alguna en el suceso que se invoca como su fundamento.

Se declaró respecto de los demás demandados civiles la evacuación de la contestación a la demanda en rebeldía a fojas 2257.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** En primer término, nos haremos cargo de la excepción de pago deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por haber sido ya indemnizados los demandantes, en virtud de las consideraciones planteadas por la demandada, hemos siempre sostenido que las reparaciones no pueden centrarse en lo ya obtenido por los demandantes, debido a que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado a los parientes de los afectados y por ello, los fundamentos de uno y otro no cabe discutirlos, toda vez que consideramos que éstos efectivamente han recibido reparación mediante transferencias directas de dinero, como también asignación de derechos específicos de carácter prestacional y simbólico por parte del Estado, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los

Beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que si bien no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser las cónyuges e hijos de las víctimas los afectados, ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, pero en ningún caso a la acción, y por lo mismo, esta excepción deberá desestimarse;

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, y tal como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas, al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los Derechos Fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo, no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema, por el contrario cree que la



imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, en lo que respecta a la petición subsidiaria de los demandantes Noelia Namuncura, Millanao Ortiz y González Medel, según se desprende de sus libelos de demanda de fojas 2048, 2077 y 2922, referidas a la publicación de la sentencia recaída en autos, una vez firme y ejecutoriada, en un diario de Santiago, procediendo a condenar al Fisco de Chile al pago de los gastos de publicación. Al efecto, este sentenciador estima inoportuno condenar a la demandada civil a una carga adicional, como lo es la inserción de la sentencia firme y ejecutoriada en un diario de la capital, bastando para ello su publicación en la página web del Poder Judicial, cumpliéndose con el efecto simbólico de esta medida y siendo estimada análoga por el suscrito, motivos por los cuales se cesestimaré la petición de los demandantes;

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** En subsidio de lo anterior, conforme a lo solicitado por los demandantes Ocaranza Bruna y Nicholls Ocaranza en sus libelos de fojas 2.059 –rectificada a fojas 2.100-, y de ampliación de fojas 2.922, para el caso que se decida condenar a todos los demandados al pago de indemnización, incluido al Fisco, el Consejo de Defensa del Estado aduce que estamos frente a una obligación simplemente conjunta o mancomunada y no una obligación solidaria. Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito siendo concordante con lo expuesto en relación al rechazo de la prescripción de las acciones indemnizatorias, la reparación integral a las víctimas por atentados de lesa humanidad implica reconocer ante todo que la fuente de responsabilidad civil se encuentra entonces en los convenios o tratados internacionales, en aquellas reglas de derecho internacional que se consideran *ius Cogens* y el derecho consuetudinario internacional, de los cuales proviene entonces una acción

indemnizatoria civil de carácter humanitario cuya naturaleza no es meramente patrimonial, al estar alejada en su concepción de una relación contractual o extracontractual, y por ende, también apartada de las normas comunes citadas a este respecto por la parte demandada. Por lo mismo, en correspondencia con la obligación internacional que nace para el Estado de procurar los mecanismos necesarios y adecuados para una pronta y eficaz reparación a las víctimas, surge la imposición de no excusarse en normas internas para incumplir, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. De esta manera argumentaciones como la expuesta por el Fisco de Chile en cuanto a la aplicación en este caso de las normas de los artículos 2.317 en relación con el artículo 1.511, ambos del Código Civil, como manera de limitar el cumplimiento de la obligación de reparar, se oponen abiertamente a los principios ya expuestos, en tanto contradicen la carta fundamental en su artículo 5°, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"*, siendo deber de los órganos del Estado el respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado (Fallo de casación y sentencia de reemplazo dictados en causa Rol N° 2.182-1998 Episodio "Colegio Médico-Eduardo González Galeno" de fecha 21 de enero de 2013, ingreso Corte Suprema N° 10.665-2011, numeral 4° del voto disidente de los Ministros señores Juica, Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller, Brito y suplente señor Escobar). De esta manera la petición formulada de dar aplicación al reconocimiento de la reparación como una obligación conjunta o mancomunada, será rechazada atendido el razonamiento expuesto, y será acogida sólo respecto quienes la solicitaron como obligación solidaria;

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** En lo que respecta a la contestación de la demanda civil de indemnización de perjuicios del demandado Joaquín Penroz de la Barra, representado por el abogado Carlos Neira Muñoz, en cuanto a que no existiría una fuente de obligación indemnizatoria por no haberse verificado primeramente la responsabilidad penal del demandado. Dicha alegación ha de ser acogida, al estimarse que no se encuentra acreditada su participación en

estos hechos, y por lo mismo no se verifica su responsabilidad civil en el daño ocasionado. Que en la misma situación, pese a habersele tenido por evacuado en rebeldía la contestación de la demanda civil, según consta a fojas 2.257, se encuentra el acusado Rubén Pinilla Riquelme, respecto de quien no pudo probarse su responsabilidad penal en esta causa, por ende, tampoco incurre en responsabilidad civil por los daños producidos a las víctimas, por lo que deberán rechazarse las demandas deducidas en su contra, de forma solidaria, esto es la entablada a fojas 2.059 -rectificada a fojas 2.100-, y la de fojas 2.922, en lo que a ellos respecta;

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que rechazadas las excepciones de pago, reparación satisfactiva y beneficios extrapatrimoniales (reparación integral), de prescripción de la acción civil y de improcedencia de solidaridad en el pago de la obligación, de parte del Fisco de Chile, y la petición de los actores de publicar la sentencia en un diario de Santiago, a costa del demandado, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las declaraciones de los testigos Rafael Ignacio Vargas Oyarce, de fojas 3090, en favor de Noelia Ortiz Namuncura; de Fernando Millanao Ortiz; Olga Ivonne Andrade Muñoz, de fojas 3091 y Ximena del Carmen González Gatica de fojas 3093, en favor de Jacqueline González Medel; de Ana María Guerrero Flores de fojas 3117 y Víctor Manuel Guerrero Flores de fojas 3120, en favor de Ángela Ocaranza Bruna y Ashley Nicholls Ocaranza; Los Informes acerca de la salud mental de familiares de las víctimas, de fojas 3182 y siguientes, elaborados por la Vicaría de la Solidaridad, del CODEPU, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC; Además de los Informes del Instituto de Previsión Social, IPS, de fojas 3175 y siguientes, mediante los cuales se detallan a los beneficiados por las Leyes de Reparación, recibidos por los actores civiles, indicándose al efecto que doña Jacqueline del Carmen González Medel, ha recibido un monto total de \$10.462.480.-; doña Noelia del Carmen Ortiz Namuncura, la suma total de \$97.254.809.-; don Fernando Félix Millanao Ortiz, el monto de \$8.066.962.-; doña Ángela Adriana Ocaranza Bruna, la suma de \$104.077.634.-; y don Ashley José Nicholls Ocaranza, un monto total de \$10.386.416. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe

ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente, porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

**SEPTUAGÉSIMO:** Que conforme a lo razonado anteriormente, se ha resuelto rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada en contra del acusado Rubén Santiago Pinilla Riquelme, a fojas 2.059 -rectificada a fojas 2.100-, y la ampliación de demanda civil deducida en contra del acusado Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra, a fojas 2.922 -tomo VIII-, al no haberse acreditado su participación penal en estos autos, sin costas, por haber tenido la parte demandante motivos plausibles para litigar; y acoger las demandas civiles deducidas a fojas 2.059 -rectificada a fojas 2.100-, ampliada a fojas 2.922, sólo en cuanto se condena solidariamente a Luis Víctor José Prüssing Schwartz, Luis Rodrigo Albornoz Costa, Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Farada, René Palominos Zúñiga y Manuel Jesús Zúñiga Jofré, y al Fisco de Chile, al pago de la suma de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)** a Ángela Adriana Ocaranza Bruna y el monto de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** a Ashley José Nicholls Ocaranza, cónyuge e hijo de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, desestimándose su solicitud de determinar el monto de indemnización en Unidad de Fomento (U.F.), sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas.

A su vez, se ha resuelto acoger las demandas civiles interpuestas a fojas 2.048, 2.101 y 2.077, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile, al pago de la suma de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)** a Noelia del Carmen Ortiz

Namuncura y la suma de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** a Fernando Félix Millanao Ortiz, cónyuge e hijo de Jaime Pablo Millanao Caniuhuan; y el monto de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** a Jacqueline del Carmen González Medel, hija de Servando Antonio González Maureira, sumas que se reajustarán de conformidad a lo señalado anteriormente, con costas;

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 38, 50, 68, 69, 81, 141 y 391 N°1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 533, 687 y siguientes, y 695 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216 y su Reglamento; **se resuelve:**

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

I.- Que **se absuelve a Rubén Santiago Pinilla Riquelme**, ya individualizado en autos, de la acusación fiscal y particulares deducidas en su contra, de ser autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago los días 24 y 25 de septiembre de 1973;

II.- Que **se absuelve al acusado Joaquín Arnoldo Penroz de la Barra**, ya individualizado en autos, de la acusación fiscal y particulares deducidas en su contra, de ser autor del delito de secuestro simple de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, ocurrido en la ciudad de Santiago el 24 de septiembre de 1973;

III.- Que **se condena al acusado Luis Víctor José Prüssing Schwartz**, ya individualizado en autos, a la pena de **15 AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de costas de la causa, por lo que a continuación se expondrá, por encontrarse probada su participación, en calidad de autor, por los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago los días 24 y 25 de septiembre de 1973;

**IV.- Que se condena al acusado Luis Rodrigo Albornoz Costa, ya individualizado en autos, a la pena de 7 AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de costas de la causa, por haber sido acreditada su participación en calidad de autor, por los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago los días 24 y 25 de septiembre de 1973;**

**V.- Que se condena a los acusados Sergio Eduardo Padilla Abarca y René Palominos Zúñiga, ya individualizados en autos, a la pena de 4 AÑOS de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de costas de la causa, por haber sido acreditada sus participaciones en calidad de cómplices de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago los días 24 y 25 de septiembre de 1973;**

**VI.- Que se condena a los acusados Eugenio Segundo Díaz Parada y Manuel Jesús Zúñiga Jofré, ya individualizados en autos, a la pena de 800 DÍAS de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de costas de la causa, por haber sido acreditada sus participaciones en calidad de cómplices de los delitos reiterados de homicidio calificado de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, Servando Antonio González Maureira y Jaime Pablo Millanao Caniuhuan, ocurridos en la ciudad de Santiago los días 24 y 25 de septiembre de 1973;**

Se suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al condenado Prüssing Schwartz, atendido lo expuesto y razonado en los motivos Cuadragésimo Segundo al Cuadragésimo Séptimo, en consideración a su estado de enajenación mental, lo que sumado a las circunstancias particulares de su enfermedad y no constituir un peligro para sí mismo ni para terceros, es que será entregado bajo fianza de custodia y tratamiento a su familia, quienes deberán velar por su buen estado de salud, comprometiendo someterle a

tratamiento médico con geriatra y neurólogo, para lo cual deberán remitirse los certificados médicos a este tribunal, cada tres meses.

La pena impuesta al condenado Albornoz Costa, se le comenzará a contar desde que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono los días en que permaneció privado de libertad, esto es, desde el día 19 de octubre al 03 de noviembre de 2017, según consta a fojas 1553 y 1638. A su vez, se desestima su petición de otorgarle alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, atendido la cuantía de la pena impuesta.

Reuniéndose en la especie las exigencias del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le suspende a los sentenciados Padilla Abarca y Palominos Zúñiga la pena privativa de libertad, y se les otorga el beneficio de libertad vigilada intensiva, por el lapso de **cuatro años**, debiendo cumplir además las condiciones del artículo 17 de la citada ley. Si por cualquier motivo debieren cumplir la pena privativa de libertad, se les deberá abonar el tiempo que permanecieron privados de libertad por esta causa. En el caso de Padilla Abarca, desde el día 29 de agosto al 04 de septiembre de 2017, según consta a fojas 1430 y 1493, y respecto de Palominos Zúñiga, desde el día 29 de agosto al 04 de septiembre de 2017, según consta a fojas 1436 y 1493.

Además, en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a Díaz Parada y Zúñiga Jofré, al cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 5° de la Ley N° 18.216, se les remite condicionalmente la pena impuesta por el mismo lapso, debiendo quedar sujetos a las exigencias establecidas en el mismo precepto legal. Si por cualquier motivo, hubiesen de cumplir la pena de presidio, se les abonarán los días en que permanecieron privados de libertad por esta causa. En relación a Díaz Parada desde el día 29 de agosto al 04 de septiembre de 2017, según consta a fojas 1433 y 1493, y en el caso de Zúñiga Jofré, desde el día 30 de agosto al 05 de septiembre de 2017, conforme a fojas 1446 y 1498.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

VII.- Que se rechazan las demandas civiles deducidas a fojas 2.059 -rectificada a fojas 2.100-, y la interpuesta a fojas 2.922 -tomo VIII- solo en lo que respecta a los demandados Rubén Santiago Pinilla Riquelme y Joaquín Arnoldo Fenroz de la Barra, al no haberse verificado su responsabilidad civil al haber sido absueltos de los delitos por los cuales fueron acusados en estos autos, sin costas, por haber tenido los demandantes motivos plausibles para litigar;

VIII.- Que **ha lugar**, con costas, a las demandas civiles de fojas 2.059 - reñtificada a fojas 2.100-, y a fojas 2.922, sólo en cuanto se condena solidariamente a Luis Victor José Prüssing Schwartz, Luis Rodrigo Albornoz Costa, Sergio Eduardo Padilla Abarca, Eugenio Segundo Díaz Parada, René Palominos Zúñiga y Manuel Jesús Zúñiga Jofré, y al Fisco de Chile, al pago de la suma de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)** a Ángela Adriana Ocaranza Eiruna y el monto de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** a Ashley José Nicholls Ocaranza, cónyuge e hijo de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas.

Que en el caso de Luis Victor José Prüssing Schwartz, concurre a su respecto lo dispuesto en la parte final, del artículo 695, del Código de Procedimiento Penal;

IX.- Que **ha lugar**, con costas, a las acciones civiles deducidas a fojas 2.048, 2.101 y 2.077, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile, al pago de la suma de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)** a Noelia del Carmen Ortiz Namuncura y la suma de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** a Fernando Félix Millanao Ortiz, cónyuge e hijo de Jaime Pablo Millanao Canihuan; y el monto de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** a Jacqueline del Carmen González Medel, hija de Servando Antonio González Maureira, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Cítese a los sentenciados.

Notifíquese a los familiares de Luis Prüssing Schwartz.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Publíquese la presente sentencia definitiva en la página web del Poder Judicial, una vez firme y ejecutoriada.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSULTESE, si no fuere apelada.-**

ROL N° 481-2011



TRES MIL CUATROCIENTOS  
CUARENTA Y NUEVE

3449



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

**DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO  
EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE  
SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA MARITZA DONOSO ORTIZ, SECRETARIA.**